

Contenido

I.	EDITORIAL	5
II.	PRESENTACIÓN	8
III.	TERCER ENCUENTRO ANUAL DE ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT CON LA COMISIÓN DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
IV.	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	13
V.	ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN	30
	JORNADAS DE DIFUSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT EN A LA UAN	31
	CEDH COORDINA ESFUERZOS INSTITUCIONALES EN PREVENSIÓN A TRATA DE PERSONAS	32
	CURSO TALLER DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	33
	DERECHOS HUMANOS GÉNERO Y ADICCIONES	34
	FERIA DE LA MEXICANIDAD 2011	35
	CONFERENCIA "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS HUMANOS"	36
	FERIA DE JORNALEROS	37
	DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN	38
	DIFUSIÓN	46
	<i>POSTER DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA</i>	
VI.	RECOMENDACIONES SÍNTESIS	63
	RECOMENDACIÓN 01/2011, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	64
	RECOMENDACIÓN 02/2011, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	68
	RECOMENDACIÓN 03/2011, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	70
	RECOMENDACIÓN 04/2011, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	73
	RECOMENDACIÓN 05/2011, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	75
	RECOMENDACIÓN 06/2011, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN LA MODALIDAD DE TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, Y	

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **80**

RECOMENDACIÓN 07/2011, REVISIÓN INDIGNA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **84**

RECOMENDACIÓN 08/2011, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **87**

RECOMENDACIÓN 09/2011, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **89**

RECOMENDACIÓN 10/2011, DETENCIÓN ARBITRARIA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **92**

RECOMENDACIÓN 11/2011, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **95**

RECOMENDACIÓN 12/2011, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, INCOMUNICACIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **98**

RECOMENDACIÓN 13/2011, DETENCIÓN ARBITRARIA, COBROS INDEBIDOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **102**

RECOMENDACIÓN 14/2011, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACION PREVIA Y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **105**

RECOMENDACIÓN 15/2011, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **108**

RECOMENDACIÓN 16/2011, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **110**

RECOMENDACIÓN 17/2011, GOLPES, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **117**





I. Editorial

Editorial

La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada el 23 de marzo de 2011 y publicada en el Diario Oficial el pasado 10 de junio contiene cambios de fondo que, desde ahora permiten reconocerla como la reforma de mayor importancia que se ha dado en el texto constitucional en esa materia.

Este reconocimiento es posible sustentarlo sin menoscabo de una serie de reformas que, a lo largo de muchos años se han aprobado y que han elevado a rango constitucional el reconocimiento de los principales derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, así como las garantías que posibilitan su cumplimiento.

La introducción de los derechos humanos en el texto constitucional abarca, prácticamente, el periodo que va desde el texto original en el que quedan consagrados un número importante de ellos bajo la denominación de garantías individuales hasta la reforma antes mencionada.

Sin embargo, ha sido durante las décadas recientes que se han introducido cambios importantes en materia de derechos humanos y, más específicamente, en materia de derecho a la no discriminación, a los derechos de los pueblos indígenas, al derecho a la igualdad entre varones y mujeres, los derechos de los niños y las niñas, el derecho a un medio ambiente sano, a la información y al acceso a la información pública o a la protección de los datos personales.

Por ello, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos recientemente aprobada no se caracteriza tanto por la introducción de nuevos derechos, sino por los cambios estructurales que introduce, comenzando por el cambio de denominación del Capítulo Primero del Título I, "De las Garantías Individuales" una denominación que se había mantenido sin cambios desde la promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917 y que ahora es: "De los Derechos Humanos y sus Garantías, una denominación que expresa el carácter fundamental de los Derechos Humanos y el carácter derivado de las Garantías que los protegen.

En la modificación al párrafo primero del Artículo 1 se concentra lo más fundamental de esta trascendental Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en cuanto afirma que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

Esta redacción expresa un cambio muy significativo en cuanto la Constitución ya no otorga garantías como en el texto anterior, sino que reconoce derechos de todas las personas y establece mecanismos que los garanticen y en cuanto eleva a rango constitucional el contenido de los tratados internacionales.

El reconocimiento del derecho de asilo, en caso de persecución de orden político y del derecho al refugio por causas de carácter humanitario, así como el reconocimiento de los derechos y garantías a las personas extranjeras y su derecho a una audiencia previa en caso de expulsión del territorio nacional constituyen, probablemente, las modificaciones principales que tienen su origen en derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte que no estaban incluidos en el texto constitucional.

Desde la perspectiva de las garantías, es fundamental en la reforma el establecimiento preciso de los casos en que procede su restricción o suspensión, así como de los derechos cuyo ejercicio nunca puede restringirse y de las garantías que no pueden ser restringidas ni suspendidas.

En el ámbito institucional, destacan las modificaciones que se introducen para garantizar la autonomía de los Organismos Públicos de Derechos Humanos y dar mayor fuerza a las recomendaciones que emitan, así como la que otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos.

Tepic, Nayarit, Junio de 2011

Mtro. Huicot Rivas Alvarez

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos para el Estado de Nayarit

The background features a repeating pattern of small logos. Each logo consists of a map of Mexico within a laurel wreath, topped with a diamond-shaped geometric symbol. A larger, semi-transparent version of this logo is centered on the page, with the text 'II. Presentación' overlaid on it.

II. Presentación

Presentación

Este Número 15 de La Gaceta, Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, destaca la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y la entrega de los Convenios de Colaboración entre las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos con Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit.

El resto de la misma muestra las principales actividades realizadas por esta Institución del Ombudsman Nayarita entre los meses de febrero y junio de 2011, tanto en el ámbito preventivo de promoción, difusión y divulgación como en el ámbito correctivo.

El mensaje editorial subraya la importancia de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada el 23 de marzo de 2011 y publicada en el Diario Oficial el 10 de junio.

Dada la relevancia de la vinculación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos con la Sociedad Civil organizada, se destaca en primer término la entrega de Convenios de Colaboración signados por diversas Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el apartado sobre la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, se presenta un comparativo entre el texto previo a la reforma, el texto del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados y el texto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como un artículo del Mtro. José Luis Olimón Nolasco que pretende mostrar la trascendencia de esta reforma.

El siguiente apartado, nos ofrece un panorama detallado de las actividades de promoción, difusión y divulgación desarrolladas por la Comisión entre los meses de febrero y junio del presente año.

Entre las actividades ahí mencionadas, se destacan, entre otras, la Jornada de Difusión de las Funciones de la Comisión de Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de Nayarit, la Reunión Regional del Comité Contra la Trata de Personas, el Curso Taller Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la ley (elaboración de parte informativo) y la participación de este Organismo en la Feria Nacional de la Mexicanidad 2011.

En el apartado dedicado a la Capacitación, se informa acerca de las diversas actividades de Capacitación y Educación en Derechos Humanos y de las actividades de Coordinación y Vinculación con Organizaciones Civiles de Nayarit.

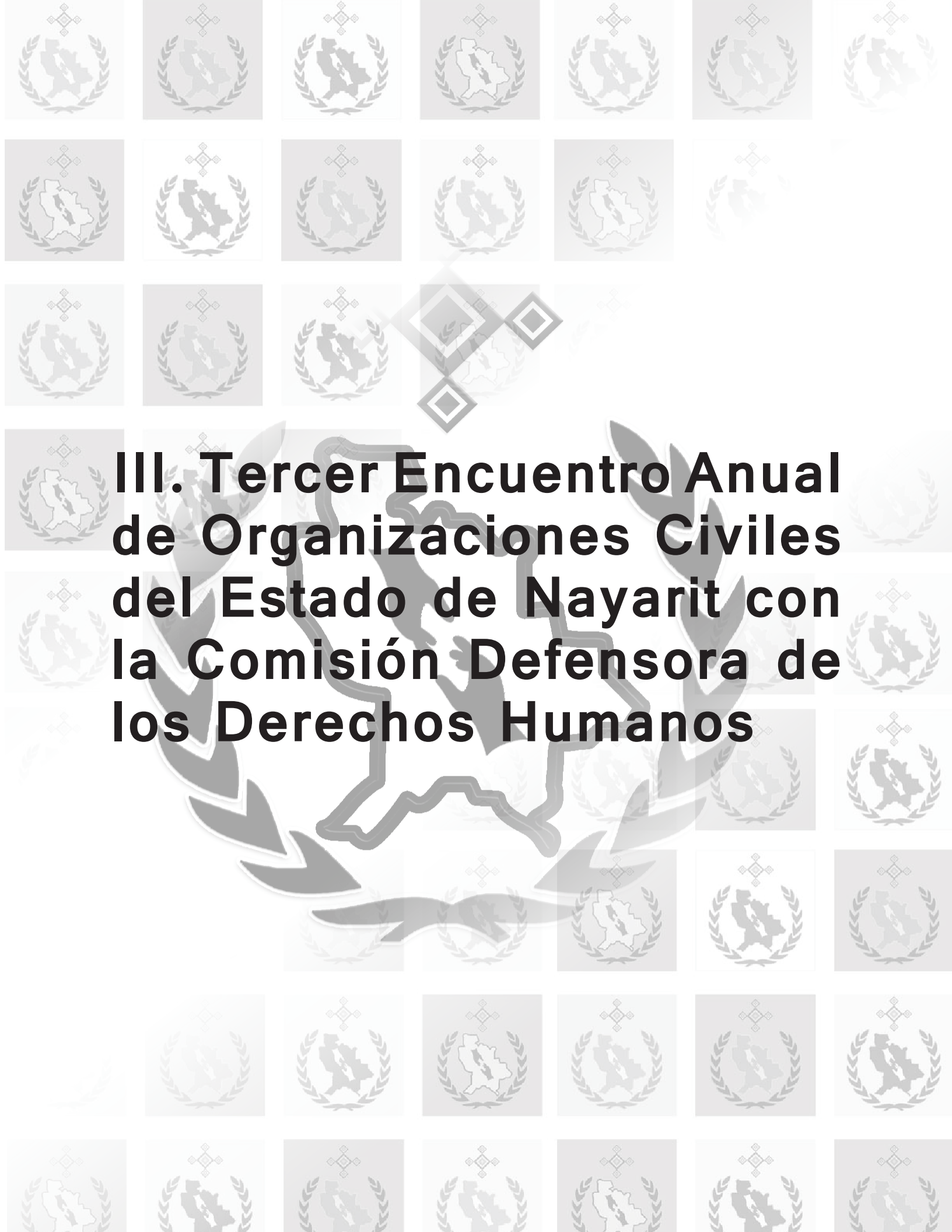
Asimismo, se da cuenta acerca de los Programas de Radio Cuenta Cuántos Cuentos, los Derechos de mi Pueblo y de las Cápsulas de Humanita.

En este décimo quinto ejemplar de La Gaceta se ofrece un póster y un tríptico sobre el Derecho Humano a la Seguridad Pública.

En conformidad con lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica de esta Institución, en la sección final de este ejemplar de su Órgano Oficial de Difusión, se ofrece la síntesis de la Recomendaciones emitidas entre los meses de febrero y junio de este año 2011.

Tepic, Nayarit, Junio de 2011



The background features a repeating pattern of a logo consisting of a map of Nayarit within a laurel wreath, topped with a diamond-shaped geometric symbol. A large, semi-transparent map of Nayarit is centered on the page, overlaid with a grid of these logos. The text is centered over the map.

**III. Tercer Encuentro Anual
de Organizaciones Civiles
del Estado de Nayarit con
la Comisión Defensora de
los Derechos Humanos**

Tercer encuentro anual de ONG'S con la Comisión Defensora de los Derechos Humanos



La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos llevo a cabo la tercer reunión de trabajo anual con las Organizaciones no Gubernamentales; misma que se celebra en el marco de los compromisos que fortalecen los lazos de apoyo sobre todo en materia de capacitación, gestoría y participación,

A la reunión a la que asistió la presidenta estatal de las ONG`s Arcelia Santos Padilla, asistieron entre otras las asociaciones representativas de Deportes para Ciegos, Asociación de padres de Familia, Asociación de Egresados de la Universidad Autónoma de Nayarit, Abogados Políticos del estado de Nayarit, Alcance Victoria, Asociación de Egresados de la UAN.

Así como: Asociación de Comunicadoras de Nayarit, la Asociación de Papeleros de Nayarit, Asociación Nayarita de Actividades Rítmicas Aeróbicas, Casa de Niños Frank González, Casas Diurnas para Adultos Mayores, Colegio de Notarios de Nayarit, Colegio de Trabajadoras Sociales de Nayarit, el Consejo Estatal de Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, Estancia de Desarrollo Integral de Nayarit, entre otros.



Ahí a nombre del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Huicot Rivas

Álvarez, se ratificó el apoyo total a los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales para fortalecer las acciones que estos emprenden a favor de la sociedad, especialmente de los grupos vulnerables.

De igual forma se refrendó el compromiso de continuar con la promoción y capacitación para elevar la cultura de los derechos humanos en niños, jóvenes, adultos, sin olvidar los programas de atención y defensa cuando se vulneren los derechos humanos de los ciudadanos.





**IV. Reforma Constitucional
en Materia de Derechos
Humanos**

Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos

El pasado viernes 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese acto, el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, por haber concretado la más trascendente Reforma en Derechos Humanos en el país.

En este artículo se pretende mostrar en qué consiste la trascendencia de esta Reforma.

El proceso legislativo

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, culminó un largo proceso legislativo iniciado a partir de 33 iniciativas presentadas el año 2006 por diputados de los diversos grupos parlamentarios que conformó la LX Legislatura ante la Asamblea de la Cámara de Diputados, las cuales dieron origen a un primer Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009 con 287 votos a favor y 1 en contra, el cual modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y modificaba los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Carta Magna.

Casi un año después, el 8 de abril de 2010, la Asamblea del Senado aprobó, con 97 votos a favor, el Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados incorporando modificaciones a los artículos 3, 15, 18, 29, 97 y 105.

El 15 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados aprobó, con 362 votos a favor, sin votos en contra el texto que incluía el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero constitucional y los artículos no reservados; y con 326 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención el texto con los artículos reservados: 1, 11, 29, 33, 97 y 102.

Este nuevo dictamen con proyecto de decreto incorporaba las modificaciones propuestas por la Cámara colegisladora y proponía otras que tendrían que ser aprobadas por el Senado de la República.

El 8 de marzo de 2011, la Cámara de Senadores aprobó, todavía con algunas modificaciones, el Dictamen con proyecto de Decreto con 106 votos a favor.

Finalmente, la Cámara de Diputados aprobó, con 310 votos a favor, 2 abstenciones, el proyecto de Decreto que sería definitivo, el jueves 23 de marzo de 2011.

Una vez aprobado el Decreto en ambas Cámaras y en la mayoría de las Legislaturas de los Estados de la Federación, se promulgó el mencionado Decreto el 9 de junio de 2011 en un Acto presidido por el Presidente de la República, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un día después, concluía este proceso de Reforma Constitucional al ser publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

En busca de las modificaciones más relevantes

La comparación entre el texto constitucional previo al proceso de reforma, el texto del Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009 y el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, permite evidenciar cuáles han sido las modificaciones de mayor relevancia en este proceso de reforma constitucional.

A ese respecto, se puede afirmar que las reformas a los artículos 1, 11, 29 y 33 son las más relevantes desde la perspectiva de los derechos humanos y de sus garantías.

Es verdad que la incorporación del respeto a los derechos humanos como una característica de la educación que imparta el Estado (artículo 3) y que la organización del sistema penitenciario se haya de basar en el respeto a los derechos humanos (artículo 18) introduce cambios importantes en esos ámbitos y que no deja de tener relevancia el hecho que se establezca entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos (artículo 89).

Sin embargo, las reformas a los artículos 1, 11, 29 y 33 muestran una relevancia mayor, no tanto por incorporar al texto constitucional derechos específicos que no estuvieran contemplados en la Carta Magna, sino porque le dan a estos y a sus garantías, una estructura y una perspectiva inéditas.

Las reformas a los artículos 15 y 105 adecuan el texto constitucional a los cambios de fondo introducidos en el artículo 1, al hacer mención de los derechos reconocidos o consagrados en la Constitución en lugar de las garantías establecidas por ella y al incluir los derechos reconocidos o consagrados en los tratados internacionales.

Mención aparte merecen las reformas relacionadas con el Sistema no Jurisdiccional de Derechos Humanos y, particularmente, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículos 97 y 102); reformas que pretenden darle atribuciones que le permitan un más amplio y mejor cumplimiento de su función en relación con la defensa de los derechos humanos reconocidos y con la protección de las garantías establecidas.

Análisis de las modificaciones más relevantes

De acuerdo con lo dicho hasta ahora, se justifica el concentrar el contenido de este artículo en las reformas a los artículos 1, 11, 29 y 33 siempre en busca de mostrar la trascendencia de esta Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

Antes de ello, sin embargo, parece conveniente decir alguna palabra en relación con el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero del texto constitucional.

El Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009 modificaba la denominación del Capítulo I del Título Primera de la Carta Magna, el cual pasaba de llamarse: “De las Garantías Individuales” a llamarse “De los Derechos Humanos”.

Sin embargo, la contrapropuesta de la Cámara de Senadores, finalmente aprobada, fue la de denominar a este Capítulo I: “De los Derechos Humanos y de sus Garantías”.

Este cambio, que pudiera parecer, a primera vista, de poca importancia, es un cambio de fondo, ya que específica, de acuerdo con las consideraciones del Dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria del 15 de diciembre de 2010, la diferencia y la relación entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

En ese sentido, el texto del Dictamen sostiene que en términos generales, los derechos humanos son el conjunto

de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada; que estos son establecidos en la constitución y en las leyes y que es deber del Estado reconocerlos y garantizarlos.

En cuanto a las Garantías Individuales, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia del Nación, el Dictamen sostiene que son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Con ello se justifica la nueva denominación del Capítulo I del Título Primero del texto constitucional, en la cual se expresa el reconocimiento de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona y el establecimiento de los medios de salvaguarda para lograr la efectividad de su protección.

Análisis de la modificación al artículo 1

En relación con la reforma al artículo 1, el análisis del texto comparativo entre el texto previo a la reforma, el texto del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009 y el texto reformado, muestra cambios fundamentales.

Ante todo, la diferencia entre la afirmación “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución” del texto previo a la reforma y la afirmación “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección” del texto reformado.

En el texto previo a la reforma no hay referencia alguna a los derechos humanos, solo a las garantías otorgadas por la Constitución de las que gozará todo individuo.

En el texto reformado, en cambio, el goce para todas las personas (ya no individuos) se amplía al conjunto de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a las garantías para su protección.

En el texto previo a la reforma no hay, tampoco, referencia alguna a los tratados internacionales, una referencia que es clave en el texto reformado.

Es más, del análisis del texto del Dictamen aprobado en abril de 2009 y el texto reformado, al parecer propuesto por la Cámara de Senadores, se muestra la ampliación del ámbito de los derechos de los que gozará toda persona, al no limitarlos a los “tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano”, lo que ya sería significativo, sino abrirlo a los derechos reconocidos en “los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, un ámbito, sin duda alguna, más amplio que el anterior.

En relación a las garantías no se afirma ya que la constitución las otorga, si bien tampoco se dice que las establezca, lo cual parecería pertinente de acuerdo con el texto del dictamen. El texto se limita a decir que todas las personas gozarán de las garantías para la protección de los derechos reconocidos lo que no es poca cosa.

La comparación entre el texto del Dictamen aprobado en abril de 2009 y el texto reformado en relación con el segundo párrafo del artículo 1, introducido junto con el párrafo segunda en la reforma, muestra que mientras que el primer texto establece, para su aplicación, un principio (el de no contradicción con la Constitución) y un criterio (las que resulten más favorables a las personas), el texto aprobado se limita a decir que han de favorecer en todo tiempo la protección más amplia.

En el texto del párrafo tercero, el texto aprobado añade un elemento clave a los deberes del Estado en relación con la violación de los derechos humanos al texto del Dictamen original.

El Estado no sólo ha de prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones, sino también repararlas.

El párrafo quinto del artículo 1, que en el texto previo a la reforma era tercero, también fue modificado, introduciendo en él una sola palabra, una palabra que, sin embargo, se dice que influyó en el retraso de aprobación de la reforma.

El texto previo a esta reforma y proveniente de la reforma publicada el 4 de diciembre de 2006 y previamente, de la publicada el 14 de agosto de 2001 que introducía la prohibición de toda discriminación, decía: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El texto reformado, introduce la palabra “sexuales” en relación con las preferencias, por lo que ahora no queda prohibida la discriminación motivada “por las preferencias”, sin más, sino la discriminación motivada “por las preferencias sexuales”.

Hasta aquí, el análisis de la reforma al artículo 1; análisis que, tal vez, pudiera bastar para mostrar la trascendencia de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos cuyo decreto se publicó el 10 de junio de este año.

Sin embargo, de acuerdo con lo dicho párrafos atrás, se ampliará el análisis a los artículos 11, 29 y 33.

Análisis de la modificación al artículo 11.

Esta modificación, que introduce un segundo párrafo al texto previo, reconoce el derecho que toda persona tiene de solicitar asilo “en caso de persecución, por motivos de orden político” añade el texto reformado al del dictamen aprobado originalmente en la Cámara de Diputados que se limitaba a reconocer el derecho de toda persona a solicitar asilo, sin mayores especificaciones.

Asimismo, se reconoce que, por causas de carácter humanitario, se recibirá refugio.

En ambos casos, será la ley la que ha de regular sus procedencias y excepciones.

De acuerdo con el Dictamen del 15 de diciembre de 2010, esta modificación que protege el derecho humano de los extranjeros perseguidos a solicitar asilo en el país, se introduce en cumplimiento de los compromisos internacionales. Sin embargo, sin ser un experto en el tema ni mucho menos, el texto reformado parece poco preciso tanto en cuanto a los sujetos del derecho de solicitar asilo (¿toda persona?), como en cuanto al tema del refugio: el refugio se recibe... ¿no se solicita? ¿Es un derecho el recibirlo? ¿Quién puede recibir refugio? ¿Quién lo otorga?

Todo parece indicar que este artículo requiere modificaciones importantes.

Análisis de la modificación al artículo 29.

La reforma al artículo 29 es producto de la propuesta originada en la Cámara de Senadores ya que no estaba incluida en el Dictamen original aprobado por la Cámara de Diputados.

Esta reforma tiene que ver con el tema de la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías. El texto previo a la reforma contemplaba los casos, los mecanismos y las condiciones en que se podrían suspender las garantías.

El texto reformado añade la posibilidad de la restricción a la suspensión y hace mención no sólo de las garantías, sino del ejercicio de derechos.

En el párrafo segundo, primero de cuatro que se añaden al texto, establece los derechos cuyo ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, así como las garantías que tampoco lo pueden ser por ser indispensables para la protección de tales derechos.

El párrafo tercero establece la necesidad de fundamentar y motivar las restricciones o suspensiones, así como su carácter proporcional al peligro que se enfrenta y los principios que se han de observar.

El párrafo cuarto establece que todas las medidas restrictivas y suspensivas quedarán sin efecto en cuanto se ponga fin a la restricción o suspensión, ya sea porque el peligro ha cesado o por decreto del Congreso.

El párrafo quinto establece que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción a suspensión han de ser revisados, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sentido de la modificación a este artículo constitucional parece mostrar también la relevancia de la reforma que nos ocupa en este artículo: la introducción de la figura de la restricción; de la revisión de los decretos expedidos por el Ejecutivo por parte de la Suprema Corte de Justicia y; de los derechos que no pueden ser restringidos en su ejercicio y de las garantías que no pueden ser restringidas, ni suspendidas, constituyen un avance significativo desde la perspectiva del reconocimiento de los derechos humanos y del establecimiento de las garantías indispensables para su protección.

Análisis de la modificación al artículo 33.

El texto constitucional previo a la reforma reconocía a los extranjeros el derecho a las garantías otorgadas en el Capítulo I del Título Primero, junto con la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión de hacer abandonar el territorio nacional, inmediateamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgara inconveniente.

El texto del dictamen aprobado en abril de 2009 por la Cámara de Diputados elimina la referencia a las garantías otorgadas por el Capítulo I del Título Primero y establece que los extranjeros gozan de los derechos que les reconoce la Constitución.

Asimismo, manteniendo la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente, especificando que para ejercer esa facultad deberá haber una audiencia previa, por lo que esa facultad ya no se podrá ejercer de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo como lo establecía el texto anterior.

El texto reformado va todavía más allá y, en consonancia con la denominación del Capítulo (De los derechos humanos y de sus garantías) establece que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y de las garantías que reconoce la Constitución.

Ya no se trata de una Constitución que otorga garantías a los extranjeros, ni de una Constitución que les reconoce derechos, sino de una Constitución que reconoce derechos humanos y garantías y que en este reconocimiento están incluidas las personas extranjeras.

En un párrafo nuevo, el artículo 33 reformado establece la facultad del Ejecutivo de la Unión para expulsar (ya no para hacer abandonar) a personas extranjeras, previa audiencia (que ya estaba contemplada en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados) y con fundamento en la ley (ya no simplemente porque juzgue inconveniente su permanencia en el territorio nacional).

El texto reformado mantiene el texto ya incluido en el dictamen, conforme al cual la ley ha de regular el procedimiento administrativo y el lugar y tiempo que dure la detención previa a la salida del territorio nacional y elimina el carácter definitivo e inatacable que el texto del dictamen establecía para la resolución del Ejecutivo de la Unión.

Este somero análisis de la reforma al tristemente célebre artículo 33 de nuestra Carta Magna muestra, desde otra perspectiva, el carácter trascendente de esta Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

Análisis de la Reforma al artículo 102.

Probablemente, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos culminada recientemente con la modificación de la denominación del Capítulo I del Título Primero y de 11 artículos, no estaría completa si no se hubiese modificado el artículo 102, apartado B en el cual se establece el mandato de crear organismos de protección de los derechos humanos, así como algunas características fundamentales de estos. La reforma del apartado B del artículo 102 consistió en la modificación de los párrafos segundo y tercero y en la introducción de tres nuevos párrafos.

La modificación al párrafo segundo tiene que ver con las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos.

En el texto del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, se establecía el deber de publicar las razones por las que no habrían aceptado alguna recomendación.

El texto reformado que se aprobó establece no solo que las autoridades que no aceptan alguna recomendación deberán publicar las razones de su actuación, sino que habrán de fundarla y motivarla; que han de responder a todas las recomendaciones que les presenten y que, podrán ser llamadas por parte de la autoridad correspondiente (Cámara de Senadores, Comisión Permanente o legislaturas de las entidades federativas) a solicitud de estos organismos para explicar el motivo de su negativa.

La modificación al párrafo tercero, que no estaba contemplada en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, elimina la incompetencia de los organismos protectores de los derechos humanos en asuntos laborales o, dicho, positivamente, reconoce la competencia de estos organismos en asuntos laborales.

El párrafo quinto, cuya anexión ya estaba presente en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados tiene que ver con la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos.

En el texto del dictamen se establecía que las legislaturas de las entidades federativas deberían garantizar la autonomía de gestión y presupuestaria, así como su personalidad jurídica y patrimonio propios.

El texto reformado afirma que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal deben establecer y garantizar la autonomía de estos organismos.

El párrafo octavo, establece los mecanismos para la elección de los titulares de los organismos protectores de los derechos humanos, así como de sus consejos consultivos.

En el texto previo a la reforma, se establecía que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos sería elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.

En el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados se establecía que la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los titulares de protección a los derechos humanos y sus Consejos Consultivos deberían ser elegidos a través de un procedimiento de consulta pública y participación social en los términos y condiciones determinadas por las leyes respectivas.

La reforma aprobada, en cambio, establece que la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los integrantes de su Consejo Consultivo y de los titulares de los organismos de protección a los derechos humanos de las entidades federativas (no así de su Consejo Consultivo correspondiente) se ajustarán a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente y de acuerdo con los términos y condiciones que determine la ley.

En el texto reformado ya no se incluye la participación social en este procedimiento de elección.

El párrafo decimo primero, que no está presente en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, establece la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando lo juzguen conveniente o lo pidan el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Este párrafo, con las variaciones propias del contexto (las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) formaba parte del segundo párrafo del artículo 97.

De acuerdo con el Dictamen de Reforma Constitucional publicado en La Gaceta Parlamentaria del 15 de diciembre de 2010, en relación con este tema de la capacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, la Cámara de Diputados está de acuerdo en que pueda investigar esos hechos en las situaciones contempladas en el párrafo octavo, pero no está de acuerdo en que se le concedan facultades de investigación por ser propias del Ministerio Público y de las policías que actúan bajo su autoridad y mando. Para fundamentar su desacuerdo, menciona que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es un órgano del poder público y que, esa facultad más que fortalecerla la debilitaría.

Al no llegar a un acuerdo en cuanto al procedimiento para investigar hechos que constituyan violaciones graves de los derechos humanos, en el texto reformado se suprimió el párrafo décimo segundo que en la propuesta de la Cámara de Diputados habría de desarrollarlo, desahogarlo y decidirlo el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que en la propuesta de la Cámara de Senadores habría de desarrollarlo la propia Comisión ejerciendo facultades de autoridad investigadora.

Haciendo un breve resumen de las modificaciones al apartado B del artículo 102 constitucional, se puede decir que estas reformas introducen modificaciones relevantes en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos al establecer que todos los organismos públicos protectores de derechos humanos han de ser autónomos (párrafo quinto); al ampliar la competencia de estos organismos a los asuntos laborales (párrafo tercero); al establecer la obligación de dar respuesta a las recomendaciones que se les dirijan, así como a publicar y, en su caso explicar ante la autoridad correspondiente las razones para no aceptar la recomendación (párrafo segundo); al abrir a la consulta pública la elección de los titulares de los organismos protectores de los derechos humanos y del consejo consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (párrafo octavo); al establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar, en determinadas

circunstancias, hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

A manera de conclusión

El recorrido analítico diferenciado a través de la denominación del Capítulo I del Título Primero y de los once artículos que conforman la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos parece haber hecho posible el cometido de este artículo: mostrar la trascendencia de esta reforma a la que el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció como “la más trascendente Reforma en Derechos Humanos en el país”.

La trascendencia de esta reforma parece mostrarse de manera más clara en:

El paso de una Constitución que otorga garantías a una Constitución que reconoce derechos y establece garantías para su protección (artículo 1);

Una Constitución que en materia de derechos humanos reconoce no solo los reconocidos por ella, sino los derechos humanos que se reconocen en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (artículo 1);

Una Constitución que reconoce el derecho de asilo y de refugio (artículo 11);

Una Constitución que establece con precisión las condiciones para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías (artículo 29);

Una Constitución que establece los derechos cuyo ejercicio no pueden ser restringidos ni suspendidos, así como las garantías que no pueden ser objeto de restricción ni de suspensión (artículo 29);

Una Constitución que afirma que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y las garantías reconocidos en ella y establece que la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera por parte del Ejecutivo de la Unión ha de estar fundamentada en la ley y requiere una audiencia previa (artículo 33);

Una Constitución que modifica diversos aspectos relativos a los organismos protectores de los derechos humanos en el país, entre los que destacan el establecimiento de su carácter autónomo, la ampliación de sus competencias hacia el ámbito laboral; el fortalecimiento de las recomendaciones que emiten y la posibilidad de investigar, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Los retos, sin embargo, siguen siendo enormes porque en materia de derechos humanos y sus garantías, las reformas constitucionales son solo un paso, importante sin duda, hacia su cumplimiento pleno.

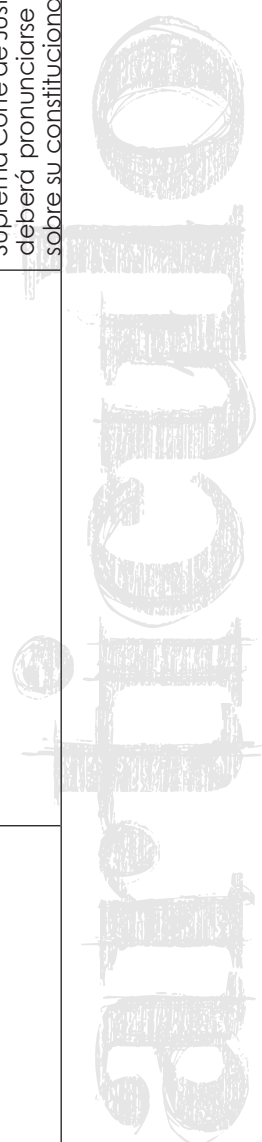
José Luis Olimón Nolasco
Director de Proyectos
Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos para el Estado de Nayarit

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS TEXTO COMPARADO		
TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ANTES DE LA REFORMA	TEXTO PROPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL DICTAMEN ORIGINAL	TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO
<p>Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, los cuales, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.</p> <p>Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>

<p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 3o. (...)</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I a VIII. (...)</p> <p>Artículo 11. Todo hombre (...)</p> <p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p>	<p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 3o. (...)</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I a VIII. (...)</p> <p>Artículo 11. Toda persona (...)</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p> <p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
--	---	--

<p>Artículo 18. (...)</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 18. (...)</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p>

		<p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
--	--	--



<p>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Gozan de los derechos que les reconoce la presente Constitución. Previa audiencia, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente. La ley regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y el tiempo que dure la detención. La resolución de este procedimiento será definitiva e inatacable.</p>	<p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 89. (...)</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>XI a XX. (...)</p>	<p>Artículo 89. (...)</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, enmendar, modificar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p>	<p>Artículo 89. (...)</p> <p>I a IX. (...)</p> <p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>XI a XX. (...)</p>

<p>Artículo 97. (...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>		<p>Artículo 97. (...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>Artículo 102. A. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>	<p>Artículo 102. A. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y quejas ante las autoridades respectivas. Las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 102. A. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p>
<p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p>

Artículo

<p>(...) (...)</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>(...) (...)</p>	<p>(...) (...)</p> <p>El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los titulares de los organismos de protección a los derechos humanos y sus consejos consultivos serán elegidos a través de un procedimiento de consulta pública y participación social, en los términos y condiciones que determinen las leyes respectivas.</p> <p>(...) (...)</p>	<p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>(...) (...)</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>(...) (...)</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p>
--	--	--

<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a - k (...) (...)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a - f (...)</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>(...) (...) (...)</p> <p>III. (...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a - k (...) (...)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a - f (...)</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>(...) (...) (...)</p> <p>III. (...) (...) (...)</p>
---	---



Protección

V. Actividades



promoción

Jornada de Difusión de las Funciones de la Comisión de Derechos Humanos en la UAN



PROMOCION

ACTIVIDADES

Con el fin de que los estudiantes conocieran más a fondo el tema de los derechos humanos, y los servicios que ofrece este Organismo Protector de los Derechos Humanos además de conocer las funciones que realiza la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 15 de febrero al 07 de marzo de 2011, se llevó a cabo una Jornada de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, dirigida a los alumnos de todas las Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Nayarit de esta ciudad capital. Dicha capacitación, se desarrolló mediante pláticas con el tema "Los Derechos Humanos y Funciones y Servicios que brinda la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit".

31

gaceta

CEDH coordina esfuerzos institucionales en prevención a Trata de Personas

El pasado 18 de mayo la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), en coordinación con la Comisión Nacional, llevaron a cabo la Sesión del Comité Regional contra la Trata de Personas, en la cual participaron dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno, organismos descentralizados y organizaciones civiles interesados en abordar soluciones a una problemática que en el mundo representa el segundo lugar en captación de divisas superada por el narcotráfico.



En dicho evento los responsables y representantes de las dependencias, organismos y asociaciones civiles participantes, unieron esfuerzos con el propósito de concretizar esfuerzos para trabajar en medidas para la prevención de la trata de personas, así como de proteger y dar asistencia a las víctimas del delito.

En la interactiva reunión se establecen lineamientos, exposición de motivos, problemáticas y alternativas de solución para la elaboración de un plan de trabajo y la conformación de uno de los de los Comités Regionales integrados por la CNDH en el país.

En este destacado evento se trataron diversos temas, tales como: Víctima: Medidas de prevención; Tratante: Persecución eficaz del delito; Cliente: Acciones para disminuir la demanda; Testigos: Fomentar la denuncia; Funcionarios: Detectar y rescatar víctimas y Acción coordinada de todos los actores sociales.

Como parte de los compromisos conducentes al Plan de Trabajo Anual determinó además de la conformación de los Comités Regionales, se acordaron herramientas preventivas como la campaña de prevención en lenguas indígenas así como la edición de promocionales de difusión y orientación y recepción de quejas de víctimas de delito.



Acción

Curso Taller Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la Ley



Los días 11 y 12 de mayo de 2011, se impartió Curso-Taller dirigido a elementos de las Corporaciones Policías Municipales, Estatal y Federal, así como también a elementos de la 13/a Zona Militar y de la Zona Naval de San Blas, Nayarit, con el tema denominado "Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (Elaboración del

Parte Informativo). El objetivo, fue brindar elementos para la correcta la elaboración del parte informativo, y con ello la descripción clara y precisa de los hechos ocurridos con lo cual se evitara la violación de los derechos humanos de las



victimias del delito.

En la actualidad, la formación de los Servidores Públicos responsables del cumplimiento de la ley, es garante de preservación de los derechos humanos en el ejercicio de su deber.

PROMOCION

ACTIVIDADES

33

gaceta

Derechos Humanos, Género y Adicciones



Con fecha 02 de febrero de 2011, en las instalaciones del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), se llevó a cabo una conferencia dirigida a los directores, encargados y servidores de establecimientos especializados en adicciones de la modalidad ayuda mutua, con el tema denominado "Derechos Humanos, Género y Adicciones". El objetivo, es promover el respeto a los Derechos Humanos

de las personas que se encuentran en rehabilitación para superar problemas de adicción

Es Menester destacar la importancia que para esta Comisión reviste el que se brinde atención a los grupos vulnerables con problemas de adicciones.

En un primer taller la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos proporcionó información a los grupos de rehabilitación con respecto a los servicios de atención médica a que tiene derecho, esto con base a la Norma Oficial Mexicana, y la atención a que se obliga el Estado Mexicano en sus Instituciones de Salud.

Se integrarán grupos de atención en consideración al género y tratamiento de recuperación que este tipo de sectores requieren para su reincorporación Social.

Este tipo de talleres forma parte de los programas de capacitación que estan acargo de la Secretaría Técnica de la CDDH para el Estado de Nayarit.



PROMOCION

ACTIVIDADES

34

gaceta

Feria de la Mexicanidad 2011



Con el propósito de que la niñez se desarrolle con valores y así mismo la sociedad se sensibilice con los grupos vulnerables. En el mes de marzo del día 10 de marzo al 04 de abril de 2011, se llevó a cabo la FERIA DE LA MEXICANIDAD, en la cual esta Comisión participó con diversas actividades dirigidas al público en general, siendo las siguientes: mediante el juego de LOTERIA DE VALORES, las niñas y los niños tuvieron la oportunidad de conocer una gran lista de valores y lo que significa cada uno de ellos. Así mismo, se desarrollaron otras dinámicas para crear conciencia hacia las personas con discapacidad visual, dirigida dichas dinámicas a la niñez, adolescencia y adultos, consistiendo las dinámicas en La Utilización del Programa Sistema Parlante, consistente en saber escribir en una computadora mediante sonido. Igualmente se mostró a los visitantes el manejo del bastón, del celular y el sistema braille, para lo cual tuvimos el apoyo de personas integrantes de la Asociación Civil de Invidentes y Débiles Visuales.



PROMOCION

ACTIVIDADES

35

gaceta

Conferencia “Libertad de Expresión y Derechos Humanos”



En el marco de los festejos del Día de la Libertad de Expresión la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (CDDH), en Nayarit y la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras, signaron convenio con el objetivo primordial de garantizar y proteger la integridad personal de las comunicadoras por situaciones relacionadas con la libertad de prensa.

En el evento al que asistió como invitados especiales el Secretario General de Gobierno, Bernardo Rodríguez Naya en representación del gobernador, Ney

González Sánchez, el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, Roberto Lomelí Madrigal, en representación del presidente, Manuel Narváez y por el Tribunal Superior de Justicia, Dora Lucia, en representación de su presidente, Pedro Enrique Soto, el presidente de la CDDH, Huicot Rivas Álvarez, recalzó que los periodistas deben realizar sus actividades en un clima de certidumbre en el que impere el orden y la legalidad.

“Este día nos hemos congregado para ratificar, en el espíritu del reconocimiento, la defensa y la promoción de uno de los derechos humanos cuya reivindicación hunde sus raíces hasta los inicios de las luchas libertarias en el mundo moderno”.

En el patio central del Poder Legislativo, el ombudsman en Nayarit dijo a los asistentes que el derecho a la libre expresión “está reconocido en nuestra Carta Magna y en una serie de Instrumentos Internacionales que reconocen no solo el tradicional derecho a la libre expresión y publicación de las ideas propias, sino el derecho social a ser informados, derecho en el cual periodistas y comunicadores desempeñan un rol fundamental”.

Rivas Álvarez dio a conocer que del año 2005 a marzo de 2011, la CNDH radicó 473 expedientes de queja “se tiene un reporte de 68 homicidios y 13 desapariciones de comunicadores, así como 21 atentados a instalaciones de medios”

En este contexto ante los asistentes el presidente de la CDDH sostuvo que “se hace indispensable el ratificar el compromiso con el Derecho a la Libertad de Expresión, con el Derecho a la Información, así como la solidaridad con periodistas y comunicadores.

Este compromiso y esa solidaridad “son los que dan sentido al Convenio de Colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras del Estado de Nayarit AC. Representa un hecho de especial significación, sobre todo porque nos muestra que la noble tarea de la defensa y protección de los Derechos Humanos nos convoca a participar conjuntamente para favorecer el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de nuestra sociedad”.

Por su parte la coordinadora General de la Asociación de Mujeres Periodistas y Comunicadoras de Nayarit, Mariana Hernández, reconoció los esfuerzos institucionales que se brindan por parte de la CDDH en resguardo y protección de las garantías laborales del comunicador.

Posterior a la firma el doctor Rogelio Omar Chávez Moreno, Director de Educación en Derechos Humanos de la CNDH, ofreció la ponencia, sobre el tema al Derecho de la Libre Expresión.

PROMOCION

ACTIVIDADES

36

gaceta

OMBUDSMAN
EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Promoción Feria de Jornaleros



Con el objeto de que los jornaleros agrícolas migrantes y sus familias conozcan sus derechos, para que los mismos no les sean vulnerados, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), efectuó la "Feria de Apoyos, Servicios y Promoción de los Derechos de los Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias" la cual se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2011, en el albergue de la localidad de "Guadalupe Victoria", municipio de San Blas, Nayarit; informando sobre los servicios que brindan todas las Instituciones participantes como son : IPSA, SALUD, SEPEN, SEDESOL, SNE, STPS, CECA, en conjunto con este Organismo Protector de los Derechos Humanos, teniendo como interés primordial mejorar las condiciones de vida de los trabajadores migrantes. Por lo que respecta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se instaló un módulo en el cual se impartieron pláticas en relación a los temas de "Derechos y Deberes de la Niñez" y "Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias".

Grupo de Coordinación Estatal Interinstitucional para la Atención a Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias (Programa De Reuniones 2011)	
Fecha	Observaciones
03-Feb-11	Se hizo una invitación a las Instituciones que integran dicho comité (STPS, SEP, SEDESOL, SNE, CDI y la CDDH Para el Estado de Nayarit) para llevar a cabo la Feria de los Jornaleros Agrícolas Migrantes y sus Familias que se efectuará el 18 de Febrero de 2011, en Guadalupe Victoria, Municipio de San Blas.
25-Feb-11	Mesa de Educación, se dieron a Conocer los avances en materia de Educación de las niñas y los niños Hijos de Jornaleros Agrícolas Migrantes.
15--Mzo-11	Mesa de salud, se dio a conocer la programación para el festejo del día del Niño en los albergues y la forma en que participaran las instituciones y se comentó acerca de la próxima feria del Jornalero Migrante Agrícola a efectuarse en el Municipio de Xalisco fecha y lugar por confirmarse.

“Jornadas de Capacitación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”

Con la finalidad de que las personas de origen indígena conozcan sus derechos los días 22 y 23 de marzo, así como el 1 y 2 de junio de 2011, se llevaron a cabo jornadas de capacitación en pueblos indígenas; dicha capacitación, la cual fue impartida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con apoyo de personal de esta Comisión Estatal y las comunidades que fueron visitadas son las siguientes: Colorado de la Mora, municipio de Tepic, Nayarit, así como Naranjito de Copal, El Roble, Mesa del Nayar y Jesús María, del municipio de El Nayar, con los temas denominados: “Derechos y Deberes de la Niñez Indígena”, “Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, “Reconociendo Mi Origen y el Respeto a los Derechos Humanos Indígena” y “Mi Derecho a la Educación”.

DIVULGACION

ACTIVIDADES



gaceta

Actividades de Capacitación y Educación en Derechos Humanos



DIVULGACION

ACTIVIDADES

Actividades de **divul** Capacitación y Educación en Derechos Humanos



DIVULGACION



ACTIVIDADES



gaceta

Actividades de Capacitación y Educación en Derechos Humanos



DIVULGACION

ACTIVIDADES

01/01/2007

41

gaceta

OMBUDSMAN

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Concentrado General Divulgación y Capacitación

Representación Gráfica 36, 870 Personas Capacitadas

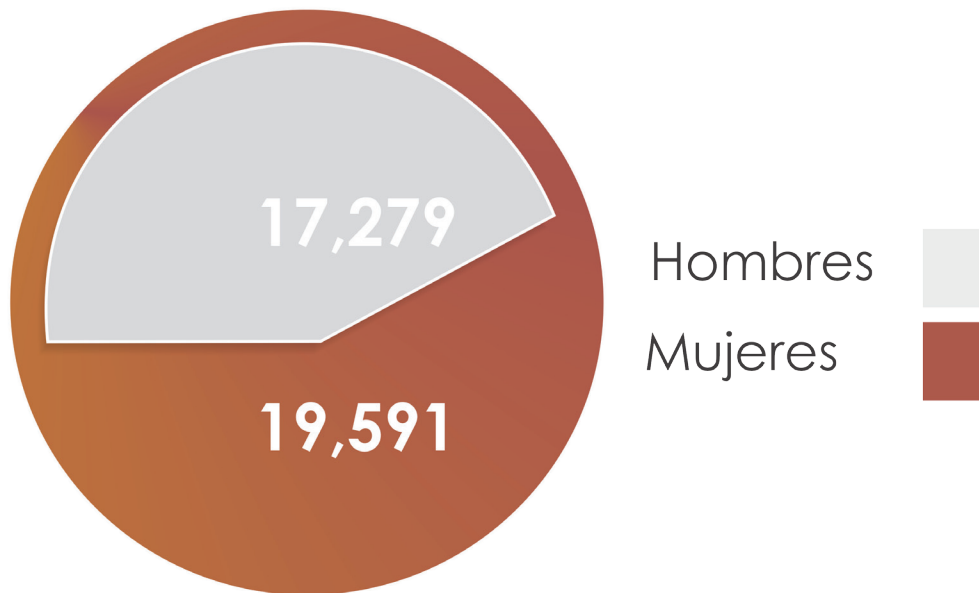
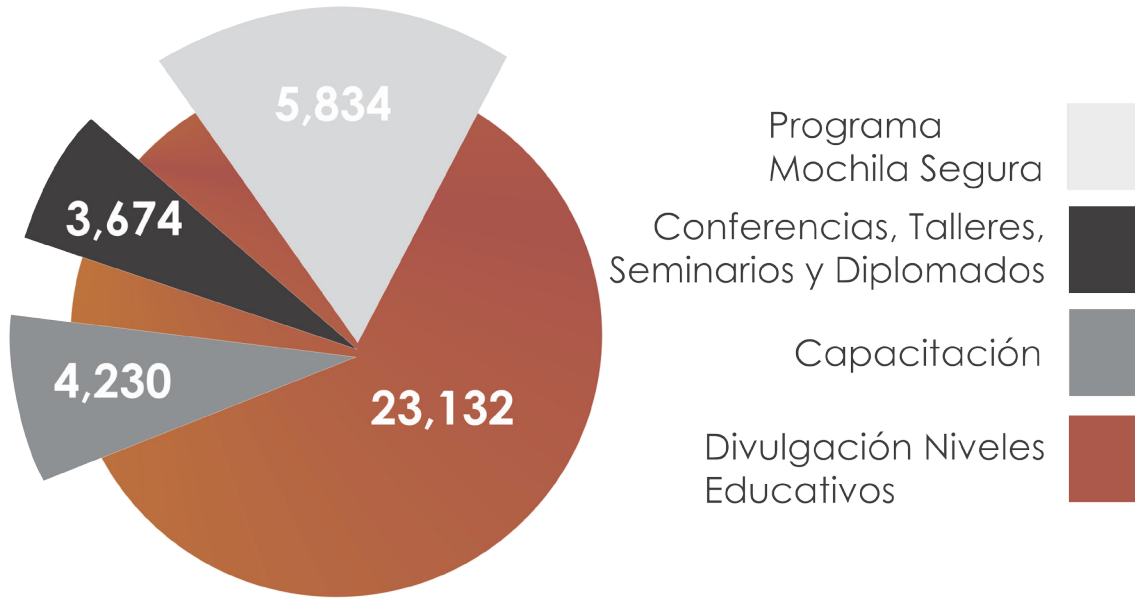
DIRIGIDO	GÉNERO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
Preescolar	881	851	1,732
Primaria	2,336	2,420	4,756
Secundaria	746	1,138	1,884
Preparatoria	3,047	3,593	6,640
Universidad	3,511	4,609	8,120
Padres de Familia	30	400	430
Personal Docente	17	18	35
Derechos Humanos de las Mujeres y la Perspectiva de Género	7	470	477
Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Discapacitados	17	73	90
Jornaleros Agrícolas	450	400	850
Personas pertenecientes a distintas Etnias del Estado	986	1,101	2,087
Programa de Vinculación y Coordinación con ONG'S	40	15	55
Elementos de Seguridad Pública	178	12	190
Elementos del Ejercito de Mexicano y Marina	996	6	1,002
Conferencias y Talleres a Sociedad en Genral y Servidores y Servidoras Públicos	327	426	753
Feria Nacional de la Mexicanidad 2011	882	1,053	1,935
Programa de Mochila Segura	2,828	3,006	5,834
TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS	17,279	19,591	36,870

CAPACITACION

ACTIVIDADES

Capacitación

Personas Capacitadas en Educación sobre Derechos Humanos



CAPACITACION

ACTIVIDADES

Divulgación sobre Derechos Humanos a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes

23,132 Capacitados

10,521 Hombres y 12,611 Mujeres

Universidad
8,120



Preparatoria
6,640



Secundaria
1,884



Primaria
4,756



Preescolar
1,732

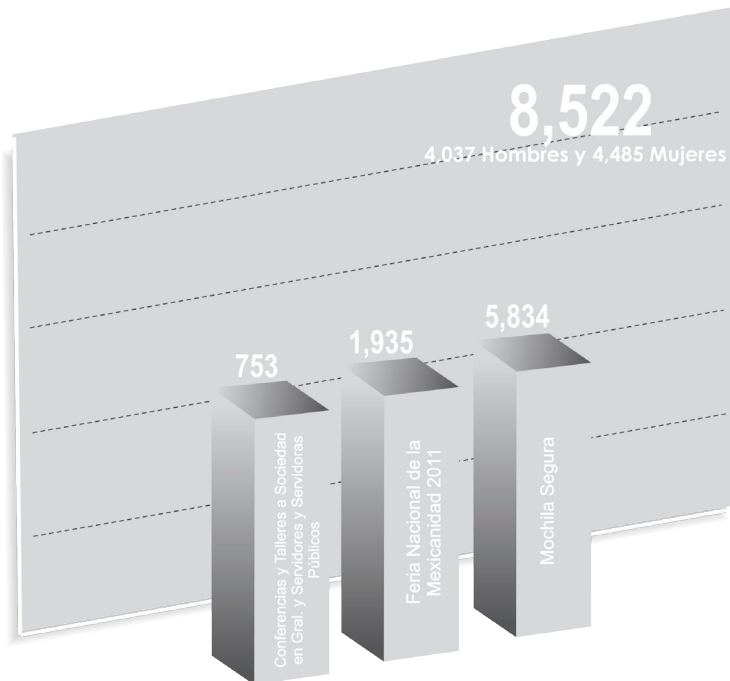
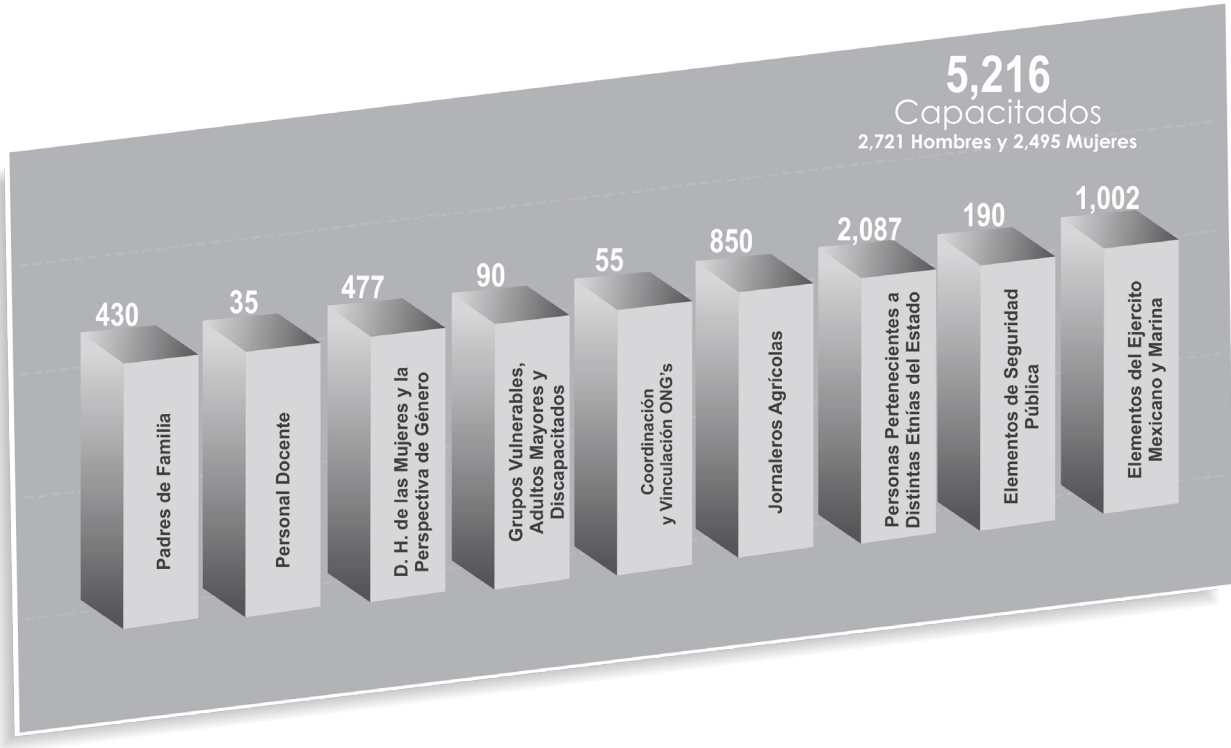


CAPACITACION

ACTIVIDADES

Capacitación

Personas participantes en Conferencias y Talleres en temas sobre Derechos Humanos



CAPACITACION

ACTIVIDADES

Programa de Radio "Cuenta Cuántos Cuentos"

difu

FEBRERO 7

TEMA

5 de febrero.- Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

SEMBLANZA

Esta Constitución nace debido a los planteamientos surgidos durante la Revolución de 1910, fueron llevados al Congreso para que, previo debate y aprobación, pudieran ser incluidos en la Constitución de 1917. El proyecto de reforma a la Constitución fue presentada por don Venustiano Carranza, Primer Jefe Constitucionalista. Es importante señalar, que la Constitución de 1917, al igual que la de 1857, en sus primeros 29 artículos, también se refieren a las garantías individuales.

FEBRERO 14

TEMA

Derecho a la fraternidad Día de San Valentín

SEMBLANZA

Hablar de fraternidad es hablar de universalidad, es decir, apreciar la compañía de los demás, practicar la empatía, es decir, ponerse en el lugar del otro; comprender que las diferencias personales sirven para complementarse y que cada individuo tiene cualidades y habilidades que puede poner al servicio de los demás. Este derecho fue reconocido hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1958 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, humana, que no fue reconocida hasta la solemne Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

FEBRERO 21

INVITADO

Maestro Mauro Lugo Izaguirre, Responsable de la Unidad de Servicios Cívicos y Culturales de la Secretaría de Educación Básica.

TEMA

19 de febrero "Día del Ejército Nacional"
24 de febrero "Día de la Bandera Nacional"

SEMBLANZA

Según investigaciones las fuerzas armadas que se han desarrollado en México hasta constituirse en el actual Ejército Mexicano, tuvieron su origen mexicana que se enfrentó valientemente al conquistador. En sus inicios estaba conformado por los caballeros águila y los caballeros tigre, quienes representaban a los guerreros más valerosos. En lo correspondiente al virreinato, prácticamente no existió una milicia organizada. Es hasta en 1761 cuando en la Nueva España se forma un ejército ante la posibilidad de una invasión inglesa.

DIFUSION

ACTIVIDADES

46

gaceta

OMBUDSMAN
EL DEFENSOR DEL PUEBLO

sion

FEBRERO 28

TEMA

Culturas y tradiciones indígenas

SEMBLAZA

Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio Cuatla del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Parte importante de los pueblos indígenas, es su lengua , que son los idiomas que habló o habla la población originaria de nuestro país es sinónimo de idioma.

MARZO 7

TEMA

8 de marzo.- Día Internacional de la Mujer

SEMBLANZA

El Día Internacional de la Mujer fue propuesto por la alemana Clara Zetkin en 1910, quien fue integrante del Sindicato Internacional de Obreras de la Confección, durante el Congreso Internacional de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca. Ella anteriormente ya había participado en pro de la mujer en 1886, asistiendo al Congreso de la segunda Internacional socialista en París y defendiendo el derecho de las mujeres al trabajo y a la participación en asuntos nacionales e internacionales, así como también, exigía la protección de las madres, las niñas y niños. La razón para elegir el 8 de Marzo como el Día Internacional de la Mujer, se debe a varios sucesos que ocurrieron por esa fecha; uno de ellos, que es el más comentado, es el de un grupo de costureras de Nueva York, que en el año de 1857 apoyadas por su sindicato, decidieron fuertemente ocupar la fábrica textil en donde laboraban, para exigir igualdad de salarios y una jornada de trabajo de 10 horas; lamentablemente este movimiento terminó con un incendio en el que murieron 146 costureras y otras más resultaron heridas.

MARZO 14

INVITADO

Lic. Omar Francisco Carrillo Montaño, Capacitador de la Comisión de Defensa del os Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

TEMA

Erradicación de violencia escolar (Bullying)

SEMBLANZA

El Observatorio Ciudadano de la Educación señala que... "La violencia escolar se puede definir como: "Cualquier relación, proceso o condición por la cual un individuo o grupo viola la integridad física, social y/o psicológica de otra persona o grupo en el espacio educativo, generando una forma de interacción en la que este proceso se reproduce. En caso de que un alumno o alumna sea agredido, primeramente deberá denunciarlo a las autoridades de escolares y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia o ante el Sistema DIF para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit.

MARZO 28

INVITADO

Maestra Patricia Jara Navarrete, quien imparte clases en los CENDI No. 1 y 2 de la Secretaría de Educación Pública de Nayarit.

TEMA

La discriminación escolar.

DIFUSION

ACTIVIDADES

47

gaceta

SEMBLANZA

Cuando hablamos de “La discriminación escolar”, es importante señalar que nosotros los niños, niñas, jóvenes, hombres y mujeres, tenemos derecho a la educación. El derecho a la educación, significa que tenemos derecho a aprender en un ambiente de respeto y dignidad, ya que desarrollamos nuestra inteligencia, nuestras capacidades para comunicarnos con nuestra familia, nuestros amigos y amigas y con toda la gente que nos rodea. Esto lo podemos desarrollar por medio del ejercicio, los libros, los juguetes, las computadoras, los juegos y el contacto con la naturaleza.

ABRIL 4

INVITADO

Dr. Vedyalud Chávez Ruiz, Subcomisionado Médico de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico.

TEMA

7 de abril- Día Mundial de la Salud

SEMBLANZA

La propuesta para nombrar un día mundial de la salud fue idea de Mohammad Hosein Hafezi, un médico iraní, que hace más de sesenta años envió una carta a la Organización Mundial de la Salud (OMS) proponiéndola. Asimismo, el 7 de abril de 1948, hace 60 años, al establecerse la Organización Mundial de la Salud (OMS), quedó declarado también el Día Mundial de la Salud. Para este año 2011, la Organización Mundial de la Salud lanzará una campaña mundial destinada a proteger esos medicamentos para las futuras generaciones. La resistencia los antimicrobianos y su propagación mundial es una amenaza para la continuidad de la eficacia de muchos medicamentos usados hoy día, y además puede hacer peligrar los grandes avances que se están consiguiendo contra algunas infecciones mortales importantes.

ABRIL 11

INVITADO

Lic. María del Rocío Ramírez Fausto, Psicóloga del Centro Psicoterapéutico Colmena.

TEMA

Derecho al sano esparcimiento.

SEMBLANZA

De acuerdo a la publicación de UNICEF titulada “Deporte, Recreación y Juego”, el deporte, la recreación y el juego fortalecen el organismo y evitan las enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, reducen los síntomas del estrés y la depresión; además mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.

ABRIL 18

INVITADO

Doctor Víctor Joel Robles Villaseñor, Coordinador de Proyectos de Red Ambiental y Presidente del Movimiento Ciudadano de las Márgenes del Río Mololoa y Carolina Luna González, de la Comisión de Difusión de la Red Ambiental Vida.

TEMA

Derecho a un ambiente sano y Día de la Tierra.

SEMBLANZA

El derecho a un medio ambiente sano, señala que los derechos humanos han evolucionado en la medida en que las personas han tomado conciencia que su vida y su dignidad deben ser protegidas. El derecho a un medio ambiente sano es relativamente nuevo, y su

reconocimiento, tiene que ver en gran parte, con que en la actualidad nuestro mundo está sufriendo cambios ecológicos considerables que afectan y dañan gravemente nuestro ecosistema, y esto se refleja con las variaciones del clima; delibitamiento de la capa de ozono, pérdida de bosques y de especies animales y vegetales; contaminación de océanos y ríos, etc. El esfuerzo por proteger al planeta de estos daños ecológicos debe ser permanente y, además, mundial: en junio de 1972 se realizó en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente; al año siguiente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); en 1983 se constituyó la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo, y en 1992 se llevó a cabo la Cumbre de la Tierra.

ABRIL 25

TEMA

30 de abril "Día de las Niñas y los Niños"

SEMBLANZA

El Día de las Niñas y los Niños, es un día dedicado a los niños y las niñas, en el que no sólo se trata de festejarnos, sino además de promover nuestros derechos y crear consciencia en las personas de la importancia de estos. En México en 1924, se señaló el 30 de abril como DIA DEL NIÑO siendo presidente de la República el general Álvaro Obregón y Ministro de Educación Pública el licenciado José Vasconcelos. Además la fecha internacional en la que nos festejan en todo el mundo a nosotras las niñas y los niños, es el 20 de noviembre... ¡Sí! El mismo día que aquí celebramos el inicio de la Revolución Mexicana. Les explico, que ese mismo día, pero en el año de 1959, se aceptó la Declaración de los Derechos del Niño en la Organización de las Naciones Unidas. Treinta años más tarde, en 1989, también en esa fecha se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990.

MAYO 2

INVITADO

Lic. Jaime Enrique González Rodríguez, Presidente del Frente de Comunicadores de Nayarit (FRECONAY)

TEMA

3 de mayo "Día Mundial de la Libertad de Prensa"

SEMBLANZA

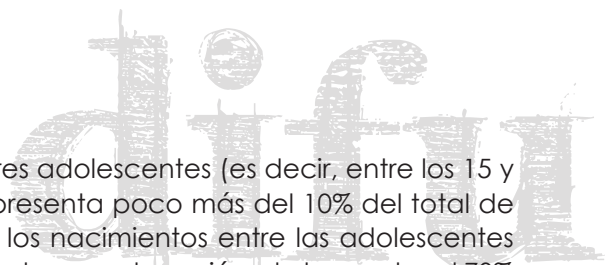
Siendo el año de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas a iniciativa de los países miembros de la UNESCO, proclama el 3 de mayo como Día Mundial de la Libertad de Prensa, con la idea de "fomentar la libertad de prensa en el mundo al reconocer que una prensa libre, pluralista e independiente es un componente esencial de toda sociedad democrática". Cada año la UNESCO celebra esta fecha, con el fin de rendir un homenaje a muchos periodistas que por decisión profesional ponen en peligro sus vidas en el esfuerzo de informar a sus sociedades y de promover el libre flujo de la información. Por lo que la UNESCO, cada 3 de mayo convoca a todos los países miembros y a sus sociedades a reflexionar sobre la libertad de prensa y los diversos tópicos que atañen a los temas del periodismo, la información y la comunicación.

MAYO 9

TEMA

"Derecho Humano a la maternidad y Embarazo en la Adolescencia" y "10 de Mayo Día de las Madres"

SEMBLANZA



Sabía usted que... Cada año 14 millones de mujeres adolescentes (es decir, entre los 15 y los 19 años) dan a luz en el mundo, lo cual representa poco más del 10% del total de nacimientos a nivel mundial. En América Latina, los nacimientos entre las adolescentes representa entre el 15 y el 20% del total de nacimientos en esta región; de los cuales el 70% son no planeados. Sabía usted que... El origen del "DÍA DE LA MADRE" linda historia de la joven estadounidense Ana Jarvis de Philadelphia, quien pierde prematuramente a su madre en el año de 1095, y concibió la idea de dedicar un homenaje para rendirle tributo a la madre, por lo que decide escribir, a maestros, religiosos, políticos, abogados y otras personalidades, a fin de que apoyen su proyecto de celebrar el "Día de la Madre" en el aniversario de la muerte de su madre, el segundo domingo de mayo.

MAYO 16

INVITADO

Maestra Ángela María Rodríguez Martínez, Asesora Técnica Pedagógica de la Supervisión de Telesecundarias de Santa María del Oro, Nayarit.

TEMA

Día del Maestro y la Maestra

SEMBLANZA

El coronel Benito Ramírez García y el doctor Enrique Viesca Lobatón fueron los diputados al Congreso de la Unión que promovieron crearon esta fecha del "Día del Maestro", por lo que siendo Presidente de la República don Venustiano Carranza, firmó el decreto que declara el 15 de mayo como día del maestro.

MAYO 23

INVITADO

Lic. Clara Orizaga Rodríguez, Directora de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN)

TEMA

Nuestro derecho a la lectura

SEMBLANZA

En la escuela nuestra maestra nos fomenta un maravilloso hábito, como es la lectura, ya que a través de este derecho tan importante, conocemos la vida de los animalitos, de las plantas y también es para que conozcamos la cultura de otros países, su comida, sus tradiciones, además a través del libro podemos viajar a lugares muy lejanos y conocer las pirámides de Egipto, la vida de los reyes y las princesas, como fue la Independencia de México, la Revolución Mexicana, como los Niños Héroes defendieron nuestro país, etc. La lectura no sólo proporciona información, sino que forma y educa.

ABRIL 30

INVITADO

Lic. Psicología, Ceida Zelmira Domínguez Herrera, Terapeuta de Grupo del Instituto contra las Adicciones MARAKAME

TEMA

31 de Mayo.- Día Mundial sin Tabaco

SEMBLANZA

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elegido el "Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco" como tema del próximo Día Mundial Sin Tabaco, que se celebrará el día de mañana martes 31 de mayo de 2011. El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, es un tratado basado en datos probatorios, que reafirma el derecho de todas las personas al más alto nivel de salud



y que ofrece nuevas dimensiones jurídicas para la cooperación en control de tabaco, además de recalcar las obligaciones en virtud del mismo y promover el papel esencial de la Conferencia de las Partes y la OMS en apoyar el esfuerzo de los países.

JUNIO 6

INVITADO

Lic. Cindy Patricia Brito Ramírez, Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de la República, Delegación Nayarit

TEMA

4 de junio.- Día Internacional de los Niños Víctimas Inocentes de la Agresión

SEMBLANZA

El 19 de agosto de 1982, en su período extraordinario de sesiones de emergencia sobre la cuestión de Palestina, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, consternada por el gran número de niños palestinos y libaneses inocentes víctimas de los actos de agresión de Israel, decidió conmemorar el 4 de junio de cada año el Día Internacional de los Niños Víctimas Inocentes de la Agresión.

JUNIO13

TEMA

El derecho a la libertad de prensa y libertad de expresión

SEMBLANZA

La libertad de expresión es el derecho de todo individuo a expresar, decir, formular, opinar, manifestar sus ideas libremente, y por tanto sin censura, que se crea en la etapa de la Ilustración; En nuestro país, el Día de la Libertad de expresión surge en la época del Don Benito Juárez García, en su momento Presidente de la República, quien legisló para que los mexicanos se expresen libremente.

GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

Febrero

Rodrigo Zaldivar Ville, Cruz Angélica Moreno Leaño, Bryan Alejandro Hernández Félix, Norberto Galván Romero, Andrea Isabel Barbosa Andalón, Rosita Jaquelin Fernández Andalón, Arly Michel Gámez París, Carlos Jesús Barbosa Andalón, Estrella Belén Márquez Leaño, Aldo Michel Miramontes Pacheco y Braulio Jesús Robles Aguilar.

Marzo

Aldo Michel Miramontes Pacheco, Braulio Jesús Robles Aguilar, Arly Michel París Gamez, Cecilia Guadalupe González Serrano, Kareli González Rivera, Brian Alejandro Hernández Félix, Lorena Monzerrath Hernández Enríquez y Paola de los Ángeles Magallanes Ortega.

Abril

Lorena Monzerrath Hernández Enríquez, Cruz Angélica Moreno Leaño, Estrella Belén Márquez Leaño, Gabriela Mancinas Huerta, Rodrigo Zaldivar Ville, Paola de los Ángeles Magallanes Ortega, Lluvia Guadalupe Márquez Leaño, Javier Alejandro Ramírez Ayón y Aldo Michel Miramontes Pacheco.

Mayo

Aldo Michel Miramontes Pacheco, Javier Alejandro Ramírez Ayón, Andrea Josefina González Macías, Eylon Michel Quintano Ruiz, Teresa de Jesús López Hernández, Cuauhtli Xinteolt Chávez Coronado, Yaótzin Chávez Coronado, Angélica Priscilna Luna Baca, Priscila Elizabeth Arjona García, Madelein Guadalupe Saavedra Arellano, Karen Paola Guzmán Ibarra, Monserrath Alvarado González, Cuauhtli Xinteolt Chávez Coronado, Santiago Rodríguez López, Rodrigo Zaldivar Ville, Diana Elizabeth Sánchez Pérez y Paola de los Angeles Magallanes Ortega.

Junio

Madelein Guadalupe Saavedra Arellano, Karen Paola Guzmán Ibarra, Diana Elizabeth Sánchez Pérez, Cuauhtli Xinteolt Chávez Coronado y Santiago Rodríguez López.

Programa de Radio

“Los Derechos de mi Pueblo”

FEBRERO 7

TEMA

Derecho a la identidad.

INVITADO

Lic. Alicia Ocampo López, Director del Registro Civil del Estado de Nayarit; además nos acompañaron Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo, Rodrigo Zaldivar Ville y Andrea Josefina González Macías, niños y adolescentes promotores de los Derechos Humanos e integrantes del Programa Infantil y Juvenil de "Cuenta Cuántos Cuentos".

FEBRERO 14

TEMA

Derecho a la nacionalidad

INVITADO

Andrea Josefina González Macías, niña promotora de los Derechos Humanos y participante del Programa Infantil y Juvenil de "Cuenta Cuántos Cuentos".

FEBRERO 21

TEMA

21 de febrero "Día Internacional de la Lengua Materna" y "Derecho a la cultura cívica"

INVITADO

Profesor Mauro Lugo Izaguirre, Jefe del Departamento de Servicios Cívicos Culturales de la Secretaría de Educación Básica, también nos acompañaron Andrea Josefina González Macías, Cruz Angélica Moreno Leaño y Estrella Belén Marquez Leaño, niñas y adolescentes promotores de los Derechos Humanos.

FEBRERO 28

TEMA

Culturas y tradiciones indígenas

INVITADO

Señor Lino Jacobo Aquino, Coordinador de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado de Nayarit y Licenciado Mecindo Muñoz Zamora, Responsable del Área de Gestoría de mencionada institución.

MARZO 7

TEMA

Los Derechos Fundamentales de las Mujeres

INVITADOS

Arquitecta Norma Edith Ayón Ruvalcaba, Coordinadora de Enlace del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY) y Javier Alejandro Ramírez Ayón, adolescente promotor de los Derechos Humanos e integrante del Programa Infantil y Juvenil de "Cuenta Cuántos Cuentos".

MARZO 14

TEMA

Los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas

INVITADO

C. Bacilia Muñoz dela Cruz, Consejera del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY)

MARZO 21

TEMA

La Discriminación hacia la Mujer.

INVITADO

Lic. Conchita Rodríguez Llamas, Encargada del Área de Comunicación Social del Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY).

MAYO 28

TEMA

Violencia de Género

INVITADOS

Licenciada en Psicología, Paloma Hernández Zavalza, docente de la Universidad de Especialidades (UNE)

ABRIL 4

TEMA

Derechos y Deberes de la Niñez

INVITADOS

Lic. María Rufina González Sánchez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Estatal Nayarit.

ABRIL 11

TEMA

Derecho al Sano Esparcimiento

INVITADO

Licenciada en Psicología, Yumari Citlali Rentería Peña, del Centro Psicoterapéutico Colmena.

ABRIL 18

TEMA

Erradicación de la Violencia Escolar (bullying)

INVITADO

Licenciada en Educación Neyda Karina Méndez Romero, Psicóloga del CENDI 1 y Maestra, Patricia Jara Navarrete, quien imparte clases en los CENDI 1 y 2 de la Secretaría de Educación Pública.

MAYO 2

TEMA

Derechos Humanos de los Niños y las Niñas en Familia.

INVITADO

Maestra Patricia Jara Navarrete, quien imparte clases en los CENDI Número 1 y 2 de la Secretaría de Educación Pública; Cruz Angélica Moreno Leño y Estrella Belén Márquez Leño, adolescentes promotoras de los Derechos Humanos e integrantes del Programa Infantil y Juvenil de "Cuenta Cuántos Cuentos".

MAYO 9

TEMA

Los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras



INVITADOS

Lic. Juan Pablo Ramírez Salazar, Dictaminador de la Subdirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nayarit; así como Cruz Angélica Moreno Leño, Estrella Belén Márquez Leño y Bryan Alejandro Hernández Feliz, niñas, niños y adolescentes promotores de los Derechos Humanos e integrantes del Programa Infantil y Juvenil de "Cuenta Cuántos Cuentos".

MAYO 16

TEMA

Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres

MAYO 23

TEMA

Derecho a la Maternidad en el Ámbito Laboral

INVITADO

Abogada postulante, Ariana Margarita Bernal Cruz

MAYO 30

TEMA

Las Niñas y los Niños Hijos de Jornaleros Agrícolas.

INVITADO

Ing. Joaquín Ramos Andrade, Coordinador de Programas y Áreas de Apoyo de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

JUNIO 4

TEMA

Derecho a un Ambiente Sano

JUNIO 11

TEMA

Derecho Humano y la Preservación del Medio Ambiente

INVITADO

Ing. Efrén Godínez Álvarez, Jefe del Departamento de Información Ambiental y Ordenamiento Ecológico de la Secretaría del Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nayarit.

JUNIO 18

TEMA

Derechos Humanos y el Manejo de los Residuos para la Protección del Medio Ambiente

INVITADO

Ing. Guido Enríquez Lares, Jefe del Departamento de Procedimiento y la Lic. Luz María Pérez Durán, Jefe del Departamento Jurídico, ambos de la de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente en Nayarit (PROEPA)

DIFUSION

ACTIVIDADES

Historias de “Humanita”



DIFUSION

ACTIVIDADES

“La Trata de Personas”

PERSONAJES:

- NARRADORA
- HUMANITA
- MAMÁ PACHA.
- PAPÁ ROSENDO

Narradora:

Hoy es sábado por la mañana y amanece el día muy esplendoroso, por lo que se oyen los animalitos que están muy contentos, debido a que se escucha el cantar de los pájaros, a los perros ladrando y las gallinas con su cacaraquear.

Humanita se levanta muy feliz, ya que no tiene que hacer ninguna tarea de la escuela y en la tarde sus papás la van a llevar a la fiesta de cumpleaños de su amiga Lola, por lo que se pone arreglar su habitación.

56

En eso se escucha:

Mamá Pacha:



Humanita, hija ya vente a desayunar por favor.

Humanita:
Ya voy mami.

Narradora:

Toda la familia está reunida en el comedor, comiéndose un rico desayuno, cuando el papá de Humanita, que el semblante de su esposa, se torno una cara de preocupación y le pregunta.

Papá Rosendo:

Pacha, mujer ¿Te sientes bien? ¿Qué te pasa?

Mamá Pacha:

Hay viejo, estoy muy triste; fíjate que hace un rato que fui a la tienda a comprar una cosas que me hacían falta para cocinar; Don Miguel me platicó de nuestra vecina Doña Luisa, que me dio tanta tristeza su situación.

Humanita:

Mami, no estes tristes.

Papá Rosendo.

A ver mujer tranquilízate, no te nos vayas a enfermar, y primero tomate un poco de té y nos cuentas. ¿Ya estas más tranquila?

Mamá Pacha:

Si viejo, ya estoy más tranquila. Les voy a platicar lo que me comentó Don Miguel. ¿Te acuerdas de doña Luisa? La señora que lavaba ajeno y vendía comida muy rica para sacar a sus hijos adelante y que le ofrecieron un empleo en España, para que viviera mejor.

Papá Rosendo:

Si mujer, me acuerdo de ella, que hace como unos ocho meses se fue a España, ¿Por qué mujer? ¿Qué ha pasado con ella?

Mamá Pacha:

Me comentó Don Miguel que nuestra vecina Doña Luisa, había regresado muy mal de salud y que incluso fue abandonada en un lugar desconocido.

Papá Rosendo:

¿Qué dices mujer? ¿Cómo es posible?

Mamá Pacha:

Si viejo, deja te cuento, para que tú y Humanita, me entiendan.

Humanita:

Papi, deja que mami nos cuente.

Mamá Pancha:

Me contó Don Miguel, que todos vimos cuando Doña Luisa se fue muy contenta, ya que iba a tener un trabajo de empleada doméstica y muchas cosas que le prometieron, como vivir en esa casa y le darían los tres alimentos muy independiente de su sueldo, pues resulta que no cumplieron con nada.

Mamá Pancha:

Dice que una vez que llegó al aeropuerto, su patrona le quitó el pasaporte y el boleto de regreso.

La patrona le advirtió a Luisa que si no obedecía sus órdenes, llamaría a la policía para que la deportaran.

Papá Rosendo:

¿Cómo pudieron hacerle eso a Doña Luisa?

Mamá Pacha:

Si Rosendo, además me dijo Don Miguel, que la patrona de Doña Luisa la obligaba a trabajar largas horas todos los días y casi no le daban comida.

Mamá Pacha:

Además de que le prohibieron tener contacto con las vecinas y con cualquier desconocido. Y que cuando se enfermó como no podía trabajar del dolor que tenía tan fuerte. La patrona la subió a su automóvil y durante horas manejó y la tiró por la carretera y Luisa como pudo, caminó para pedir ayuda y perdió el conocimiento.

Papá Rosendo:

¿Cómo es posible tanta crueldad hacia un ser humano?

Mamá Pacha:

Fíjate Rosendo, ¿como me quedé cuando me platicó esto Don Miguel?, estaba tan impresionada que es imposible creer, por que no se merece nadie que lo traten de esa manera, es inhumano.

Humanita:

Oye Mami, Doña Luisa, ¿Cómo está?

Papá Rosendo:

Si mujer, ¿Cómo esta Doña Luisa? ¿Qué pasó con ella?

Mamá Pacha:

Me comentó Don Miguel, que la encontraron unas personas que iban caminando por el lugar donde la habían tirado, y la trasladaron a un hospital, en donde la policía la interrogó y la pobre mujer, no pudo decirles nada, ya que la mujer que la había contratado la había llevado al domicilio donde iba a trabajar, le dio un nombre falso y además Luisa no sabe leer, como sabían que era analfabeta, se aprovecharon de ella.

Mamá Pacha:

Imagínate Rosendo, así como ella, cuántas personas más estarán en su situación, y se aprovechan de su ignorancia.

Papá Rosendo:

Si mujer, que lamentable que pasen estas cosas tan lamentables.

Humanita:

Fíjense Papis, que el día de ayer, antes de salir de clases, la maestra Camerina nos platicó de algo así, dice que también existen niños que los roban y se los llevan a otro lugar, para obligarlos a trabajar en cosas pesadas, sin recibir ningún sueldo y que cuando quieren los patrones les dan de comer o que a veces a estos niños les hacen cosas más feas y que el daño que le puede ocasionar a una persona puede ser muy largo. Y la maestra Camerina, sabiendo que nosotros estaríamos muy interesados, invitó a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que nos dieran una plática para prevenir este delito que se conoce como "La trata de personas".



Humanita:

Además nos explicaron que las víctimas de estos explotadores, son principalmente mujeres, niñas y niños, pero también pueden ser víctimas adultos mayores, discapacitados y personas que por su situación de minoría no tienen acceso a los sistemas de justicia y que los quieren para que trabajen en fábricas maquiladoras, en trabajos agrícolas, en minas, pidiendo limosna, y además en muchas ocasiones son explotados sexualmente.

Papá Rosendo:

Humanita, mi amor, no me habías platicado de esta clase tan importante

Humanita:

¡Ah Papi! es que como les decía fue apenas ayer que el personal de la Comisión de Derechos Humanos nos dieron esta platica para prevenir que se dé este delito y nos dijeron que cualquier persona puede ser víctima de estos tratantes y que el daño que ocasionan puede ser que abusen de las víctimas, ocasionando ya sea abuso físico, sexual o psicológica, y que incluso la víctima puede a perder la vida.

Mamá Pacha:

Por lo que nos cuenta Humanita, la plática que les dieron fue muy interesante.

Humanita:

¡Si mami!, la maestra Camerina, nos dijo que era muy importante que nosotros conociéramos de este tema a través del personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y nos dieron este tríptico, que dice aquí que el Código Penal para el Estado de Nayarit, en su artículo 291 B, señala que "Comete el delito de trata de personas quien atraiga, capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, una o más personas, por cualquier medio, para someterla a explotación".

Papá Rosendo:

Me hubiera gustado, que el Director de tu Escuela o la maestra Camerina, nos reuniera a nosotros los padres de familia para recibir esta plática para prevenir este delito de "Trata de personas", ya que muchas veces se aprovechan de que no encuentran estas personas empleo y debido a su necesidad, les ofrecen una forma supuestamente mejor de vivir y por desconocimiento no saben que son formas de engancharlos y que tiene como única finalidad de explotarlos.

Humanita:

Para allá voy Papi, la maestra Camerina le comentó al Director de la Escuela, que debería de invitarlos a ustedes los padres de familia, para que recibieran ésta plática y aprovechando que estaba el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, les pidió de favor que la próxima semana impartieran esta plática en nuestra Escuela. Así que, Papi y Mami, aquí tienen la invitación para que no falten el próximo martes a las 8:00 de la mañana y que no falten.

Papá Rosendo:

¡Claro! Hijita, ahí estaremos, pero tengo una duda ¿No van a cobrar por recibir esta plática?, es que hijita hemos tenido muchos gastos ahora que tu hermano se nos enfermó.

Humanita:

No papi, ni te preocupes. El personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, nos explicó que todos los servicios que ofrece y el material de apoyo son total y absolutamente gratuitos y que su domicilio está ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez número 8 sur, altos, esquina con Avenida Allende y que además cuenta con otra oficina conocida como Secretaría Ejecutiva y que están ubicados en Avenida Juárez número 452 esquina con calle Nueva

Galicia en esta Ciudad de Tepic, Nayarit y sus teléfonos son 212.57.66, 213.89.86 y 217.94.49.

Papá Rosendo:

Que bien, pues estaremos tú mami y yo, muy puntuales a recibir esta plática muy interesante, para después nosotros compartir esta información con nuestra familia y vecinos.

Mamá Pacha:

Humanita mi amor, me da gusto que estuvieras al pendiente de esta plática que es muy importante que todos conozcamos y te pido de favor que tengas cuidado cuando utilices el Internet ya sea en la escuela o aquí en casa; jamás les proporciones a extraños tus datos, de donde vives, tu teléfono o el nombre de nosotros, ya que existen personas que se quieren aprovechar de seres humanos indefensos como tú que eres una niña.

Humanita:

Si mami, no te preocupes, siempre me das la misma recomendación y ahora que nos dieron la plática de Derechos Humanos, voy a ponerme más lista.

Mamá Pacha:

Que bueno hijita.

Viejo, que te parece que vayamos al Hospital a visitar a nuestra vecina Doña Luisa, para que ella se entere de que cuenta con nosotros, para lo que se le ofrezca.

Humanita:

Papi, ¿puedo ir con ustedes?

Papá Rosendo:

Si mijita, pero no vayas preguntar nada a Doña Luisa, por favor.

Mamá Pacha:

Si Humanita, ya que a veces preguntas muchas cosas y en este momento lo que necesita Doña Luisa, es saber que cuenta mucha gente que la quiere y la vamos apoyar en lo que podamos.

Humanita:

Si papis, prometo portarme muy bien.

Narradora:

La familia de Humanita, comprendió que a través de la prevención y el estar bien informado, es necesario para combatir el delito de "Trata de Personas"

Colorín colorado, esta historia se acabó. Adiós.

Recuerda que...

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit ¡defiende tus derechos! ¡conoce tus derechos y exígelos!.

Spots de Radio

Spot CDDH “Aniversario”

Mes:Febrero

El 24 de noviembre de 2010 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, celebró su vigésimo aniversario.

Si miramos 20 años hacia atrás, confirmaremos que pese a obstáculos e incomprensiones, hoy en día se pueden constatar avances fundamentales en la defensa y protección de los derechos humanos.

Sin embargo, no podemos sentirnos satisfechos, pues no sólo persisten manifestaciones de aquel pasado, sino que la sociedad enfrenta fenómenos nuevos atentatorios a sus derechos más elementales.

Spot “Congreso Nacional”

Mes:Marzo

Durante la celebración en Nayarit, del Décimo Tercer Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, presidida por Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, la Comisión Estatal y su Presidente, Guillermo Huicot Rivas Álvarez en su carácter de Vicepresidente de esta Federación, establecieron importantes conclusiones sobre asuntos estratégicos en materia de derechos humanos y se tomaron acuerdos tendentes a fortalecer la coadyuvancia entre los miembros del sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Estas y otras acciones se realizan en promoción y defensa de tus derechos ¡ahora te toca a ti hacerlos valer!

Spot “Cultura de la Legalidad”

Mes:Abril

Como mexicanas y mexicanos; tenemos el gran compromiso de participar en la reconstrucción de las bases de la vida cívica, en la que se privilegie la cultura de la legalidad y con ello la armonía social.

Es menester generar en todos los ámbitos un alto sentido de responsabilidad y conciencia, que nos permita dimensionar lo importante que es replantear nuestros valores y generar un cambio de modelo, en el cual el cumplimiento de la ley sea la regla y no la excepción.

Tengamos presentes que sin una cultura de la legalidad no hay Estado de Derecho.

difusion

Spot "Erradicación de Violencia en Instituciones Educativas"

Mes: Mayo

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos se manifiesta a favor de la erradicación de la violencia en las escuelas.

El presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (CDDH), en el estado de Nayarit, Huicot Rivas Álvarez, instó a las autoridades a impulsar el desarrollo físico y mental, así como la participación plena de la familia en las escuelas, para asegurar el principio de sus libertades fundamentales.

Es esencial fomentar entre los niños y las niñas una cultura de paz, de sana convivencia y armonía en todas las esferas de la vida que permitirá robustecer valores como el amor, el respeto, la solidaridad, y la responsabilidad social.

Spot "Preventivos"

Mes: Junio

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Nayarit, intensifica, las acciones de difusión, prevención y capacitación dirigida a favor de los niños, jóvenes en las escuelas.

Se imparten pláticas bajo temas que prevengan el abuso sexual infantil, discriminación, homofobia, adicciones, violencia familia, violencia en el noviazgo, violencia escolar, entre otros. La Comisión de Defensa se apoya en la distribución de producción editorial va desde dípticos, trípticos, carteles, discos CD folletos y libros de diversos temas que informan, orientan y educan sobre los derechos fundamentales se reparten al público en general y en los planteles educativos en forma gratuita.

DIFUSION

ACTIVIDADES

62

gaceta

The background features a repeating pattern of small logos, each consisting of a map of Mexico within a laurel wreath, topped with a diamond-shaped geometric symbol. A large, semi-transparent version of this logo is centered on the page, with the map of Mexico and two hands shaking in the center. The text "VI. Recomendaciones" is overlaid on this central graphic.

VI. Recomendaciones

RECOMENDACIÓN: 01/2011

FECHA DE EMISIÓN: 18 DE ENERO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: EL MISMO.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICS. JANETH PARRA MORENO Y AMALIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

HECHOS:

El 30 de agosto del año 2010, compareció el C. ADOLFO CARRILLO MUÑOZ, quien manifestó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Francisco I. Madero, Nayarit, luego de señalar que, el día primero de diciembre del año 2009, cuando se encontraba en su domicilio, había sido agredido por el C. ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien en esos momentos portaba un arma de fuego con el cual le disparó en varias ocasiones causando lesiones en su integridad corporal, y que por tales hechos dicho Agente del Ministerio Público había radicado la averiguación previa número FIM/EXP/197/2009, empero, señaló el quejoso en cita, que dicha Representación Social no ha cumplido con sus obligaciones, pues a la fecha en que el quejoso compareció ante esta Comisión Estatal, el probable responsable quien se pasea por el pueblo, no había sido detenido por ninguna autoridad.

MONTAÑEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit, durante la integración de la indagatoria número FIM/EXP/197/2009, ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora de delitos, pues se advirtió la existencia de periodos de tiempo prolongados durante los cuales la función ministerial quedó inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, la Agente del Ministerio Público, luego de recabar el testimonio del C. ABRAHAM GOZÁLEZ DE LA CRUZ, en fecha 09 de marzo del año 2010; ya no volvió a actuar dentro de la averiguación en comento, sino hasta el día 30 de agosto del año 2010, fecha en que acordó girar oficio a los elementos de policía, a efecto de que se llevara a cabo la localización y presentación del inculpado. Transcurriendo entonces, más de 05 meses de inactividad ministerial.

OBSERVACIONES:

A. La Licenciada AMALIA GUTIÉRREZ

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal, que a la fecha, la indagatoria número FIM/EXP/197/2009 no ha sido determinada por la Representante Social, quien al rendir su informe señaló que "(sic)...haciendo de su conocimiento que únicamente hace falta la declaración del indicado ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en dicha indagatoria, para lo cual se giró oficio al Comandante de la Policía Estatal Investigadora adscrito a la población de Francisco I. Madero, Nayarit, para que se realice su PRESENTACIÓN ante esta Representación Social. Lo anterior, para estar en condiciones de determinar lo que en derechos corresponda". Luego entonces, se tiene que la fecha en que se giró y notificó el correspondiente oficio de Localización y Presentación, fue el día 30 de agosto del año 2010, por lo que a la fecha ha transcurrido un periodo de tiempo de más de 04 meses de inactividad ministerial. Sin que de lo aquí actuado se advierta que la Representación Social ha realizado diligencia alguna encaminada, bien, a insistir ante los elementos de policía en la Localización y Presentación del probable responsable; o por otro lado, buscar sustituir los resultados que pretende obtener de dicha declaración con otro medios de prueba o convicción. Sino que por el contrario, se denota que la agente del Ministerio Público, en una actitud pasiva persiste en esperar a que sea localizado y presentado el inculcado para recabar su declaración.

Empero, la Representante Social pasa por alto, que en determinado momento el inculcado se puede presentar por sí mismo, o porque alguna autoridad lo haga comparecer, sin embargo, en dicha comparecencia puede hacer uso de sus derechos constitucionales y reservarse el derecho a declarar; luego entonces, la espera al desahogo de dicha diligencia puede ser en vano para la integración de la averiguación previa. Es por ello, que el Representante Social no puede, ni debe supeditar la debida integración y en su caso determinación ministerial, a recabar la declaración del inculcado, sino que debe

buscar y practicar por otro medios legales, la debida comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Pues de lo contrario, se estaría supeditando la investigación a la practica de una diligencia cuyos resultados se pueden obtener por otros medios de prueba o convicción. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal. Aunado a que, para integrar una averiguación previa no es requisito sine qua non que obre la declaración del indiciado y menos que a éste se le constriña a comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla.

En ese contexto, se tiene que tal inactividad ministerial deja en un estado de incertidumbre jurídica al aquí agraviado ADOLFO CARRILO MUÑOZ, pues es evidente que a más de un año de iniciada la averiguación, ésta no ha sido determinada.

B. Por otra parte, de las diligencias ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa número FIM/EXP/197/2009, se advierta que la Licenciada JANETH PARRA MORENO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit, encargada de la integración de dicha indagatoria, incurrió en las siguientes irregularidades:

En el acuerdo de inicio, de fecha 01 de diciembre del año 2009, en el punto número cuarto, la agente del Ministerio Público en cita, acordó girar oficio de investigación a los elementos de policía, empero dicho oficio se notificó trece días después, aún y cuando era importante que dichos elementos policíacos se avocaran a la investigación, a efecto de que éstos proporcionaran con prontitud, datos e información necesaria para la debida integración, y en su caso, si se actualizaban las circunstancias de flagrancia, se llevara a

cabo la detención del probable responsable; ello, teniendo en cuenta, que previamente el Ministerio Público ya había recabado la declaración del ofendido, quien en dicha diligencia ministerial señaló y proporcionó el nombre completo del probable responsable y el lugar en que podía ser localizado.

En la declaración rendida por el C. ADOLFO CARRILLO MUÑOZ, el Fiscal investigador asentó que los hechos materia de la averiguación, habían ocurrido el día 02 de diciembre del año 2009; lo cual resulta materialmente imposible, pues el acuerdo de inicio y radicación dan cuenta de que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos un día antes, es decir, el día 01 de diciembre del año 2009.

En el acuerdo de fecha 03 de diciembre del año 2009, el Representante Social acordó girar citatorio al inculpado ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a efecto de que compareciera el día 18 de enero del año 2009, a rendir su declaración ministerial, es decir, lo cita a comparecer 11 meses antes de que sucedieran los hechos, lo cual es materialmente imposible. Situación que se repite al momento de suscribir el citatorio correspondiente, es decir, se realiza en los mismos términos.

Constancia de fecha 04 de enero del año 2010, en el que el Representante Social hace constar que "(sic)... a petición del ciudadano ADOLFO CARRILO MUÑOZ, en su calidad de ofendido, se proporcionó fecha para el desahogo de dos testimoniales de cargo...". Empero, el Ministerio Público omitió suscribir los citatorios correspondientes y por tanto los testigos no fueron notificados. Además, lo anterior deja en evidencia que es el ofendido el que ha estado impulsando la investigación, y no que de manera oficiosa la este realizando el Fiscal instructor.

Consecuentemente se advierte, que el Fiscal investigador si bien ha practicado diligencias ministeriales, también es cierto que éstas se han realizado de manera negligente,

pues en el menor de los casos se acredita la falta de cuidado con las que se han venido practicando.

Inclusive, las irregularidades en su conjunto denotan un abandono o desatención de la función persecutora de los delitos; toda vez que tanto la Licenciada JANETH PARRA MORENO, como la Licenciada AMALIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ, quienes se han desempeñado como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit; han dejado de practicar diligencias indispensables para acreditar correctamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como en su caso sería la inspección ministerial del lugar en el que ocurrieron los hechos, ni tampoco se advierte diligencia alguna tendiente a asegurar el instrumento del delito (rifle) con el que se lesionó al ofendido del delito ADOLFO CARRILLO MUÑOZ. Permitiendo con ello, que la escena del crimen sea alterada y se pierdan o destruyan las huellas u objetos del delito, lo que trae como consecuencia una deficiente investigación en agravio de los intereses de la sociedad al permitir que con su actuar negligente y deficiente los delitos queden impunes.

Además, no se pasa por alto, que la Licenciada AMALIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ, en su función investigadora, en fecha 09 de marzo del año 2010, comenzó a actuar dentro de la averiguación previa que nos ocupa, recabando el testimonio de los C.C. ORLANDO LÓPEZ DE LA CRUZ y ABRAHAM GONZÁLEZ DE LA CRUZ, quienes previamente habían sido citados por su antecesora; y después sólo limitó su actuación a emitir el acuerdo de localización y presentación del inculpado, así como emitir el oficio correspondiente, lo que realizó en fecha 30 de agosto del año 2010.

Es decir, en más de 05 meses, sólo practicó dos diligencias ministeriales, dejando de practicar aquellas que la llevaran a perfeccionar la investigación integrando el acervo probatorio suficiente que le permita en sólida base

jurídica determinar la averiguación.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número FMI, EXP/197/2009, relativa a la querrela interpuesta por el C. ADOLFO CARRILLO MUÑOZ, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio de su integridad física; de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada JANETH PARRA MORENO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de ADOLFO CARRILLO MUÑOZ; asimismo, en contra de la Licenciada AMALIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito

al poblado de Francisco I. Madero, municipio de Tepic, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de ADOLFO CARRILLO MUÑOZ; lo anterior, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN: 02/2011

FECHA DE EMISIÓN: 18 DE ENERO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: HERIBERTO ESPINOZA GUERRERO.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO VEINTITRÉS, CON SEDE EN TEPIC, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 20 de octubre del año 2009, J. SALVADOR ESPINOZA BAUTISTA interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de HERIBERTO ESPINOZA GUERRERO, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Veintitrés, con residencia en esta ciudad.

OBSERVACIONES

Se acreditó la existencia de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de HERIBERTO ESPINOZA GUERRERO, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, cometidos por parte del Representante Social adscrito a la Mesa de Trámite Número Veintitrés, con sede en esta ciudad, esto debido a la manera dilatoria en la que se ha conducido en la integración de la indagatoria TEP/II/EXP/689/09, y por ende, en su determinación.

Dicha pasividad es producto del actuar negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de

llevar a cabo la investigación de los delitos de Lesiones y Tortura denunciados por HERIBERTO ESPINOZA GUERRERO, dentro de la referida indagatoria; siendo que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos debe realizar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, de manera tal que al omitirse deliberada y voluntariamente la realización de las diligencias necesarias o la falta de determinación injustificada, como en la especie ocurrió, la averiguación previa es notoriamente deficiente y violatoria a los derechos humanos derivados de los artículos 17 y 21 Constitucionales.

La indagatoria TEP/II/EXP/689/09, se radicó el 28 de enero del año 2009 y se integró de manera regular hasta el día 19 de noviembre del mismo año, es decir, en ese lapso la averiguación previa se desarrolló buscando su perfeccionamiento, pues en ella, se practicaron las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los indiciados.

No obstante ello, a partir de esa última fecha ha transcurrido más de un año sin que la indagatoria tenga avances significativos o sea determinada, es decir, la función ministerial

no ha desembocado en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

La falta de determinación hace presumir que en la investigación ministerial aún no se reúne los elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del o los indiciados, en ese sentido, es más injustificable que hasta el momento no se hayan agotado todas las líneas de investigación que se desprenden de las constancias ministeriales.

La inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria que nos ocupa es por un lapso mayor de un año, lo que constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia; en este sentido, si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público

integre la indagatoria, también lo es, que por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad, de conformidad en lo establecidos por el artículo 17 Constitucional.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Veintitrés en esta ciudad, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número TEP/II/EXP/689/09, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de HERIBERTO ESPINOZA GUERRERO, consistente en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 03/2011

FECHA DE EMISIÓN: 25 DE ENERO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT.

QUEJOSO: JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ.

AGRAVIADO: EL MISMO.

VIOLACIONES: RETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: COMANDANTE FELIPE MONROY ZARAGOZA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 15 de junio del 2010, se recibió el escrito de queja del C. JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ, el punto toral de su queja consiste en que fue arrestado sin causa justificada por ordenes del Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, pues lo acusaron falsamente de rebeldía y de no obedecer ordenes en su calidad de agente de policía municipal; asimismo, el quejoso señaló que dicha corporación policíaca carece de un Consejo de Honor y Justicia, por lo que no se le instruyó un procedimiento administrativo; que además fue encerrado en las celdas de la misma cárcel municipal, junto con los reos, por lo que se puso en riesgo su integridad física; y que estuvo privado de su libertad por un lapso excesivo; finalmente, refirió que lo obligaron a firmar un documento en el cual se le notificaba su baja como agente de policía municipal, la cual considera ilegal.

OBSERVACIONES:

María del Oro, Nayarit, impuso una sanción disciplinaria consistente en arresto de 72 horas al agente de policía JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ, pues de conformidad con la acta administrativa que al efecto se levantó, dicho elemento incumplió con sus obligaciones al negarse verbalmente a cumplir las ordenes que le dio un superior jerárquico; por lo que fue recluido en los separos de la cárcel municipal para consumar dicha sanción disciplinaria.

En ese sentido, el primer acto que reclama el señor JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ es el arresto que le impuso el Director de Seguridad Pública Municipal; pues en concepto del quejoso, dicha sanción disciplinaria fue arbitraria e injustificada, pues considera que no dio motivo para que se le aplicara, ya que no cometió falta en el ejercicio de sus funciones, ni desacato a sus obligaciones de agente de policía; señalando que no incurrió en rebeldía, sino que se dirigió a sus superiores jerárquicos para exponerles su inquietud de que era arriesgado presentarse sin arma en el punto de vigilancia que le fue asignado, por la peligrosidad que representaba, y que aunado a problemas personales que tenía desde hace tiempo con el Director de Seguridad Pública,

que mejor decidió renunciar verbalmente de forma voluntaria al cargo que desempeñaba como agente de policía municipal.

Esta Comisión Estatal ha llegado a la convicción de que la sanción aplicada al quejoso fue arbitraria, pues la impuso el Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, a pesar de que no contaba con atribuciones o facultades legales para emitir dicho acto; además, no se observaron las formalidades esenciales previstas en la ley, ya que no se substanció el procedimiento administrativo ante un órgano colegiado interno de la misma corporación policiaca, como lo es el Consejo Técnico de Carrera Policial; todo lo cual trajo como consecuencia que el quejoso fuera privado de su libertad de manera ilegítima, y evidentemente, sin que se respetara su derecho de audiencia; por lo cual se afirma que en la especie se violó el derecho a la libertad personal del quejoso así como sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se sostiene que el C. FELIPE MONROY ZARAGOZA, Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, impuso directamente la sanción al hoy quejoso, pues así se desprende del oficio número SPM/0264/2010, que suscribió con fecha 15 de mayo del año 2010, mediante el cual informó sobre la acta administrativa al Presidente Municipal; asimismo, del oficio número SPM/0276/2010 de la misma fecha, mediante el cual notificó la boleta de arresto al hoy quejoso JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, emitió una orden de arresto de carácter disciplinario en contra del hoy quejoso, sin ser el sujeto jurídico competente para ello, pues no está habilitado constitucional o legalmente para imponer esa clase de sanciones a los agentes de la corporación policiaca, con lo cual violó el principio de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de la libertad personal del quejoso.

El quejoso sufrió un arresto arbitrario que vulneró su

garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues para la emisión de dicho acto no se observaron las formalidades esenciales previstas en la ley, en virtud de que no fue un Consejo Técnico de Carrera Policial, la instancia colegiada encargada de substanciar el procedimiento administrativo y aplicar la sanción disciplinaria, sino que fue una autoridad no competente la encargada de efectuar dichos actos; todo lo cual trajo como consecuencia que el quejoso fuera privado de su libertad de manera ilegítima, y evidentemente, sin que se respetara su derecho de audiencia; por lo cual se afirma que en la especie también se violó su derecho a la libertad personal.

Al quejoso no se le respetó su garantía de audiencia, pues fue arrestado y consecuentemente privado de su libertad personal, sin que previamente se haya substanciado un procedimiento administrativo ante un órgano competente, en el cual se observaran las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el quejoso JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ señaló que estuvo privado de su libertad por un periodo excesivo, derivado de la sanción disciplinaria que le impuso el Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit; al respecto, el quejoso señaló que estuvo privado de su libertad desde aproximadamente las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del 15 de mayo del año 2010, hasta aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos del día 18 del mismo mes y año. Sobre este punto, se comprobó que en efecto, el Director de la corporación policiaca impuso al quejoso un arresto de 72 horas, pues así se desprende del oficio número SPM/0264/2010, mediante el cual informó sobre la acta administrativa.

En tal tesitura, este Organismo considera que al quejoso se le impuso un arresto excesivo de 72 horas, no obstante que la legislación aplicable establece un máximo de 36 horas para dicha sanción. Al respecto, el artículo 90 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit establece que "El arresto es la internación del

integrante del órgano de seguridad pública o cuerpo policial, hasta por treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados". De manera congruente, el artículo 120 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, dispone que: "Las sanciones que se apliquen a los miembros de la policía serán: amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas y suspensión temporal o definitiva del empleo, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que hubiera incurrido, mismas que serán determinadas por el Consejo de Honor y Justicia y reguladas por la Ley de Seguridad Pública del Estado".

De conformidad con los preceptos legales antes transcritos, el Consejo Técnico de la Carrera Policial podrá aplicar la sanción consistente en arresto a los integrantes del cuerpo policiaco que incurran en infracciones a sus deberes, sin embargo, el arresto será hasta de treinta y seis horas; es decir, no debe exceder de dicho lapso, pues de ser así, dicha sanción se consideraría excesiva en perjuicio de la libertad personal del encausado, y constituiría propiamente una Retención Ilegal, como ocurrió en la hipótesis de hecho que hoy se presenta, pues al quejoso JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ se le mantuvo recluido como arrestado sin respetar los términos legales.

El quejoso JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ fue encerrado en las celdas de la cárcel municipal de Santa María del Oro, Nayarit, para que consumara el arresto disciplinario que le fue impuesto, pues así se desprende del oficio número SPM/0264/2010, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó sobre la acta administrativa, en el cual se lee: "...por lo cual se solicitó el apoyo del Comandante JUAN MANUEL HUESO LUQUIN de la Policía Estatal Investigadora del Estado asignado a esta cabecera municipal para remitir al agente en mención a los separos de esta cárcel pública para que cumpla su arresto de 72 horas...".

que de forma imprudente se retuvo al quejoso como arrestado en el lugar destinado para la ejecución de sanciones privativas de libertad, como son las celdas para los internos, pues con ello se puso en riesgo su integridad física; ya que debió cumplir su arresto en un lugar creado ex profeso para tal efecto.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante FELIPE MONROY ZARAGOZA, Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención Ilegal y Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, cometidos en agravio del quejoso JUAN FRANCISCO MONROY GONZÁLEZ. En caso de resultar responsable sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por sí mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

SEGUNDA. Que se giren instrucciones a quien corresponda para que se proceda a la integración del Consejo Técnico de Carrera Policial en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, de acuerdo a su estructura orgánica y operativa, de conformidad con los lineamientos establecidos por los artículos 78, 80 y 82 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit; con la finalidad de que dicha instancia colegiada ejerza las atribuciones que la misma Ley señala.

RECOMENDACIÓN: 04/2011

FECHA DE EMISIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. HECTOR MIGUEL PANIAGUA SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

QUEJOSO: SALVADOR ÁVILA ÁVILA.

AGRAVIADO: EL MISMO.

VIOLACIONES: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. RICARDO PARRA IBAÑEZ Y EMMANUEL ALFONSO DE LA PAZ CHINO, AGENTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 13 de diciembre del 2010, el C. SALVADOR ÁVILA ÁVILA presentó queja por Ejercicio Indebido de la Función Pública, mismo que se lo atribuyó a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al manifestar que éstos no cumplieron con su obligación de poner a disposición del Agente del Ministerio Público respectivo, en calidad de detenido al indiciado DANIEL NAJAR LUJAN, como presunto responsable del delito de lesiones imprudenciales, cometido en su agravio.

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, el señor SALVADOR ÁVILA ÁVILA al interponer su queja manifestó, que el día 28 de septiembre del año 2010, acudió ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Valle de Banderas, Nayarit, para denunciar el delito de lesiones imprudenciales, al haber sido atropellado por una motocicleta conducida por una persona que responde al nombre de DANIEL NAJAR LUJAN; durante el desahogo de su declaración ministerial, la Representante Social le preguntó que quien

lo había atropellado, por lo que le mencionó que la persona responsable se encontraba detenida en la Delegación de Tránsito de esa localidad, lo que dio motivo al Representante Social para comunicarse vía telefónica a la Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para efecto de ordenar, se le pusiera a sus disposición al indiciado y al vehículo que conducía éste al momento del accidente de tránsito, por ser materia de la denuncia que se encontraba levantando, obteniendo como respuesta por parte de los agentes de tránsito que se habían dejado en libertad al presunto responsable por que consideraron que "no era grave el asunto (delito)".

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto del Director de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al rendir su informe justificado negó haber incurrido en violaciones de derechos humanos en agravio de SALVADOR ÁVILA ÁVILA; más sin embargo, del contenido de dicho informe se deducen irregularidades que nos llevan acreditar que los elementos municipales incurrieron en un Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Por otro lado, de las constancias que integran la investigación se obtiene que el Agente de Tránsito Municipal que tuvo conocimiento de los hechos descritos fue EMMANUEL ALFONSO DE LA PAZ CHINO, quien levantó boleta de infracción al indiciado DANIEL NAJAR LUJAN, por participar en un hecho de tránsito, refiriéndose al accidente en donde resultó lesionado el quejoso SALVADOR ÁVILA ÁVILA; asimismo, fue quien realizó el inventario del vehículo asegurado por la Dirección de Tránsito Municipal, el cual fue firmado por su conductor, lo que demuestra que éste se encontraba a disposición de la autoridad administrativa de referencia; por último, el Agente de Tránsito redactó el reporte de accidente, en el que se asentó que la víctima presentaba lesiones a causa del hecho de tránsito y el cual había requerido atención médica.

Atendiendo a estos antecedentes, se puede establecer que el día 28 de septiembre del año 2010, el señor SALVADOR ÁVILA ÁVILA sufrió un accidente de tránsito al ser arrollado por una motocicleta que era conducida por una persona de nombre DANIEL NAJAR LUJAN; asimismo, que momentos después, la Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del Agente EMMANUEL ALFONSO DE LA PAZ CHINO y el Subdirector Operativo RICARDO PARRA IBAÑEZ, atendió los hechos descritos, quienes corroboraron que una de las personas involucradas estaba lesionada (víctima).

Acto seguido, el Agente de Tránsito realizó el inventario del vehículo que era conducido por el indiciado, quien lo firmó de conformidad; lo que significa que el presunto responsable estuvo bajo la disposición de la autoridad de Tránsito, sin ser puesto a disposición del Representante Social para que se determinara su situación jurídica, pues la autoridad municipal lo dejó en libertad por considerar que el delito cometido por éste era perseguible a petición de parte, como lo establece el propio Director de la corporación mencionada.

Queda claro, que en este asunto se vulneraron los derechos humanos de la víctima del delito SALVADOR ÁVILA ÁVILA, por parte del Agente de Tránsito EMMANUEL ALFONSO DE LA PAZ CHINO y del Subdirector Operativo RICARDO PARRA IBAÑEZ, ambos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al incumplir con su obligación que les impone la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de proteger a las personas contra actos que afecten su integridad física y que provengan de un ilícito: "Artículo 72.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos...".

Lo anterior, porque los Agentes de Tránsito al tener conocimiento del accidente sufrido por el agraviado y percatarse que se encontraba lesionado, no sólo debieron de levantar infracción a la persona responsable, sino de presentarlo ante el Ministerio Público en calidad de detenido por el delito de lesiones imprudenciales, para efecto que se determinara su situación jurídica y en su momento, garantizara la posible reparación del daño, ello con independencia de la gravedad del ilícito, es decir, que fuera perseguible de oficio o por querrela de parte; de igual manera, debieron dejar a la disposición de la autoridad ministerial la motocicleta que el indiciado conducía al momento del hecho de tránsito.

Esto, ya que resultaba evidente que se configuraba la hipótesis de la flagrancia prevista por el artículo 16 Constitucional, porque al indiciado se le detuvo inmediatamente después de haber lesionado al señor SALVADOR ÁVILA ÁVILA; reiteramos que la detención del presunto responsable y su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público era obligatoria, para efecto de no vulnerar los derechos humanos de la víctima del delito; lo anterior, considerando que no existió acuerdo entre los implicados en el accidente de tránsito.

Cabe mencionar, que el Director de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al rendir su informe a este Organismo Local señaló que los elementos a su cargo no tenían la obligación legal de poner a disposición del Representante Social al indiciado, por que éste no había incurrido en delito que se persiguiera de oficio, lo cual implica desconocimiento del precepto constitucional aludido, ya que la detención de una persona por configurarse en su contra la flagrancia, se puede llevar a cabo aún en los delitos de querrela de parte, luego se tiene la misma obligación legal al capturar al indiciado en estos casos, de ponerlo a disposición del Representante Social.

Se advierte también, que los agentes de tránsito tuvieron pleno conocimiento de que el detenido había incurrido en un delito, independientemente de que fuera perseguible de oficio o por querrela de parte, por consecuencia y partiendo de esa premisa, ellos carecían de competencia para decidir sobre la libertad del indiciado, porque la conducta que se le atribuía no era sólo a una infracción administrativa por violar el reglamento de tránsito municipal, sino una conducta que implicaba la comisión de un ilícito (lesiones imprudenciales), que de conformidad a lo establecido por el artículo 21 Constitucional le competía conocer al Agente del Ministerio Público, misma autoridad que debió en su momento determinar lo procedente a la libertad del indiciado y a fijar la posible garantía por los daños ocasionados a la víctima del delito.

Por otra parte, existe un exceso en la función ejercida por la Dirección de Tránsito Municipal, al momento en que por mutuo propio, clasifica el accidente de tránsito en un delito no perseguible de oficio "no se trata de un delito que se persiga de oficio", ya que en todo caso, la única autoridad competente para efectuar tal clasificación es el Representante Social, y lo cual realiza después de desahogar las diligencias de averiguación previa, al momento de determinar la indagatoria que al efecto

se llegue a instruir; quedando la autoridad de tránsito obligada, sólo a transmitir a la autoridad competente de manera objetiva los hechos en los que se desarrolló su actuación y dejar a su disposición al presunto responsable.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública se instruya procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Servidores Públicos RICARDO PARRA IBAÑEZ y EMMANUEL ALFONSO DE LA PAZ CHINO, ambos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de SALVADOR ÁVILA ÁVILA, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

RECOMENDACIÓN: 05/2011

FECHA DE EMISIÓN: 25 DE FEBRERO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROF. OSCAR ZERMEÑO BARRAGAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, NAYARIT.

QUEJOSO: SIMONA DURÁN CASTAÑEDA.

AGRAVIADO: FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN.

VIOLACIONES: LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. NERY BENÍTEZ CRUZ, ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TUXPAN, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 20 de enero del año 2011, compareció la C. SIMONA DURÁN CASTAÑEDA, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN, consistentes Lesiones, Abuso de Autoridad y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit.

OBSERVACIONES:

Entre las 21:00 veintiuno y las 22:00 veintidós horas, del día domingo 16 de enero del año 2011, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit, recibieron un reporte vía telefónica en el que se les informaba que en el interior de un establecimiento tipo Bar denominado "Las Amapas", ubicado en el poblado de Peñas, municipio de Tuxpan, Nayarit, se suscitaba una riña, motivo por el cual los agentes policíacos de nombres C.C. SALVADOR AGUIRRE ÁLVAREZ, PEDRO GUADALUPE ELÍAS

AGUEDO, ROMÁN NÚÑEZ MARISCAL y NERY BENÍTEZ CRUZ, se trasladaron a dicho lugar a bordo de la unidad vehicular número 06, a efecto de cumplir con sus obligaciones.

Es el caso que al llegar a dicho poblado y a varios metros de distancia del bar de referencia, los elementos municipales observaron a dos personas del sexo masculino de nombres REYES BENJAMÍN FLORES PRECIADO y FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN, de los cuales, el primero de ellos, presentaba en su ropa al parecer rastros de sangre, motivo por el que los elementos de policía decidieron interceptarlos, revisarlos y cuestionarlos. Siendo el caso que el aquí agraviado FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN refirió no haber participado en la riña y que sólo se había presentado para despartar a los participantes; por otro lado, el C. REYES BENJAMIN FLORES PRECIADO manifestó que había sido objeto de golpes por parte de varios sujetos y que además, él no había comenzado la riña; siendo posteriormente esposado en una de sus manos por los policías municipales; es en esos momentos en que FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN reclamó a los elementos policíacos el porqué

esposaban a su amigo refiriendo que éste no había comenzado la riña sino que había sido golpeado por varios sujetos; durante tal discusión se presentó la C. SIMONA DURÁN CASTAÑEDA, madre del aquí agraviado, quien lo abrazó por el frente y le pidió que se retirara, a lo que FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN le contestó que no se preocupara que los elementos de policía no tenían derecho a detenerlos ni tampoco tenían derecho a dispararles, y es en ese preciso momento en que uno de los elementos policíacos de nombre NERY BENÍTEZ CRUZ accionó el arma que traía y le disparó a FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN, causándole lesiones en la pierna izquierda a la altura de la ingle, motivo por el cual minutos más tarde fue trasladado al hospital para que recibiera atención médica.

En primer lugar, REYES BENJAMÍN FLORES PRECIADO había participado en una riña y que por tanto, al transgredir una norma jurídico-penal, resultaba necesario su aseguramiento y posterior puesta a disposición del Representante Social a efecto de que determinará su situación jurídica, ello, sin que durante su detención se le dejara de prestar la atención médica que éste requiriera según la naturaleza de las lesiones que presentaba; y por otro lado, también era necesario que los elementos de policías se avocaran a la localización y aseguramiento de las otras personas que participaron en la riña. Sin que de lo aquí actuado se advierta tal circunstancia, pues no existe dato o información alguna que tan sólo a manera de indicio haga suponer que los policías municipales hayan llevado acciones para localizar y asegurar a los otros infractores de la ley, luego entonces su actuación a este respecto, resulta parcial y negligente.

Luego entonces, FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN consideró injusto el aseguramiento (colocar las esposas) de su amigo REYES BENJAMÍN FLORES PRECIADO, practicado por los policías municipales, pues argumentó ante los elementos policíacos que su amigo resultó lesionado por que otros sujetos lo habían

golpeado sin que éste haya iniciado la riña, motivo por el que reclamó a los captores de su amigo el porqué lo detenían, y sin motivo aparente recibió un impacto de bala que le lesionó la pierna izquierda, disparo de arma de fuego que realizó el elemento de la Policía Municipal de Tuxpan, Nayarit, de nombre NERY BENÍTEZ CRUZ, con un arma de fuego tipo escopeta, marca Mossberg, matrícula K332163, calibre 12GA.

Por otro lado, es importante señalar y se señala, que de lo aquí actuado se advierte que entre el lesionado FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN y su victimario NERY BENÍTEZ CRUZ, no existió forcejeo alguno; situación que se acredita con el testimonio de los C.C. REYES BENJAMÍN FLORES PRECIADO, MARCOS SALVADOR PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA CELINA AGUILAR OCHOA y PAUL ALONSO AGUILAR OCHOA, quienes de manera textual durante la declaración que rindieron ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, refirieron que entre el aquí agraviado y su victimario NO EXISTIÓ FORCEJEJO, testimonios que fueron rendidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades, quienes tuvieron conocimiento de los hechos a través de sus sentidos al encontrarse presentes –a escasos metros de distancia- cuando éstos sucedieron y que por lo tanto adquieren valor probatorio.

Y si bien es cierto, que los elementos municipales de nombre PEDRO GUADALUPE ELIAS AGUEDO, ROMÁN NÚÑEZ MARISCAL, y el propio victimario NERY BENITEZ CRUZ, refieren en sus respectivas declaraciones que sí existió un forcejeo entre éste último y FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN; también lo es que del estudio de sus dichos se advierten puntos contradictorios respecto a las circunstancias en que se supone ocurrió el forcejeo.

Al respecto, se acreditó no solo la inexistencia de un forcejeo, sino también que, los elementos de la Policía Municipal portaban sus armas de fuego y apuntaban con estas a los presentes, y en específico, que el agente NERY BENÍTEZ CRUZ sí portaba el arma de fuego

con el que causó un daño a la integridad física del aquí agraviado FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN, al accionar el arma de fuego que portaba, aún cuando no tenía el permiso legal correspondiente para portarla, mucho menos para apuntar con ésta a los presentes y menos aún para accionarla y causar lesiones a un gobernado; peor aún, cuando de lo aquí actuado no se adviertan circunstancias que fundadamente hicieran necesaria su utilización.

Aunado a ello, obra en autos de la averiguación previa número TUX/I/AP/002/11, el oficio número DGSPC/1343/11, de fecha 17 de enero del año 2011, suscrito por el Perito Criminalista HÉCTOR MANUEL GUZMÁN RAMÍREZ, mediante el cual informó al Representante Social, respecto a la búsqueda de indicios dactiloscópicos en el arma de fuego tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12GA, con número de matrícula K332163 color negra; por lo que en ese sentido, el perito de referencia señaló que "(sic)...procediéndose a la aplicación de los reactivos convencionales reveladores de las mismas, NO lográndose obtener indicios dactilares útiles para la remisión al SITE, de esta procuraduría...". Asimismo, obra en autos los resultados de la prueba de rodizonato de sodio que le fue practicada en ambas manos al C. FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN, el cual resultó negativo, por lo que en el caso de que el disparo de arma de fuego se haya producido durante el "supuesto forcejeo" que se dice sostuvo con el elemento municipal que le lesionó, y al estar éste, sosteniendo el arma de fuego por el cañón, es evidente que al ser ésta la parte del arma de fuego por donde salió expulsado el proyectil, debió de encontrarse rastros químicos que así lo acreditaran, lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Organismo Estatal, lo manifestado por la autoridad municipal, en el sentido de que un grupo de personas amenazaba con evitar que se llevaran detenido a REYES BENJAMÍN FLORES PRECIADO, sin embargo, se tiene claro que de lo aquí actuado no existe dato

o elemento alguno que así lo corrobore, pues de la misma declaración de los elementos policíacos no se advierte circunstancia alguna respecto a la forma en que se supone que dichas personas intervinieron, luego entonces, de ninguna manera se justifica que la autoridad haya utilizado armas de fuego, pues en el caso de que así haya sucedido -sin conceder- se debió, en primera instancia, utilizar medios de advertencia o armas no letales, y en última instancia, en un extremo y en caso de que la integridad física o la vida de los agentes de policía estuviera en riesgo por una acción real, actual e inminente, utilizar las armas de fuego.

El agente de la policía municipal de nombre NERY BENÍTEZ CRUZ utilizó un arma de fuego, sin la licencia respectiva y en una circunstancia no apropiada, de manera tal que no evitó el riesgo de daños innecesarios. En ese sentido, su conducta del comandante no fue razonable y denotó impericia en el manejo de las armas de fuego, y un exceso en su utilización, pues su uso sólo implica una medida extrema; incurriendo además, en una actitud negligente, pues de manera injustificada portó y apuntó su arma contra los presentes, y en determinado momento la accionó causando lesiones al C. FRANCISCO JAVIER LEDÓN DURÁN.

Por último, no pasa desapercibido por ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, el tiempo que tardó la autoridad municipal en poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a las personas detenidas y en este caso, el arma instrumento del delito; pues se tiene que entre la hora y fecha en que ocurrieron los hechos delictivos y la hora y fecha que se consigna en el oficio de puesta a disposición correspondiente, transcurren aproximadamente 15 quince horas, tiempo que a juicio de este Organismo Estatal considera excesivo considerando que las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Nayarit, y las oficinas del Representante Social, se encuentran en la misma localidad en las que el tiempo de

traslado de un lugar a otro es de escasos minutos.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Gobierno Municipal y al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxpan, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de Seguridad Pública Municipal NERY BENÍTEZ CURZ, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Lesiones, ABUSO DE AUTORIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación,

mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

CUARTA.- Se tome las medidas necesarias para que a los elementos de seguridad pública municipal se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza.

QUINTA.- Tome las medidas necesarias para que se incorporen en los Reglamentos que rigen a la Policía Municipal, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

SEXTA.- Se tome las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos de seguridad pública municipal.

RECOMENDACIÓN: 06/2011

FECHA DE EMISIÓN: 11 DE MARZO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. ALBERTO PARRA GRAVE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECUALA, NAYARIT.

AGRAVIADO: INTERNOS DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE TECUALA, NAYARIT.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, EN LA MODALIDAD DE TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TECUALA, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 08 de marzo del año 2011, esta Comisión Estatal radicó de manera oficiosa el expediente de queja número DH/124/2011, ello, luego de las observaciones realizadas por personal de actuaciones de este Organismo, derivado de las visitas que se vienen practicado a las cárceles municipales de la Entidad, a efecto de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, y con motivo de la visita de supervisión practicada el día 04 de marzo del año 2011, en la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit, personal de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, advirtieron y dieron fe que, dentro de una de las cinco celdas o dormitorios que en su totalidad integran el centro de reclusión de referencia, la cual esta destinada para reclusos sujetos a un procedimiento penal (procesados) y para aquellos que ya se encuentran cumpliendo una sanción privativa de libertad (sentenciados), siendo que, entre los espacios de cama de dicha celda se encuentra una estructura metálica

de barrotes de acero en forma de jaula, la cual tiene una dimensión aproximada de un metro cuadrado de base por un metro ochenta centímetros de altura, en la cual se ingresa y encierra a aquellos internos a los que las autoridades carcelarias le han impuesto una sanción de carácter administrativo.

OBSERVACIONES

Personal de actuaciones de esta Comisión Estatal ha venido practicando visitas de inspección a los distintos centros carcelarios de la Entidad, y en el caso en particular del Municipio de Tecuala, Nayarit, el día 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once, se practicó visita de supervisión a la Cárcel municipal de dicha localidad, y derivado de ésta se realizaron algunas observaciones que quedaron debidamente asentadas en el acta circunstanciada respectiva y en su anexos.

Advirtiéndose de tales diligencias que, dentro de una de las cinco celdas o dormitorios que integran en su totalidad en centro de reclusión en cita, la cual es destinada y ocupada por reclusos o internos sujetos a un procedimiento penal (procesados) y/o

que están cumplimentando una sentencia privativa de la libertad (sentenciados), cuenta en su interior, entre los espacios de cama, con una estructura metálica con barrotes de acero en forma de jaula, con dimensiones reducidas de aproximadamente un metro cuadrado de base por un metro ochenta centímetros de altura, y en la que se introduce a aquellos internos sujetos a una sanción de carácter administrativo impuesta por las autoridades carcelarias.

Siendo que los internos que ahí son reclusos permanecen de pie o sentados con las rodillas dobladas -dadas las dimensiones tan reducidas de espacio- y por el tiempo que la autoridad administrativa considere necesario, mismo que puede llegar a durar hasta dos días de reclusión o castigo, sin que durante la estancia en dicho lugar se le proporcionen alimentos al castigado; negándosele además, la salida para realizar sus necesidades fisiológicas indispensables, las cuales se realizan en el mismo lugar sin intimidad alguna y con los riesgos sanitarios que ello implica, tanto para el propio sancionado como para los demás internos que ahí cohabitan, pues dicho artefacto metálico, al que los internos denominan "La Loba", carece de instalaciones sanitarias.

Además que, las causas por las que un interno puede llegar a ser recluso en la "Jaula" es muy variado, pero principalmente obedece a que éstos solicitan comida al exterior a la gente que pasa por el lugar, luego de considerar que los alimentos que son proporcionados por las autoridades, les resultan insuficientes. También, ingresan a "La Loba", a personas que son reclusas por una falta administrativa y que presentan una actitud violenta o que se encuentran alterados; o bien, por cualquier otra causa que la autoridad considere suficiente, quedando al total arbitrio de la administración la imposición y duración de una sanción de esa naturaleza.

En ese contexto, esta Comisión Estatal advierte que con la implementación de éste tipo de prácticas autoritarias, resulta

evidente el retroceso en la reinserción social del individuo en conflicto con la ley penal. Lo cual resulta grave pues repercute de manera directa en los derechos humanos de los reclusos en aspectos en los que ya se había logrado un avance significativo. En consecuencia, resulta preocupante que funcionarios a los que les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, sean los responsables de violentar los derechos de aquellos que se encuentran bajo su guarda y custodia, vulnerando sus derechos humanos y alejándose de los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia que rigen su desempeño.

Se tiene en claro que las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea porque se encuentran sujetas a un procedimiento penal o porque se encuentran cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son proclives a un ambiente de riesgo para la violación de sus derechos humanos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a la pena que les fue impuesta (privación de la libertad).

Ello no implica de ninguna manera que no se sancionen las faltas a la disciplina o conductas que afecten el orden y la seguridad de la prisión o cuando lesionen bienes de otros reclusos o miembros del personal penitenciario; más bien, y concientes de que la disciplina en los centros de reclusión son necesarias, resulta indispensable que las sanciones disciplinarias se ajusten a los principios legales y sean proporcionalmente razonables a la falta cometida, previo desahogo del procedimiento respectivo contemplado en el cuerpo legal que regule, en este caso, el régimen penitenciario de la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit.

Empero, de lo actuado se advierte que en lo que respecta a dicho centro de reclusión, éste carece del reglamento respectivo que regule la vida interna y el orden

derivado de la interrelación cotidiana de los reclusos, lo que deteriora las condiciones de vida y la seguridad del establecimiento, menoscabando los derechos humanos de los presos; pues en nada beneficia los intereses comunes que actúan como elementos favorecedores de una convivencia armónica y que se minimicen los factores de riesgo de conflicto.

Luego entonces, al no existir un reglamento interior que regule la imposición de medidas correctivas por faltas a la disciplina del lugar, éstas, cualquiera que sea su naturaleza, resultan arbitrarias; pues su determinación queda de manera unilateral a la consideración de la propia autoridad carcelaria, sin que exista un procedimiento previamente establecido en los que se respeten los mínimos principios que garanticen la legitimidad del acto. Pues en inicio se violenta el Derecho humano a la Legalidad en agravio de los Internos o Reclusos, pues en atención a este principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.


Por lo que en el caso que nos ocupa, la imposición de una sanción administrativa determinada por las autoridades de la Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit, en contra de los internos de dicho lugar, resultan arbitrarias, toda vez que, como ya se explicó en líneas anteriores, carece de sustento jurídico que le de legitimidad. Pues no existe el cuerpo jurídico que regule el procedimiento administrativo para la determinación de una sanción por faltas a la disciplina, en el que se analice la gravedad

de la falta y la intensidad y duración de la sanción a imponer, y en el que previamente se haya permitido al interno o recluso esgrimir sus argumentos de defensa.

Y si bien, en determinado momento, el aislamiento temporal de un recluso o interno es constitucionalmente procedente, éste siempre deberá ser decretado en estricto apego a las garantías de legalidad, esto es, que la infracción, la intensidad y la duración de la sanción, los detalles y cronología de la falta cometida, así como la posibilidad de reducir dicha medida si se determina perjudicial e innecesaria para la salud del segregado, y que además se garantice la posibilidad de que el castigado pueda inconformarse ante una autoridad superior a la que le impone la sanción, situaciones que sin duda deberán de ser previstas en el reglamento interno correspondiente, lo que en la especie no ocurre en la Cárcel Pública Municipal de Tecuala, Nayarit, en consecuencia, se tiene que la determinación e imposición de sanciones administrativas por faltas a la disciplina del centro, son arbitraria e ilegales al carecer de sustento jurídico.

Y además, si dicho aislamiento temporal fuera justificado - situación que en la especie no ocurre en la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit- se deberá de considerar que las condiciones en que éste habrá de llevarse a cabo se apegue al principio de respeto a la dignidad de la persona, por lo que los lugares destinados a este fin deberán de contar con las características de igualdad de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención para garantizar condiciones de dignidad y en condiciones físicas que eviten hacinamiento, promiscuidad o que constituya un trato cruel inhumano o degradante, debiendo permitir al sancionado, salir al aire libre, realizar sus necesidades fisiológicas con higiene y con respeto a la intimidad, recibir sus alimentos en la misma calidad y proporción a los del resto de la población.

RECOMENDACIÓN:



PRIMERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias para que de manera inmediata se retire la estructura metálica con barrotes de acero en forma de jaula que se encuentra en una de las celdas o dormitorios que integran la Cárcel Municipal de esa Localidad, luego de considerar que su uso constituye una Trato Cruel, Inhumano y Degradante en agravio de los derechos de los reclusos o internos.

SEGUNDO.- Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en breve término se emita el reglamento correspondiente que regule la vida interna del centro de reclusión de referencia, en el que se señalen los lineamientos rectores, y de manera específica se señalen las conductas a considerarse como faltas a la disciplina, la sanción aplicable al caso concreto y el procedimiento a observar para su delimitación y duración, en el que se garantice además, la posibilidad de que el castigado pueda inconformarse ante una autoridad superior a la que le impone la sanción o castigo;

ello, observando las disposiciones legales establecidas en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales respectivos.

TERCERO.- Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión. Seleccionando cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección del establecimiento destinado a la reclusión de personas privadas de la libertad. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

RECOMENDACIÓN: 07/2011

FECHA DE EMISIÓN: 11 DE MARZO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. SAULO ALFONSO LORA AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPONETA, NAYARIT.

AGRAVIADO: PERSONAS QUE ACUDEN A VISITAR A LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAPONETA, NAYARIT.

VIOLACIONES: REVISIÓN INDIGNA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAPONETA, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 08 de marzo del año 2011, esta Comisión Estatal radicó de manera oficiosa el expediente de queja número DH/123/2011, ello, luego de las observaciones realizadas por personal de actuaciones de este Organismo, derivado de las visitas que se vienen practicado a las cárceles municipales de la Entidad, a efecto de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, y con motivo de la visita de supervisión practicada el día 02 de marzo del año 2011, en la cárcel municipal de Acaponeta, Nayarit, personal de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, luego de las diversa diligencias practicadas al interior de dicho centro reclusión, advirtieron la practica de revisiones indignas practicada de manera indiscriminada por parte del personal administrativo de la cárcel de referencia, respecto a las personas del sexo femenino que acuden a visitar a los internos de ese centro de reclusión.

sanitario que utiliza el personal administrativo y operativo de la Dirección de Seguridad Pública en cita, y se les obligue a desnudarse completamente y a mantener posturas indecorosas y a realizar sentadillas, ello ante personal del mismo sexo, es decir, personal femenino. Lo que a decir de los propios internos ha ocasionado que sus familiares y en especial las mujeres, dejen de acudir a visitarlos, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, pues contrario a ello, a las personas del sexo masculino que acude a la visita solo se le practica un revisión corporal por encima de sus ropas, sin que en ningún momento sean despojados de ellas.

OBSERVACIONES

Por lo que cumplimiento de lo anterior, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal ha venido practicando visitas de inspección a los distintos centros carcelarios de la Entidad, y en el caso en particular del Municipio de Acaponeta, Nayarit, el día 02 de marzo del año 2011, se practicó visita de supervisión a la Cárcel municipal de dicha localidad, y derivado de ésta se realizaron algunas observaciones, como el hecho de la practica las revisiones que atentan contra la

dignidad de los familiares y amigos que visitan a los internos que ahí se encuentran reclusos.

Y en especial en contra de las mujeres, toda vez que las autoridades administrativas han establecido como requisito para que éstas en calidad de visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las revisiones que se llevan a cabo por las autoridades resultan denigrantes a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que las visitantes son obligadas a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes (sentadillas). Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan sustancias prohibidas, haciendo creer a las visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas prácticas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

Y es así que la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación

para atentar contra la dignidad de los visitantes de los reclusos o internos, por lo que las revisiones deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponibles, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado,

como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para las personas que son sujetas de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones además de ser suprimidas, estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal de Acaponeta, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias

que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurrn las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios, que las revisiones en las que se haga que la persona se desnude y adopte posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al centro penitenciario.

TERCERO.- Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia y de enfermería del Centro, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se haga hincapié en el conocimiento y el fomento al respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

RECOMENDACIÓN: 08/2011

FECHA DE EMISIÓN: 11 DE ABRIL DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: GABRIEL MEZA LÓPEZ

AGRAVIADO: EL MISMO.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO DE VILLA HIDALGO, MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

HECHOS:

La parte quejosa reclamó del Representante Social aludido, el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración y determinación de la indagatoria VH/I/EXP/055/10, pues al respecto manifestó: "...Con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, interpose denuncia por el delito de DIFAMACIÓN y lo que resulte en contra de NATIVIDAD RIVERA URCEL, registrándose ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número uno en Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la indagatoria VH/I/EXP/055/10; motivo de ello, en principio estuve coadyuvando a la investigación ministerial ya que aporté las pruebas con la que contaba para acreditar la responsabilidad del indiciado, pero no obstante ello que la averiguación ya estaba debidamente integrada el Representante Social no ha procedido a ejercitar la acción penal en contra de la persona denunciada; asimismo quiero mencionar que en estos últimos meses en múltiples ocasiones me he presentado en la oficina del Ministerio Público y nunca me ha atendido éste, la

única que habla conmigo es la secretaria pero tampoco me ha informado nada sobre la averiguación o el motivo por el cual no se ha determinado, a todos mis requerimientos y preguntas me contesta con evasivas, con la intención de que no prosiga con el trámite de la indagatoria, generando con ello desconfianza pues no entiendo el motivo de su conducta...".

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, tenemos que el quejoso GABRIEL MEZA LÓPEZ, con fecha 24 de marzo del año 2010, interpuso querrela mediante escrito por el delito Difamación, Calumnias y lo que resulte, en contra de NATIVIDAD RIVERA AGUIAR, radicándose en consecuencia la indagatoria VH/I/EXP/055/10.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, como lo es copia certificada de la indagatoria en comento, obtenemos que en fecha 24 de marzo del año 2010, fue recibida por la Agencia del Ministerio Público número uno de Villa Hidalgo, Nayarit, el escrito de querrela

signado por el C. GABRIEL MEZA LÓPEZ, siendo hasta el día 13 de abril del año 2010, cuando el Representante Social ordenó el inicio de la indagatoria correspondiente así como la ratificación de la querrela; es decir, tuvo que transcurrir un plazo aproximado de veinte días para que el Ministerio Público ordenara practicar las diligencias necesarias tendientes para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, de la indagatoria de referencia se advierte que transcurrió un lapso aproximado de nueve meses, sin ser perfeccionada, es decir, en ese lapso, dentro de la averiguación previa no se desarrolló diligencia alguna que hiciera posible acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, ello puesto que tal y como se desprende de actuaciones, en fecha 28 de abril del año 2010, el Agente del Ministerio Público en mención llevó a cabo la declaración del C. EMMANUEL GARCÍA LUNA, en calidad de persona en relación a los hechos, sin que con posterioridad a lo antes señalado se desprenda actuación alguna por parte del Representante Social, siendo hasta el día 24 de enero del año 2011, en que se giró un citatorio a efecto de que se llevara a cabo la declaración de persona con conocimiento de hechos.

De lo antes señalado se demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues no hay justificación legal para que la indagatoria se mantenga sin ser debidamente integrada por el transcurso de 9 nueve meses consecutivos, aunado a que de la misma no se advierte que haya existido impedimento alguno que entorpeciera la integración de la misma y como consecuencia que pudiera justificar el lapso transcurrido y la ausencia de diligencias por parte del Representante Social, sin embargo, sí se constata la manera dilatoria en que fueron practicadas las actuaciones, es decir una de otra, incumpliendo entonces con su obligación de investigar los delitos, obteniendo como consecuencia que el hoy quejoso no tenga acceso a la justicia, y por ende, no se le garantice una pronta

procuración de justicia, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal el hecho que en fecha 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, el Agente del Ministerio Público efectuó oficio mediante el cual tenía por recibido informe de investigación por parte de Elementos de la Policía Estatal Investigadora, sin que se considere como interrumpido el plazo de 9 nueve meses señalado con anterioridad sin que se impulsara la integración de la averiguación, ello puesto que del mismo no puede asumirse que se desarrolló buscando el perfeccionamiento de la indagatoria, puesto que derivado del mismo no se practicaron diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

RECOMENDACIÓN

UNICO.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número VH/I/EXP/055/2010, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de GABRIEL MEZA LÓPEZ, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 09/2011

FECHA DE EMISIÓN: 19 DE ABRIL DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: C. MARCOS AYON CARRILLO Y DIVERSOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE EL VADO DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICS. JUAN MANUEL INDA MERCADO, HÉCTOR GABRIEL MENDIA CORREA Y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN QUE ESTUVIERON ADSCRITOS EN RUIZ, NAYARIT.

HECHOS:

El 20 de Agosto del 2008 se radicó el expediente número DH/582/2008, en relación a la nota periodística publicada en el diario "Meridiano de Nayarit", de la cual se desprenden hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de diversos Comuneros de Vado de San Pedro, Nayarit.

Con fecha 10 de Diciembre del año 2008 se radicó el expediente número DH/794/2008, en relación a los hechos denunciados por la quejosa PETRA MEZA ESPINOZA, de la cual se desprenden hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de diversos ciudadanos del Poblado de Noveno Batallón de San Blas, perteneciente a la Zona Indígena de Vado de San Pedro, Municipio de Ruiz, Nayarit, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ruiz, Nayarit.

Con fecha 26 de Abril del 2010 se radicó el expediente número DH/223/2010, en relación a los hechos denunciados por MARCOS AYON CARRILLO, de la cual se desprenden hechos presuntamente violatorios de Derechos

Humanos cometidos en agravio de diversos ciudadanos de la comunidad Indígena de Vado de San Pedro, Municipio de Ruiz, Nayarit, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ruiz, Nayarit.

Dichos expedientes se acumularon al expediente número DH/582/2008, en virtud de que una vez que fue revisada y valorada la problemática planteada, se observó que dichos expedientes versan sobre la misma problemática.

OBSERVACIONES

1. En relación a la indagatoria RU/EXP/175/2008, tenemos que la misma se radicó ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Ruiz, Nayarit, el día 27 de Agosto del año 2008, con motivo de la querrela interpuesta por el C. MARCOS AYON CARRILLO, por el delito de Daño en Propiedad Ajena y lo que resulte, en contra de MARTÍN MACÍAS LÓPEZ y/o quien resulte responsable.

A partir de la radicación de la indagatoria, en la misma sólo se registraron actuaciones

tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los indiciados hasta el día 14 de octubre del año 2008, pues en este lapso, se desahogó la declaración ministerial del querellante; se efectuó la inspección ministerial y se dio fe del lugar del los hechos; se levantó constancia de comparecencia del querellante, en la que anexó documento de posesión de solar que es materia de la investigación ministerial; constancia en la que se asienta citatorio al querellante; oficio de investigación girada al Comandante de la Policía Estatal Investigadora adscrito a Ruiz, Nayarit; y por último, el desahogo de declaraciones testimoniales.

Luego, después del 14 de octubre del año 2008, se reanudó la función ministerial el día 6 de Octubre del año 2010, al elaborarse una constancia de llamada telefónica realizada al querellante, para efecto solicitarle comparecer ante esa Representación Social, a efecto de que aporte pruebas.

Transcurriendo así, un lapso aproximado de dos años sin que la indagatoria haya presentado avance alguno, lo cual por si solo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, por parte de los Agentes del Ministerio Público que han estado adscritos a dicha Representación Social, tales como JUAN MANUEL INDA MERCADO, HÉCTOR GABRIEL MENDIA CORREA y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO; aunado a ello, se computa aproximadamente 2 años con 6 meses desde su radicación sin que la investigación ministerial sea perfeccionada y por consiguiente determinada.

2.- En lo que respecta a la indagatoria marcada con el número RU/EXP/260/2009, se observa que la misma se radicó el 04 de Octubre del año 2009, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. MARCOS AYON CARRILLO, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del Delito de Daño en Propiedad Ajena, cometido en agravio del patrimonio de la Comunidad Indígena Vado de San Pedro.

A partir de la radicación de la indagatoria, se observa que dentro de la misma no se realizó diligencia alguna para la debida integración de la indagatoria, toda vez que el día que se radicó la indagatoria en comento, sólo se giró el oficio de Investigación a la Policía Estatal Investigadora, y posterior a esto, no se realizó diligencia alguna hasta el día 6 de octubre del año 2010, siendo reanudada la función ministerial, al elaborarse una constancia de llamada telefónica realizada al querellante, para efecto solicitarle comparecer ante esa Representación Social, a efecto de que aporte pruebas.

Transcurriendo así, un lapso aproximado de un año sin que la indagatoria haya presentado avance alguno, lo cual por si solo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, por parte de los Agentes del Ministerio Público que han estado adscritos a dicha Representación Social, tal es el caso de HÉCTOR GABRIEL MENDIA CORREA y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO; aunado a ello, se computa aproximadamente 1 año con 6 meses desde su radicación sin que la investigación ministerial sea perfeccionada y por consiguiente determinada;

3.- En lo que respecta a la indagatoria marcada con el número RU/EXP/010/2010, se observa que la misma se radicó en fecha 08 de Enero del año 2010, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. MARCOS AYON CARRILLO, por la comisión del Delito de Despojo y Daño en Propiedad Ajena, cometido en agravio de su patrimonio y en contra de MARTÍN MACIAS LÓPEZ.

A partir de la radicación de la indagatoria, en la misma solo se registraron actuaciones tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los indiciados el día 08 de Enero del año 2010, dado que ese día se desahogó la declaración ministerial del querellante y de diversas personas que comparecieron a interponer querrela sobre los mismos hechos, por lo que una vez recabado dichos testimonios únicamente se

giró oficio de investigación a la Policía Estatal Investigadora, y posterior a esto no se realizó diligencia alguna.

Siendo reanudada la actividad ministerial hasta el día 6 de octubre del año 2010, al elaborarse una constancia de llamada telefónica realizada al querellante, para efecto solicitarle comparecer ante esa Representación Social, a efecto de que aportara pruebas.

Transcurriendo así, un lapso aproximado de 9 meses sin que la indagatoria haya presentado avance alguno, lo cual por si solo demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, por parte de los Agentes del Ministerio Público que han estado adscritos a dicha Representación Social, tales como HÉCTOR GABRIEL MENDIA CORREA y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO; aunado a ello, se computa aproximadamente 1 año con 2 meses desde su radicación sin que la investigación ministerial sea perfeccionada y por consiguiente determinada.

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al municipio de Ruiz, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de las averiguaciones previas registradas bajos los números RU/EXP/175/2008, RU/EXP/260/2009 y RU/EXP/010/10, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial en cada una de éstas; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, consistente en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y a lo establecido por la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes el Ministerio Público del Fuero Común JUAN MANUEL INDA MERCADO, HECTOR GABRIEL MENDIA CORREA y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO, en el que se determine su responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA acreditados de las constancias que integran la indagatoria RU/EXP/175/2008; de conformidad con lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes el Ministerio Público del Fuero Común HECTOR GABRIEL MENDIA CORREA y AGUSTÍN CEDANO ARELLANO, en el que se determine su responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA acreditados de las constancias que integran las indagatorias RU/EXP/260/2009 y RU/EXP/010/10; de conformidad con lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN: 10/2011

FECHA DE EMISIÓN: 29 DE ABRIL DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: PEDRO PAREDES RAMÍREZ Y DAVID ELEAZAR VALDÉZ ANTE

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, CATEOS ILEGALES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. RIGOBERTO CÁRDENAS CHÁVEZ, RODRIGO ROMERO VERDÍN Y FERMÍN MARTÍNEZ PUGA, ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES; Y LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS QUINTERO ROBLES, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO EN XALISCO, NAYARIT.

OBSERVACIONES:

De los oficios número XAL/1579/2010, AEI/938/10 y AEI/939/2010, se advierte que los C.C. RIGOBERTO CÁRDENAS CHÁVEZ, RODRIGO ROMERO VERDÍN y FERMÍN MARTÍNEZ PUGA, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevaban a cabo diversas investigaciones relacionadas con la comisión de diversos robos cometidos en casa-habitación. Y derivado de dichas indagaciones, el día 30 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, los elementos policíacos se constituyeron en el centro de trabajo de los agraviados PEDRO PAREDES RAMÍREZ y DAVID ELEAZAR VALDÉZ ANTE, y los detuvieron; llevándoselos a bordo de una unidad vehicular tipo Tsuru. Empero, no se advierte la existencia de orden de aprehensión alguna decretada en su contra, ni tampoco se advierte que en los procesos se haya argumentado, y en su caso acreditado, la actualización de circunstancias de flagrancia que de alguna manera justifiquen la detención de los agraviados.

elementos policíacos trasladaron a los detenidos a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xalisco, Nayarit, tal y como se acredita con los dichos de los propios agraviados, así como con el dicho del elemento policíaco RODRÍGO ROMERO VERDÍN. Luego fueron trasladados por los agentes de policía a diferentes domicilios, de los cuales sustrajeron diversos objetos supuestamente relacionados con los robos que los policías andaban investigando.

Sin embargo, y aún cuando fueron detenidos aproximadamente a las 09:00 nueve horas del día 30 de septiembre del año 2010, no fueron puesto a disposición de la autoridad competente que resolviera su situación jurídica, sino hasta transcurrido un aproximado de once horas. Pues los detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Xalisco, Nayarit, a las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 30 de septiembre del año 2010. Tiempo en el cual estuvieron bajo la potestad de los elementos policíacos en comento y sujetos a su voluntad; pues se tiene claro que los aquí agraviados fueron

detenidos de manera arbitraria, y no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante autoridad competente que resolviera su situación jurídica, quedando en una situación de vulnerabilidad y de incertidumbre jurídica al quedar expuestos a la voluntad de sus captores por un tiempo aproximado de once horas. Por lo que esta Comisión Estatal considera excesivo el tiempo transcurrido para la correspondiente puesta a disposición, incurriendo los agentes de policía en una Retención Prolongada, en agravio de los derechos humanos de los agraviados.

Ahora bien, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones realizaron diversos allanamientos en distintos domicilios en los que se supone se encontraban los objetos materia de los robos que investigaban. Sin embargo, se tiene que dichos cateos resultan arbitrarios e ilegales, aún cuando –sin conceder– los aquí agraviados hayan otorgado su consentimiento, pues no se pierde de vista que éstos fueron detenidos arbitrariamente y sujetos a una retención prolongada, por lo que al estar sometidos a la voluntad de sus captores, es lógico pensar que su consentimiento se encontraba coaccionado. Además, los agentes de policía, para realizar el allanamiento a los diversos domicilios, no contaban con orden legal para llevar a cabo el cateo respectivo y mucho menos contaban con orden alguna para sustraer del interior del domicilio los objetos relacionados con los hechos materia de los robos que investigaban; aunado a ello, no se advierte que los elementos policíacos contaran con información precisa sobre los objetos que deberían de sustraer, por lo que se advierte que de manera ilegal, indiscriminada y arbitraria sustrajeron lo que quisieron.

Por otra parte, se advierte la actitud indiferente del Licenciado JOSÉ DE JESÚS QUINTERO ROBLES, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Xalisco, Nayarit; luego de que en primer lugar se advierta que éste tenía pleno conocimiento de que

los aquí agraviados PEDRO PAREDES RAMÍREZ y DAVID ELEAZAR VALDÉZ ANTE, fueron sujetos a una detención arbitraria y a una retención prolongada, así como, respecto a sus domicilios, sujetos a cateos ilegales, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Ello es así, pues existen indicios suficientes que acreditan que dicho servidor público tenía pleno conocimiento de que los aquí agraviados estaban sujetos a una privación ilegal de la libertad, toda vez que conocía, que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones habían detenido de manera arbitraria a los C.C. PEDRO PAREDES RAMÍREZ y DAVID ELEAZAR VALDÉZ ANTE, y a quienes traían por diferentes puntos de la ciudad a bordo de vehículos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizando además, los elementos de policía, diversos allanamientos a distintos domicilios, situación que como ya se argumentó anteriormente, constituyen cateos ilegales, puesto que al estar sujetos aquí agraviados a una detención ilegal su voluntad se encontraba coaccionada.

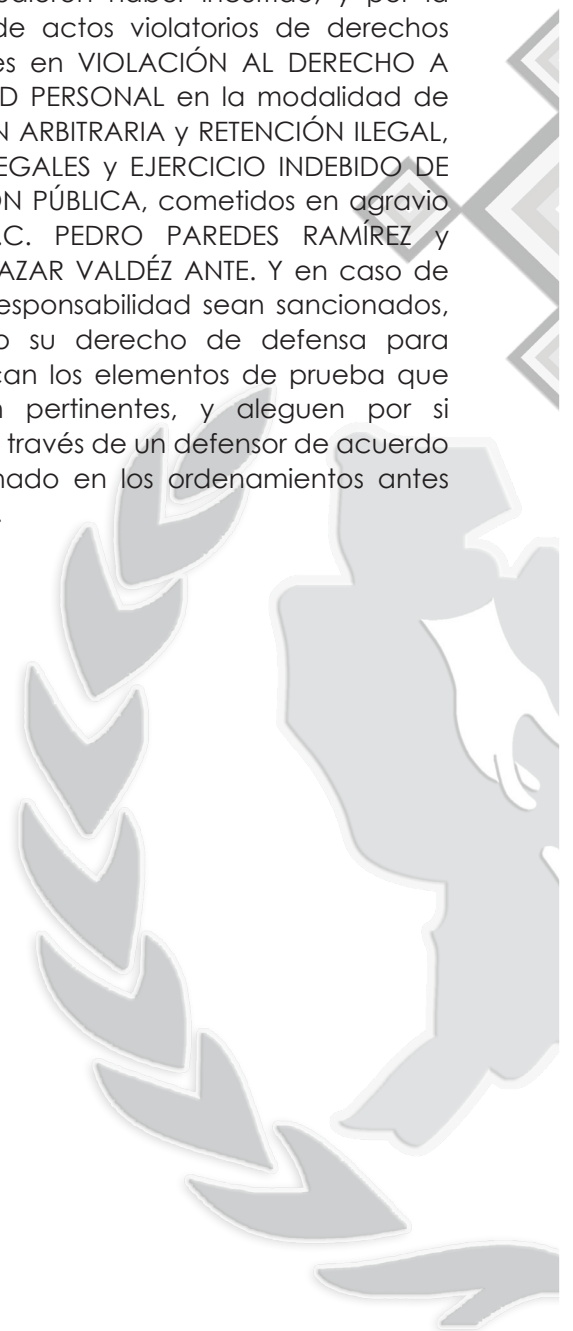
Lo anterior se afirma, luego de que el actuar de los agentes de policía tuviera su origen en la solicitud que dicho Agente del Ministerio Público formuló dentro de la averiguación previa número XAL/I/EXP/144/2010, para que se avocaran a la investigación de los hechos constitutivos de delito denunciados. Es decir, el Representante Social como encargado de la indagatoria, solicitó a sus órganos auxiliares (elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones) realizaran una investigación, es decir, estaba enterado de las actividades que en relación a ello desplegarían los agentes policiales. Además, los agentes de policía se hicieron presentes en las oficinas de la agencia ministerial en varias ocasiones, entrando y saliendo con los detenidos y con los objetos “asegurados”, sin que dichos actos hayan llamado la atención del Representante Social, mostrando una actitud indiferente hacia la violación de los derechos humanos de los detenidos, aún cuando estaba en sus

manos hacer cesar dichas violaciones, pues es claro que los agentes policíacos estaban actuando bajo su mando dentro de una averiguación previa.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. RIGOBERTO CÁRDENAS CHÁVEZ, RODRIGO ROMERO VERDÍN y FERMÍN MARTÍNEZ PUGA, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones;

y del Licenciado JOSÉ DE JESÚS QUINTERO ROBLES, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Xalisco, Nayarit; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA y RETENCIÓN ILEGAL, CATEOS ILEGALES y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de los C.C. PEDRO PAREDES RAMÍREZ y DAVID ELEAZAR VALDÉZ ANTE. Y en caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.



RECOMENDACIÓN: 11/2011

FECHA DE EMISIÓN: 29 DE ABRIL DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: LORENA DEL ROCIO GARCÍA RAMÍREZ.

AGRAVIADO: ELLA MISMA.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 21 de octubre del año 2010, LORENA DEL ROCIO GARCÍA RAMÍREZ interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, atribuidos al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, pues la parte quejosa reclamó del Representante Social aludido, el retardo en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración y determinación de la indagatoria TEP/V/EXP/7242/09.

OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, como lo es copia certificada de la indagatoria TEP/V/EXP/7242/09, obtenemos que en fecha 29 de septiembre del año 2009, fue presentado escrito de querrela signado por la C. LORENA GARCÍA RAMÍREZ, por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica, Homicidio y lo que resulte, en agravio de su esposo.

Así pues, no obstante que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria TEP/V/EXP/7242/09, este se encuentra obligado a actuar con celeridad acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, ello debido a la importancia que guarda su función en la Procuración de Justicia; advirtiendo dentro de la indagatoria en comentario que a la actualidad ha transcurrido un año siete meses sin ser perfeccionada y en consecuencia determinada la indagatoria, es decir, no se ha ejercitado la acción penal o solicitado la autorización al Procurador General de Justicia para el no ejercicio de la misma.

Con lo anterior, se demuestra que la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues no hay justificación legal alguna para que la indagatoria se mantenga sin ser debidamente integrada después de haber transcurrido el lapso de tiempo señalado, por lo que se ha dejado de garantizar una pronta procuración de justicia, y por ende, a que el querellante tenga acceso a la justicia y sobre todo a la reparación del daño que en su momento resulte del ilícito denunciado; por lo que el Representante

Social ha incumplido lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, resulta relevante señalar unas de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria, las cuales a consideración de este Organismo Local se advierte un retardado y entorpecido negligentemente la investigación y determinación de la indagatoria que nos ocupa, siendo de la siguiente manera:

A) dentro de las constancias que integran que la indagatoria número TEP/V/EXP/7242/09 se constata que en fecha 08 de octubre del 2009, el Representante Social solicitó al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) remitiera copias certificadas del expediente clínico del C. JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO, teniendo por recibida dicha documentación el día 30 de octubre del año 2009.

No obstante lo anterior, el Agente del Ministerio Público en fecha 02 de diciembre del año 2009, giró oficio número 893/09, dirigido al Director de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual de nueva cuenta requería a la autoridad en mención a efecto de que remitiera copias certificadas del expediente clínico de JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO, esto sin que en el oficio de referencia se defina alguna nota o parte del expediente en específico que justificara la necesidad de requerir de nueva cuenta el expediente clínico aun cuando ya se encontraba agregado a actuaciones.

Dado lo señalado en el párrafo que antecede, esta Comisión Estatal advierte un retardo injustificado en la investigación, puesto que la actuación de referencia no va encaminada a impulsar la integración de la averiguación, ello puesto que del mismo no puede asumirse que se desarrolló buscando su perfeccionamiento o avance significativo ya que como se señaló con anterioridad, la solicitud realizada por segunda ocasión

al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) consistió en solicitar la totalidad del expediente clínico cuando este ya se encontraba en autos derivado del requerimiento practicado con anterioridad por el propio Agente del Ministerio Público.

B) Por otro lado, no es óbice señalar que si bien, debido a los hechos manifestados por la agraviada, el Representante Social como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, tenía la obligación de solicitar el expediente clínico de JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO, en todas las clínicas en las que se haya encontrado internado, ello derivado del delito que se investiga, también lo es que dicha solicitud debe ser realizada de manera pertinente para esclarecer los hechos con la intención de no retardar la determinación ministerial.

En ese sentido, de las actuaciones que integran el expediente TEP/V/EXP/7242/09, obtenemos que en fecha 14 de octubre del año 2009, el Agente del Ministerio Público giró oficio número M-7/778/09, dirigido al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual solicitó la remisión de copias certificadas del expediente clínico de JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO; aunado a esto debemos hacer alusión al hecho de que la Autoridad Ministerial en fecha 04 de febrero del año 2010, dictó acuerdo en el cual establece que a la fecha mencionada no existe anexo de copia certificada del expediente clínico solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, girando el oficio correspondiente el día en cuestión.

En ese contexto, se advierte que tuvo que transcurrir un plazo aproximado de 4 cuatro meses para que el Representante Social ordenara practicar diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, como lo es contar con el expediente clínico correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, entorpeciendo la integración de la averiguación sin que se pudiera justificar el lapso transcurrido, constatando

la manera dilatoria en que las diligencias fueron practicadas, sin que ello permitiera el perfeccionamiento de la misma que hiciera posible acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

C) Ahora bien, es menester señalar que en fecha 08 de octubre del año 2010, se dictó proveído en el cual en la parte que interesa se establece lo siguiente: "(sic)...envíese oficio a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que el perito médico legista nos determine si existió negligencia médica en el fallecimiento del señor JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO..."; no obstante ello, obtenemos que no fue sino hasta el día 08 de noviembre del año 2010, en que se giró oficio número PGJ/190.10/010 dirigido al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se le solicitaba designar Perito Médico Legista, con la finalidad de que determinara si existió negligencia médica al ser atendido médicamente JORGE OCTAVIO AYALA QUEVEDO, es decir, tuvo que transcurrir un mes a efecto de que se cumplimentara el proveído emitido en fecha 08 de octubre del 2010.

Asimismo, en relación con lo antes mencionado, obtenemos que una vez que la Dirección de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo conocimiento de las constancias que integran la indagatoria TEP/V/EXP/7242/09, el médico perito designado rindió Dictamen de Responsabilidad Médica y Técnica bajo el número de oficio DGSPC/3225/2011, contando con sello de recibido de fecha 10 de febrero del año 2011, siendo hasta el día 24 de marzo del 2011, en que el Agente del Ministerio Público adscrito al Procurador General de Justicia de Nayarit, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número DGSPC/3225/2011, transcurriendo el plazo de más de un mes para que el Representante Social ordenara que el dictamen en cuestión fuera agregado a la indagatoria para que surtiera los efectos legales correspondientes,

lo cual demuestra que las diligencias practicadas se han venido realizando de manera dilatoria, es decir, espaciadas unas de otras.

D) Por último, no pasa desapercibido por este Organismo Protector de Derechos Humanos lo manifestado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, quien al momento de rendir informe a esta Comisión Estatal, manifestó en la parte interesa: "(sic)... se remitió el expediente desde el día ocho del mes de noviembre al Perito Médico Legista doctor SALVADOR ARIAS RIVERA para que se encuentre en condiciones de dar contestación al oficio referido del cual se anexa copia certificada, y así encontrarnos en condiciones de determinar conforme a derecho corresponda la averiguación previa..."; constando en actuaciones que desde el día 10 de febrero del 2011, la Representación Social cuenta con el dictamen en cuestión, sin que a la fecha se haya determinado el ejercicio de la acción penal o en su caso se haya emitido ponencia de no ejercicio solicitando la aprobación del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número TEP/V/EXP/7242/09, y conforme a lo establecido por el artículo 17 Constitucional se emita la determinación que en derecho proceda, de manera pronta, completa e imparcial; lo anterior en virtud de haberse acreditado una violación de derechos humanos, cometida en agravio de LORENA DEL ROCIO GARCÍA RAMÍREZ, consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 12/2011

FECHA DE EMISIÓN: 13 DE MAYO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: EL MENOR JOSÉ RICARDO PÉREZ MONTOYA

AGRAVIADO: EL MISMO Y EL MENOR VÍCTOR HUGO TORRES CORRAL.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICENCIADAS ROCIO MACÍAS CAMARENA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO AL TERCER TURNO DE LA GUARDIA DE DETENIDOS, Y NORMA LETICIA MEJÍA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITA A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO VEINTE ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

OBSERVACIONES:

Los menores JOSÉ RICARDO PÉREZ MONTOYA y VÍCTOR HUGO TORRES CORRAL, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, el día 09 de mayo del año 2010, y puestos a disposición a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día en comento, ante la Licenciada ROCIO MACÍAS CAMARENA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, quien cometió una serie de omisiones que conculcan los derechos humanos de los menores; pues desde el momento en que le fueron puestos a su disposición los menores, tuvo conocimiento -cuando menos a manera de indicio- sobre su minoría de edad, pues así consta en el oficio de puesta a disposición número 184/2010, en el que los agentes aprehensores de manera textual señalan la edad de los menores: "... JOSÉ RICARDO PÉREZ MONTOYA de 17 años

de edad... y ...VÍCTOR HUGO TORRES COPAL de 16 años de edad...". Luego entonces, el Fiscal tenía la obligación de acreditar lo relativo a la edad de las personas puestas a su disposición, a efecto de sujetarlos al procedimiento legal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit. Sin embargo, el Representante Social no realizó diligencia alguna con la finalidad de allegarse del acta de nacimiento, sino que directamente optó por la segunda opción, es decir, solicitó un dictamen pericial, siendo que dentro de la averiguación previa número TEP/DET-III/AP/1101/10, no existe acuerdo alguno en que el Ministerio Público fundamente y motive su decisión de optar por solicitar el dictamen pericial y descartar solicitar el acta de nacimiento respectiva. En ese sentido, la ley es clara al establecer el uso de esta segunda opción, sólo en el caso de que no sea posible allegarse del acta de registro civil, pues éste documento

es el idóneo para acreditar la edad de una persona, no en vano la ley lo establece en ese orden. Pues bien, el dictamen pericial –si bien con sustento científico- en determinado momento puede inducir al error, en cuanto al establecimiento de la edad del examinado y en consecuencia, sujetarlo a un procedimiento legal que no le es aplicable.

Aunado a ello, la Representante Social dejó de observar lo relativo al tiempo que se tiene para que el dictamen pericial solicitado sea realizado y remitido a la Representación Social, pues es evidente que en el tiempo en que ésta tuvo a su disposición la averiguación previa (poco más de 23 veintitrés horas) nunca le fue remitido el dictamen correspondiente en el que se determinara la edad de los menores puestos a su disposición. Por lo que como única encargada y responsable de una averiguación previa de esa naturaleza, debió de tomar todas y cada una de las providencias necesarias exigidas en la ley a efecto de que la información solicitada le fuera remitida en tiempo y forma, dado que se trataba de un asunto que se relacionaba con menores en detención preventiva, por lo que era de suma importancia resolver a la brevedad lo relativo a su minoría o mayoría de edad. Empero, la servidora pública, actuando de manera negligente, mantuvo a los menores a su disposición, por más de 23 veintitrés horas sin que resolviera lo relativo a su minoría o mayoría de edad, y por tanto sujetos a un procedimiento penal (averiguación previa) para adultos.

Aunado a ello, no se advierte constancia alguna que acredite que se le haya informado a los menores detenidos, de manera detallada y de forma comprensible, la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellos y el motivo de su detención, así como, la información relativa a los derechos que les asistían y la manera de ejercerlos, a fin de garantizarles una defensa adecuada. Tampoco existe evidencia que acredite que por tratarse de menores de edad, se haya informado lo relativo a su detención, a sus padres, tutores o representantes legales; ni

tampoco se les designó abogado alguno que los asesorara legalmente.

Es así, que luego de 23 veintitrés horas en que la Representante Social tuvo a su disposición a los menores detenidos, y sin que haya resuelto lo relativo a la minoría o mayoría de edad, y sin que les informara sobre las acusaciones formuladas en su contra, las causas de su detención, los derechos que los asistían y la forma de ejercerlos, y sin que tampoco les haya designado defensor de oficio e informado a sus padres, tutores o representantes legales sobre su detención, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, declinando la competencia, por un lado, a favor del Agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes; y por otro, a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación. Siendo que éste último recibió el desglose correspondiente y a los detenidos, a las 01:40 cero una hora con cuarenta minutos del día 10 de mayo del año 2010, es decir, casi 14 catorce horas después de la puesta a disposición del Representante Social del Fuero Común.

Por otro lado, la Licenciada NORMA LETICIA MEJÍA GARCÍA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Veinte Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, tuvo por recibidas las actuaciones correspondientes, a las 11:00 once horas del día 10 de mayo del año 2010, es decir, casi veintitrés horas después de que fueran puestos a disposición los menores detenidos.

Siendo que dicha Fiscal, a las 11:15 once horas con quince minutos del día 10 de mayo del año 2010, le dio a conocer –en presencia del defensor de oficio- a los menores JOSÉ RICARDO PÉREZ MONTOYA y VÍCTOR HUGO TORRES CORRAL, que se encontraban en calidad de detenidos, asimismo les informó sobre la acusación formulada en su contra y algunos de los derechos contenidos en los artículos 20, 22 y 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit. Empero,

en dicha constancia la Representante Social de referencia, en ambos casos, señala que "(sic)...menor el cual manifiesta que sus padres ya tienen conocimiento de que se encuentra detenido los cuales ya acudieron a visitarlo...". Sin embargo, de lo aquí actuado no se advierte circunstancia alguna que así lo corrobore, ni tampoco existe dato alguno que justifique el motivo por el cual no se le dio aviso a los padres, tutores o representantes legales. Lo que sin duda en el caso que nos ocupa, por tratarse de menores en conflicto con la ley penal, es indispensable que se informe a éstos sobre la detención de los adolescentes, a efecto de que comparezcan y se informen del contenido de la investigación realizada en contra de sus pupilos, y en determinado momento participen en la aportación de pruebas a su favor.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que no es suficiente que el Fiscal haga constar de manera textual que se le informaron algunos de los derechos que asisten a los menores detenidos, así como las acusaciones formuladas en contra de ello y las causas de su detención. Sino que el agente del Ministerio Público, como representante social es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos humanos, protegiendo en todo momento los derechos e intereses de los menores dada su condición de vulnerabilidad. Y por tanto, debió de cerciorarse, en el caso que nos ocupa, que los menores puestos a su disposición no sólo conocieran sobre su situación jurídica y algunos de los derechos que los asistían, sino debió de darles a conocer la totalidad de derechos que garantizarían una defensa adecuada y además cerciorarse que los entendieran; y también, el Fiscal debió tener la certeza de que los padres, tutores o representantes de los menores se encontraban enterados de su detención, y no verlo como un simple formalismo o requisito de trámite.

Por último, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que como en otros asuntos, en los que adolescentes son detenidos y puestos a

disposición del agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, luego de que se les atribuyan infracciones a la ley punitiva vigente en el Estado, los adolescentes permanecen en los lugares destinados para su custodia dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Empero, el lugar en el que los adolescentes permanecen en espera de que se les defina su situación jurídica, que en el caso en particular por tratarse de menores en conflicto con la ley penal es de 48 cuarenta y ocho horas, se les destina a un espacio de escasas dimensiones que además no cumplen ni en lo más mínimo con los requisitos para los centros de detención para menores infractores.

Ello es así, pues es del conocimiento de este Organismo Público Autónomo que dichas instalaciones se encuentra en un extremo del pasillo de acceso a las celdas de los separos de la Policía Estatal y cuenta con una dimensión aproximada de 01.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho por 02.00 dos metros de fondo, dentro del cual se encuentra una estructura metálica con tres asientos al parecer de fibra de vidrio, con una puerta al fondo, y en el otro extremo, como ya se dijo es un área de libre acceso, es decir, sin puerta, y que constituye el pasillo de acceso a las celdas de los separos mencionados. En tal sentido, el lugar destinado para la custodia de los adolescentes, es de dimensiones reducidas que sólo cuentan con el espacio suficiente para tres personas sentadas, lo cual en determinado número de horas puede resultar una posición bastante incómoda, recordando que el adolescente puede llegar a permanecer en ese lugar hasta por un lapso de cuarenta y ocho horas, en tanto se define su situación jurídica. Se trata pues, de un lugar improvisado que por su estructura y dimensiones no permite de ninguna forma la separación de hombres y mujeres, ni tampoco la separación por razón de enfermedad o por razones de seguridad del propio adolescente; además carece de espacios de cama, de instalaciones hidráulicas y sanitarias, así como

las condiciones de ventilación, luz natural y artificial son escasas. Y por otro lado, la ubicación que tiene el lugar de custodia y aseguramiento de los adolescentes los pone en una situación de vulnerabilidad mayor a la que por su edad se encuentran expuestos, pues como ya se mencionó anteriormente, éste es un lugar de libre acceso (pasillo) por el cual ingresan tanto elementos de la Policía Estatal y peritos, así como las personas adultas que son ingresadas a las celdas del área de separos en calidad de detenidos y sus respectivos familiares y amigos que los visitan, abogados particulares y de oficio que prestan sus servicios jurídicos a los detenidos, y en ocasiones hasta periodistas, lo que sin duda pone en riesgo a los adolescentes a sufrir mayores violaciones a sus derechos humanos, como lo sería, entre otras violaciones más o menos graves, la no protección de su identidad,

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de las Licenciadas ROCIO MACÍAS CAMARENA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de la Guardia de Detenidos, y NORMA LETICIA MEJÍA GARCÍA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número Veinte Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de los menores JOSÉ RICARDO PÉREZ MONTOYA y VÍCTOR HUGO TORRES CORRAL. En caso de resultarle responsabilidad sean sancionadas, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo

a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDO.- Se tomen las medidas administrativas necesarias para la construcción, modificación o adecuación de las áreas destinadas al aseguramiento y custodia de los menores puesto a disposición del Fiscal especializado en Justicia para Adolescentes. Instalaciones que deberán de ajustarse a los principios y condiciones que les permitan a dichos adolescentes el goce y ejercicio de las garantías y derechos humanos que por su condición de menores les corresponde. Ello, sin que de ninguna manera se menoscabe las reglas de seguridad de dicha área de internamiento, pero que sin embargo, cumpla con los objetivos del interés superior del niño, se proteja su identidad y seguridad personal, y sobre todo se deje de poner en una situación de vulnerabilidad más allá de la propia a su condición de menor, ello se recomienda, en aras de una efectiva protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

RECOMENDACIÓN: 13/2011

FECHA DE EMISIÓN: 17 de mayo de 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMPOSTELA, NAYARIT.

QUEJOSO: TERESA GONZÁLEZ TORRES.

AGRAVIADO: ELLA MISMA Y CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, COBROS INDEBIDOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE COMPOSTELA, NAYARIT, ADSCRITO EL 07 DE FEBRERO DE 2010.

HECHOS:

El 10 de febrero del 2010, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció la C. TERESA GONZÁLEZ TORRES quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit; al respecto, la quejosa manifestó que se encontraba circulando por la ciudad de Compostela, Nayarit, en compañía de su esposo cuando una patrulla de tránsito les hizo el alto pidiéndole a su esposo la licencia de conducir y al no tenerla el Agente le preguntó si había ingerido bebidas embriagantes, por lo que al ser la respuesta en sentido afirmativo, el servidor público en cuestión se comunicó con elementos de la policía municipal de Compostela, Nayarit; agrega la quejosa que al llegar elementos de la policía municipal al lugar en el que se encontraban los agentes policíacos le comentaron a su esposo que lo llevarían a las instalaciones de seguridad pública a que lo valorara el médico legista y determinara el grado de alcohol que

presentaba, trasladando tanto a la quejosa como a su esposo a dichas instalaciones, lugar en donde los ingresaron a una celda por separado y para obtener su libertad tuvieron que pagar cada uno la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional); para finalizar menciona la quejosa que desconoce el motivo de su detención ya que la autoridad señalada nunca le manifestó las causas, aunado a que ella únicamente iba de acompañante de su esposo.

OBSERVACIONES:

Los quejosos TERESA GONZÁLEZ TORRES y CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO, sufrieron una detención arbitraria por parte de los Agentes de Policía Municipal de Compostela, Nayarit, pues no existió flagrancia de delito ni una infracción notoria al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Compostela, Nayarit, pues los agentes se encontraban atendiendo un llamado de los elementos de Tránsito Estatal derivado de una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte, sin que ello justifique la detención por parte de Elementos de la Policía Municipal, ya que el apoyo solicitado a los elementos policía

por parte de personal de Tránsito del Estado consistía únicamente en el traslado del C. CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal con la finalidad de que se le practicara el examen médico correspondiente para determinar el grado de alcohol que presentaba a efecto de estar en condiciones de cumplimentar lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado en cuanto a infracciones administrativas, sin que se adviertan los motivos que derivaron la detención efectuada a los agraviados.

Cabe destacar que, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, es necesario justificar el actuar de los servidores públicos, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues de actuaciones no se advierten los motivos por los cuales los Agentes de Seguridad Pública de Compostela, Nayarit procedieron a detener a los C.C. TERESA GONZÁLEZ TORRES y CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO, lo anterior toda vez que no obstante los múltiples requerimientos realizados por parte de este Organismo Local al Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, así como al Presidente Municipal de dicha Ciudad, no fue remitido el informe solicitado por esta Comisión Estatal a dichas autoridades, por lo que en fecha 30 de marzo del año 2011, este Organismo Protector de Derechos Humanos dictó acuerdo mediante el cual daba por cierto los hechos manifestados por la quejosa, lo anterior, en virtud de la negativa por parte de la autoridad señalada como presunta responsable para rendir el informe correspondiente y evitar con ello que este Organismo se allegara de datos indispensables para lograr una debida integración de la queja que nos ocupa, incurriendo con ello en responsabilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 54 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Ahora bien, de los elementos de convicción que integran la investigación que nos ocupa, se advierten copias simples de las boletas

de infracción número 0970 y 0971 a nombre de CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO y TERESA GONZÁLEZ TORRES, respectivamente, suscritas por el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit; de las cuales se advierte el cobro de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de los agraviados de referencia, constatando que efectivamente estuvieron detenidos en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Compostela, Nayarit, el día 07 de febrero del año 2011, tal y como lo señala la quejosa; obteniendo como resultando que el cobro de dicha cantidad, a cada uno de los agraviados de referencia, con la finalidad de obtener su libertad, resulta indebido, lo anterior, en virtud de que dicho cobro es consecuencia directa de la detención arbitraria de la que fueron objeto los agraviados.

En ese sentido, de las boletas de infracción 0970 y 0971 de fecha 07 de febrero del 2010, en las cuales se evidencia el cobro realizado a los agraviados, se advierte que dichas documentales carecen de fundamentación y motivación al establecer como concepto de la infracción - artículo 75 por desacato a la autoridad-. Y en el caso que nos ocupa, se constata que dicha situación no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, ello puesto que, tal y como se advierte de dichas boletas de infracción, la autoridad, en este caso, el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, únicamente señala como motivo de infracción, el artículo 75 por desacato a la autoridad, sin que se especifique en que cuerpo normativo se encuentra establecida tal situación y sin que se explique los motivos que condujeron a la autoridad a emitir la infracción en comento; en este caso, el Director de Seguridad Pública de Compostela, Nayarit, se encontraba obligado a actuar conforme lo establece la ley, es decir, al momento de emitir la sanción debió señalar con precisión los artículos, así como el marco normativo aplicable, ya que al no haber citado de manera correcta el precepto legal, incurrió en violaciones a derechos humanos

consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en su modalidad de inadecuada fundamentación y motivación, dejando a los hoy agraviados en un estado de incertidumbre jurídica, con motivo de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

RECOMENDACIÓN:

UNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

DE COMPOSTELA, NAYARIT, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, COBROS INDEBIDOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA cometidos en agravio de los C.C. TERESA GONZÁLEZ TORRES y CÉSAR EDUARDO GARCÍA CARO, de acuerdo a las condiciones planteadas en la presente resolución. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue por si mismo, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.



RECOMENDACIÓN: 14/2011

FECHA DE EMISIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: EVA LEYDY PÉREZ GONZÁLEZ.

AGRAVIADO: ELLA MISMA.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICs. ROBERTO FERNANDO ARAMBUL CORDERO Y SANTIAGO SIFRIET ELIAS CANO, QUIENES SE DESEMPEÑARON COMO TITULARES DE LA AGENCIA NÚMERO UNO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT.

HECHOS:

El 11 de agosto del 2010 la C. EVA LEYDY PÉREZ GONZÁLEZ presentó queja en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Acaponeta, Nayarit, pues reclamó el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración y determinación de la indagatoria TEP/III/AP/1115/09.

OBSERVACIONES

Este Organismo Local advierte una irregular integración de averiguación previa, por quienes se desempeñaron como titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Acaponeta, Nayarit, respecto al expediente TEP/III/AP/1115/09.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las constancias y actuaciones ministeriales remitidas por el Representante Social, se advierte que en fecha 04 de junio del año

2009, la Licenciada HILDA IRENE RAMOS AMPARO, Agente del Ministerio Público adscrita a la tercera guardia del módulo de atención ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio inicio a la indagatoria número TEP/III/1115/09, en virtud de una llamada telefónica recibida por parte de personal de cabina de radio de la Policía Estatal, en la cual le informaron que en el Hospital General de esta ciudad llegó un recién nacido del sexo masculino sin vida.

Así pues, obtenemos que una vez que la Representante Social en cuestión realizó las diligencias prioritarias, como son, fe ministerial, levantamiento de cadáver, identificación del cuerpo sin vida, giró oficio al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que practicara Necropsia de Ley, entre otras, en fecha 05 de junio del año 2009, dictó Acuerdo en el cual ordenaba remitir la totalidad de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria en cuestión al Agente del Ministerio Público de Acaponeta, Nayarit, ello en virtud de que los hechos

investigados se desarrollaron en el municipio en cuestión.

Al respecto, obtenemos que en fecha 08 de junio del año 2009, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número Uno de Acaponeta, Nayarit, tuvo por recibido la totalidad de actuaciones que integraban el expediente TEP/III/AP/1115/09.

Aunado a lo anterior, del expediente de queja se constata que no obstante que el Representante Social en mención recibió la averiguación previa en fecha 08 de junio del año 2009, no fue si no hasta el día primero de julio del año 2010, cuando se dictó proveído en el cual se señalaba que era necesario girar oficio al Director del Hospital Básico Comunitario de Acaponeta, Nayarit, a efecto de que remitiera copias certificadas del expediente clínico de la hoy quejosa desde el inicio del embarazo hasta el parto y tratamiento final del menor que diera a luz, es decir, tuvo que transcurrir un plazo aproximado de 13 trece meses para que se solicitara la remisión del expediente clínico de la C. EVA LEYDY PÉREZ GONZÁLEZ, lo que sin duda resulta un perjuicio directo para la parte ofendida y/o agraviada, máxime que se trata de diligencias fundamentales en la investigación, pues es en el presente caso la diligencia en cuestión consiste en medio de prueba documental, la cual forzosamente resulta indispensable en la investigación, pues es necesaria para que se elaboren los dictámenes correspondientes, los cuales en su momento influyen en la decisión final que deberá tomar el Representante Social para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En concordancia con lo anterior, debemos manifestar que no obstante que el Agente del Ministerio Público, en la fecha señalada giró citatorio al Director del Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit, a efecto de que remitiera copias del expediente aludido, el Representante Social, no recibió tal documentación, por lo que en fecha 19 de agosto del año 2010 giró un

segundo oficio sin que en el mismo se hiciera apercibimiento alguno, siendo necesario enviar un recordatorio al Director del Hospital Integral Comunitario de Acaponeta, Nayarit, en fecha 26 de octubre del año 2010, en el cual únicamente se informa que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se hará del conocimiento de su superior jerárquico. Así pues, el Representante Social, al percatarse de la negativa por parte del titular del Hospital para remitir documentación que resultaba importante para lograr una debida integración de la averiguación previa, a efecto de no retardar mas el allegarse del acervo probatorio, pudo hacer valer las medidas de apremio que la propia Ley le otorga ello con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones con prontitud, tal y como se señala en el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit. De lo anterior, se advierte la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos, ello derivado de la ausencia de dinamismo en sus acciones así como en la falta de prontitud para recabar los elementos de prueba.

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Municipio de Acaponeta, Nayarit, durante la integración de la indagatoria, incurrió en un retardo o entorpecimiento negligente en su función investigadora o persecutora de los delitos, pues de las evidencias que integran el expediente de queja, se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales se han dejado de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En ese sentido, la investigación ministerial ha sido desarrollada de manera retardada, pues a la fecha a transcurrido un lapso aproximado de veinticuatro meses desde que se dio inicio a la indagatoria TEP/III/AP/1115/09, sin que a la fecha haya sido determinada, pues no hay justificación legal para que la averiguación

se mantenga sin ser debidamente integrada, aunado a que de la misma no se advierte que haya existido impedimento alguno que entorpeciera su integración y como consecuencia que pudiera justificar el lapso transcurrido y la ausencia de diligencias por parte del Representante Social, sin embargo, sí se constata la manera dilatoria en que fueron practicadas las actuaciones, es decir una de otra, incumpliendo entonces con su obligación de investigar los delitos, obteniendo como consecuencia que la hoy quejosa no tenga acceso a la justicia, y por ende, no se le garantice una pronta procuración de justicia, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no resulta justificable el argumento que pretenda exponer el Agente del Ministerio Público en el sentido de que hace falta el dictamen que emita la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico a efecto de estar en condiciones de determinar la indagatoria en comento, puesto que si bien es cierto que la adición al artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, publicada en fecha 20 de marzo del año 2010, establece que cuando se trate de delitos de responsabilidad médica y técnica, para acreditar la probable responsabilidad, además de las opiniones vertidas por los peritos oficiales, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, el dictamen pericial correspondiente, también lo es que dicha solicitud dirigida al Comisionado Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico a efecto de que designe médico especialista y determine si existió o no responsabilidad médica fue realizada en fecha 11 de febrero del año 2011, lo anterior, no obstante que la indagatoria TEP/III/AP/1115/09 fue radicada en fecha 04 cuatro de junio del año 2009 dos mil nueve.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito

la mesa Uno del Municipio de Acaponeta, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número TEP/III/AP/1115/09, relativas a la querrela interpuesta por EVA LEYDY PÉREZ GONZÁLEZ,; de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los C.C. ROBERTO FERNANDO ARAMBUL CORDERO y SANTIAGO SIFRIET ELIAS CANO, quienes se desempeñaron como titulares de la Agencia número Uno del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Acaponeta, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de EVA LEYDY PÉREZ GONZÁLEZ; actos realizados durante la integración de la indagatoria número TEP/III/AP/1115/09, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN: 15/2011

FECHA DE EMISIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ.

AGRAVIADO: ELLA MISMA Y JORGE CARRILLO DUE.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LIC. ELIZABETH VALLE BELTRAN, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA SEGUNDA GUARDIA DE DETENIDOS.

HECHOS:

Con fecha 12 de octubre del año 2010, BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ interpuso queja en contra del Agente del Ministerio Público de Guardia de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y reclamó que tras haber sido detenida por Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit solicitó al Agente del Ministerio Público le concediera la libertad bajo caución, pero que éste consignó la averiguación previa sin que se haya pronunciado al respecto.

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, tenemos que la quejosa BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ, con fecha 04 de octubre del año 2010, fue detenida por Elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando llegaba a su domicilio en compañía del C. JORGE CARRILLO DUE, lo anterior en virtud de que una persona los señalaba como los responsables de intentar robar su vehículo minutos antes. Por lo anterior, es que BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ

y JORGE CARRILLO DUE fueron trasladados a las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de Justicia del Estado y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Guardia de Detenidos para que determinara lo conducente.

En ese sentido, la C. BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ, manifestó ante personal de este Organismo Local lo que en la parte que interesa se transcribe: "(sic)...se le solicitó a la Agente del Ministerio Público se nos concediera la libertad bajo caución misma que nunca acordó...". Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa obra agregada copia certificada de la indagatoria TEP/DET-III/EXP/8225/10 de la cual se advierte la declaración de la hoy quejosa, rendida ante la Licenciada ELIZABETH VALLE BELTRAN Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia en turno especializada en Detenidos, constando en dicha declaración lo que a continuación se transcribe: "(sic)... en estos momentos se le da intervención al defensor de oficio quien solicita la

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN; ASIMISMO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE ACUERDA QUE EN CUANTO A LA LIBERTAD QUE SOLICITA EL DEFENSOR DE OFICIO SOBRE SU DEFENSO SE LE RESOLVERA UNA VEZ QUE SEAN ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN ACTOS..."

Aunado a lo anterior, cuando una persona sea detenida se le hará saber los derechos y garantías que le otorga nuestra Carta Magna, asimismo, una vez que solicite la libertad bajo caución deberá acordarse lo conducente de inmediato a efecto de no transgredir la normas establecidas en el procedimiento, ello puesto que la libertad provisional bajo caución dentro de la averiguación previa es un beneficio constitucional que consiste en que el indiciado no vea restringida su libertad personal durante la sustanciación de la averiguación previa.

Por ello, atendiendo a la manifestación realizada por la quejosa ante personal de esta Comisión Estatal se advierte que el motivo principal de su inconformidad es el hecho que tras haber sido detenida, solicitó al Representante Social obtener la libertad bajo caución, el cual en ningún momento se pronunció al respecto, consignando la averiguación previa sin que se haya emitido Acuerdo alguno en el cual negara o concediera la libertad solicitada.

De las constancias que integran la averiguación previa se advierte que los agraviados, al momento de rendir sus respectivas declaraciones ministeriales, solicitaron al Representante Social la libertad bajo caución, constando en actuaciones que la Licenciada ELIZABETH VALLE BELTRAN, Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia de Detenidos, con posterioridad a dicha diligencia determinó el Ejercicio de la acción penal en contra de los agraviados, sin que en ningún momento haya hecho pronunciamiento alguno respecto a la libertad bajo caución solicitada.

En el caso que nos ocupa, obtenemos que la Agente del Ministerio Público omitió resolver

sobre el beneficio solicitado, por lo que al no emitir acuerdo alguno en el cual se determinara sobre la procedencia o improcedencia de la libertad bajo caución solicitada dejó a los hoy agraviados en un estado de incertidumbre jurídica y representando un ataque a su libertad personal puesto que los agraviados al no obtener respuesta, no se encontraban en condiciones para saber si efectivamente se les iba a otorgar dicha libertad o se les iba a negar, privándoseles de su derecho a impugnar la resolución por la vía legal correspondiente. Lo anterior, en el sentido que tal y como se manifestó con anterioridad, no obstante que la libertad bajo caución por parte de los agraviados fue solicitada al momento de emitir sus respectivas declaraciones ministeriales, la representante social omitió pronunciarse al respecto vulnerando la garantía de legalidad y seguridad jurídica al no expresar mediante escrito una respuesta a dicha solicitud.

RECOMENDACIÓN

UNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la C. ELIZABETH VALLE BELTRAN, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Guardia especializada en Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de BERTHA ALICIA DE LOS SANTOS LÓPEZ y JORGE CARRILLO DUE; en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN: 16/2011

FECHA DE EMISIÓN: 17 DE JUNIO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL NAYAR, NAYARIT.

AGRAVIADO: ELISEO CONTRERAS RIVERA Y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO.

VIOLACIONES: LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. PRIMITIVO LÓPEZ DE LA CRUZ, ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

HECHOS:

Con fecha 03 de noviembre del año 2010, este Organismo Autónomo dio cuenta de una nota periodística publicada en el diario de circulación local denominado "CENSURA", del cual se desprende que ELISEO CONTRERAS RIVERA y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO, habían sido lesionados por el uso indebido de las armas de fuego, por parte de elementos de la Policía Municipal Del Nayar, Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del informe rendido a este Organismo Local por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Del Nayar, Nayarit, como de la tarjeta informativa suscrita por parte de los Agentes Municipales que intervinieron en los hechos que son materia de investigación se desprende que, el día 31 de octubre del año 2010 a las 02:00 dos horas, elementos de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, se encontraban realizando rondines de vigilancia en la población de Jesús María, Municipio Del Nayar, Nayarit, debido a que había terminado el baile que era organizado por la escuela CECYTEN; por lo que al estar en espera de que todos los asistentes se retiraran a sus respectivos domicilio, siendo aproximadamente las 02:30

dos horas con treinta minutos detectaron que en una camioneta se encontraban varias personas del sexo masculino y femenino ingiriendo bebidas embriagantes, esto en la acera exterior de la iglesia, manteniendo música con alto volumen; motivo de ello, el grupo encargado de la vigilancia exterior se trasladó al lugar en donde se encontraban estas personas, a quienes refieren, se les solicitó bajaran el volumen al estereo de la unidad; además, que se les mencionó que ya no eran horas para estar consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública y menos fuera de una iglesia y frente a la Presidencia Municipal, a lo cual las personas aceptaron de inmediato bajar el volumen al estereo de la camioneta, mismos que manifestaron que se retirarían a sus respectivos domicilios, por lo que los efectivos policíacos procedieron a retirarse de dicho lugar para continuar con su recorrido de vigilancia y una vez que regresaron a ese mismo punto geográfico se percataron que continuaban los jóvenes consumiendo bebidas embriagantes y con el volumen del estereo muy alto, por lo que los agentes ya mencionados con antelación, procedieron indicarles que iban a ser conducidos a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad en calidad de detenidos administrativos, ya que con su actuar estaban violentando el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio del Nayar, Nayarit.

Hasta aquí, la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal del Nayar, Nayarit, se encuentra ajustada a derecho, puesto que los agraviados estaban incurriendo en faltas de tipo administrativas que deben ser sancionadas, con arresto, multa o trabajo a favor de la comunidad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo además a que, en primera instancia los elementos policíacos actuaron de manera preventiva, para evitar que se irrumpiera la tranquilidad de las personas que eran vecinas de ese lugar, mediante los ruidos que provenía del automotor de los jóvenes aludidos y que a pesar de ello se continuó con la misma conducta, por lo que decidieron realizar las acciones correspondientes al arresto de los jóvenes, pues en ese caso se incurría en una falta administrativa a la seguridad y al orden público, según lo establece el artículo 36, fracción XIV, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio del Nayar, Nayarit.

No obstante, que en su origen la actuación policiaca fue correcta, no fue así la acción implementada para intentar la captura de los presuntos infractores, ya que la misma denota una grave falta de capacitación por parte de los elementos de seguridad pública municipal, que trajo como consecuencia que se afectara la integridad física de los quejosos al grado de poner en peligro su vida, como a continuación se detalla.

Una vez que los elementos de seguridad pública municipal se percataron de la falta administrativa, se dirigieron hacia la camioneta en la que se encontraban los presuntos infractores y el comandante JOSÉ MANUEL CARRILLO CARRILLO le habló al agente ARMANDO VALENTÍN CELESTINO, a quien ordenó arrestar al ciudadano ELISEO CONTRERAS RIVERA por estar alterando el orden; aquí cabe mencionar, que el presunto infractor se encontraba parado en la calle, lugar en donde el agente municipal de forma directa le manifestó al quejoso que lo iba a esposar, al mismo momento que le solicitó su cooperación y lo sujetó de sus manos

poniéndoselas por la espalda.

Posteriormente, según relata el mismo elemento policiaco, al mantener agarrado a ELISEO CONTRERAS RIVERA, éste se “jaló” y de inmediato se subió a la camioneta, por lo que el agente se acercó a la misma por el lado del conductor y le dijo que se saliera porque estaba arrestado, tomándolo por el hombro, por lo que el agraviado puso en marcha el automotor para retirarse del lugar, sustrayéndose así del arresto del cual iba a ser objeto: “Declaración ministerial del Policía Municipal ARMANDO VALENTÍN CELESTINO: ...pero en ese momento se me jaló y de inmediato se subió a la camioneta y una muchacha estaba parada en medio de la caja de la camioneta, otras estaban sentadas en la compuerta y otra parada abajo a un lado de la camioneta y nos gritaban cosas pero no les puse atención a lo que decían, por lo que me acerqué a ese muchacho del que después me enteré que lleva por nombre ELISEO y le puse la mano en el hombro y le dije “POR FAVOR, SALTE DE LA CAMIONETA ESTAS ARRESTADO” y tenía la puerta abierta, pero en ese momento se arrancó y la puerta se cerró golpeándome en mi brazo derecho, aventándome hacia un lado y al comandante como que también lo alcanzó a aventar y se fue recio levantando mucho polvo, cuando en dirección a la cancha se escuchó un disparo de arma de fuego, pero la camioneta no se paro...”.

Como se aprecia, la actuación tanto del elemento de seguridad pública municipal ARMANDO VALENTÍN CELESTINO, como del Comandante JOSÉ MANUEL CARRILLO CARRILLO, demuestran una falta de capacitación para efecto de poder asegurar o someter a una persona que va a ser arrestada, ya que a pesar de tener al infractor con sus manos por la espalda, evidentemente con ventaja física, no realizaron las acciones adecuadas para impedir que éste se evadiera; acciones de sometimiento que debieron de realizar ya que con ellas perseguían un fin lícito para el cual tenían fundamento.

De haber cumplido adecuadamente con sus funciones los elementos municipales, se hubiese impedido que de manera posterior se lesionara por el uso indebido de las armas de fuego a los agraviados ELISEO CONTRERAS RIVERA y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO, dado que el agente de Seguridad Pública Municipal PRIMITIVO LÓPEZ DE LA CRUZ, de manera instintiva y por la falta de capacitación accionó su arma de cargo en contra de las personas mencionadas con la intención de evitar que se sustrajeran de su arresto.

Lo anterior sucedió al momento en el que el agraviado dio marcha a la camioneta evadiendo su arresto, pues al haber transitado aproximadamente 30 metros de distancia de donde se encontraban los agentes municipales, un elemento realizó detonaciones con su arma de cargo en contra de las personas que abordaban dicha unidad, causando así lesiones a los ciudadanos ELISEO CONTRERAS RIVERA y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO.

Aún cuando los agentes municipales pretenden parecer que fue accidental el disparo o disparos del arma de fuego, de la unión de las declaraciones rendidas por los testigos se obtiene que el disparo realizado por el Agente de la Policía Municipal PRIMITIVO LÓPEZ DE LA CRUZ, fue intencional y forma directa a la camioneta que era conducida por ELISEO CONTRERAS RIVERA, ya que el agresor salió corriendo de la Presidencia Municipal con la intención de detener a los ahora agraviados, por lo que se paró en el área deportiva antes descrita y con su arma de cargo apuntó a la camioneta, para posteriormente accionarla, provocando que resultaran lesionadas las personas ya mencionadas.

Es evidente, que el uso indebido de las armas de fuego provocó lesiones en ELISEO CONTRERAS RIVERA y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO, que si bien no resultaron de gravedad para su vida, la acción ejercida por el servidor público sí lo

fue, ya que hizo uso de una arma considerada como letal en contra de los agraviados, la cual pudo implicar la afectación de órganos vitales.

En cuanto a las lesiones que éstos presentaron, se tienen copias certificadas de los expedientes clínicos remitidos por el Director del Hospital Mixto de Jesús María, Municipio del Nayar, Nayarit, en los que se hace constar el diagnóstico bajo el cual recibieron atención médica ELISEO CONTRERAS RIVERA y HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO. Así, el doctor MARCELO GALLARDO, al emitir su diagnóstico respecto a ELISEO CONTRERAS RIVERA estableció que éste presentaba herida por arma de fuego en dorso derecho y que HERMENEGILDA CONTRERAS CEFERINO, herida de arma de fuego en brazo derecho.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; también se cubran los gastos médicos presentes y futuros que hayan realizado o deban realizar los agraviados para el restablecimiento de su salud física; incluyendo además, atención psicológica apropiada por el tiempo necesario para reestablecer su condición emocional.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio Del Nayar, Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento de Seguridad Pública Municipal PRIMITIVO LÓPEZ DE LA CRUZ, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos

violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL en la modalidad de Lesiones, ABUSO DE AUTORIDAD y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal en los temas del uso de la fuerza y de armas de fuego, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios

técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

CUARTA.- Se tome las medidas necesarias para que a los elementos de seguridad pública municipal se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza.

QUINTA.- Tome las medidas necesarias para que se incorporen en el Reglamento que rige a la Policía Municipal, los dispositivos antes invocados del Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

RECOMENDACIÓN: 17/2011

FECHA DE EMISIÓN: 20 DE JUNIO DEL 2011.

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

AGRAVIADO: MENOR YADIRA RAMOS SÁNCHEZ.

VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA MODALIDAD DEL DERECHO A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. JUAN DUE RAMÍREZ, PROFESOR DEL QUINTO GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA", DE LA LOCALIDAD DE AGUA ACEDA, MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT.

HECHOS:

Con fecha 14 de febrero del año 2011, compareció el C. PORFIRIO RAMOS AGUILAR, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hija, la menor YADIRA RAMOS SÁNCHEZ, consistentes GOLPES, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte del Profesor de Quinto Grado de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" ubicada en el poblado de Agua Aceda, municipio de Rosamorada, Nayarit.

OBSERVACIONES

El día 11 de febrero del año 2011, el Profesor JUAN DUE RAMÍREZ, que tiene a su cargo los grupos de quinto y sexto grado, además de desempeñar las funciones de Director de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" ubicada en el poblado de Agua Aceda, municipio de Rosamorada, Nayarit, impuso un castigo físico a casi la totalidad de sus alumnos, el que consistió en un azote a cada uno de estos, utilizando para ello una cable.

Castigo que infligió a los escolares, con motivo de que el día en comento, al ingresar a su aula, encontró en uno de los mesa-bancos un letrero que contenía un insulto dirigido a otro de sus alumnos y ante tal circunstancia los cuestionó a fin de dar con el responsable. Sin embargo, y ante la negativa de los educandos de proporcionar información sobre el autor de dicho mensaje, castigó a todos sus alumnos, excepto a aquel al que se dirigió el insulto, por lo que los formó y de uno en uno les dio un azote con un cable eléctrico.

Lo anterior se tiene por acreditado, en su conjunto: con el dicho del quejoso C. PROFIRIO RAMOS AGUILAR, padre de la menor agraviada YADIRA RAMOS SÁNCHEZ, "(sic)... el maestro se molestó porque vio que un mesa-banco estaba rayado con una grosería que decía JOTO (...) CULO, por lo que el maestro la vio y se molestó mucho y les dijo a los alumnos que dijeran quien había escrito eso en el mesa-banco, y como nadie decía quien escribió eso, el maestro se enojó y cuando llegaron comenzó a preguntar a todos que quien había sido el que ralló el mesa-banco y como nadie decía quien había sido, les dijo

que se formaran al frente del salón, y una vez formados el maestro agarró el cable y de uno por uno les fue pegando a todos...". Con el informe rendido en calidad de autoridad presunta responsable por el Profesor JUAN DUE RAMÍREZ, "(sic)...el supuesto maltrato físico periódicamente a los alumnos dentro del aula de quinto y sexto grado, surge por un desorden de carácter indisciplinado dentro de mi aula, menospreciando o insultando de carácter psicológico a un alumno de nombre (...), por lo que se les hizo las preguntas respectivas a cada uno de los alumnos, pero nadie quiso dar información por lo que se tomó otra actitud, por lo que reconozco mi error...". Y con la información recabada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal durante la entrevista sostenida con el profesor de referencia en las instalaciones de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza," "(sic)... señaló el Prof. JUAN DUE RAMÍREZ, que el día de viernes diecisiete de febrero del año 2011 dos mil once, al ingresar al aula de clases observó que en una de las paletas de los mesa-bancos se encontraba un letrero con el que se dirigía un insulto hacia uno de sus alumnos de nombre (...), motivo por el cual cuestionó a sus educandos sobre quien había sido el responsable del escrito, pero señaló el entrevistado, que ninguno de sus alumnos proporcionó información sobre el responsable del insulto, por lo que se salió del aula para firma el libro de registro de entrada y salida y que cuando regresó al salón de clases ya no estaba el letrero, por lo que los volvió a cuestionar y que ante la negativa de los alumnos para identificar al responsable del insulto, optó por formarlos a todos, excepto a (...) quien en ese momento resultaba agraviado con el insulto, y de uno en uno les fue dando un azote con un cable, y que incluso, entre sus alumnos se encuentra una de sus hijas, a quien también le tocó un azote; agregó el entrevistado, que acepta que se le pasó la mano, pero que ello no iba a volver a ocurrir...".

Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado que el azote infligido por el Profesor JUAN DUE RAMÍREZ, a la menor YADIRA RAMOS

SÁNCHEZ, le produjo Lesiones físicas en su integridad corporal, tal y como se acredita con la correspondiente fe de lesiones practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, así como, por las impresiones fotográficas recabadas al efecto. Mismas que consistieron en "(sic)... equimosis de color violáceo en forma "semi-ovalada" o en forma de "U", de aproximadamente 10 cm diez centímetros de largo, por 3 cm tres centímetros de ancho, que abarca cara posterior y cara interna de muslo derecho".

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de JUAN DUE RAMÍREZ, Profesor del Quinto Grado en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" ubicada en la localidad de Agua Aceda, municipio de Rosamorada, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO en la modalidad del DERECHO A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD; LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de la menor YADIRA RAMOS SÁNCHEZ; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación.

En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

PRESIDENTE

Mtro. Huicot Rivas Alvarez

CONSEJO

Lic. Tutupika Carrillo de la Cruz
Lic. Raúl Barrón López
Lic. Fidel Roberto López Pérez
Lic. Salvador Madrigal Martínez
Lic. Heriberto Ramírez Magallanes
Lic. Arcelia Santos Padilla

VISITADURIA GENERAL

Lic. Ilich Yei Yaqui Godinez Astorga

VISITADURIAS ADJUNTAS

Lic. Jorge Alcantar Hernández
Lic. Alejandro Careaga Cervantes
Lic. Juan Roberto Lomelí Villarreal
Lic. José René Cervantes Olivares

VISITADURIAS REGIONAL

IXTLAN, NAY.

Lic. Yenny Karol López Bernal

SANTIAGO, IXC., NAY.

Lic. Angélica Sánchez Cervates

RIVIERA, NAYARIT

Lic. Pedro Raymundo Echevarría Ortega

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Julia del Carmen Ley Rojas

DIRECCION DE ADMINISTRACION

C. P. José Ramón Mayorquín Flores

**DIRECCION DE ATENCION A LA MUJER LA
NIÑEZ Y LA FAMILIA; COORDINACION DE
CAPACITACION**

Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez

DIRECCION DE PROYECTOS

Lic. José Luis Olimón Nolasco

**DIRECCION DE ESTADISTICA E
INFORMATICA**

Ing. Lilia Cruz Castillo Corchado